

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIV

Núm. 2.232

Julio de 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Suscripción al Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excmo. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Profesora Titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

SUMARIO

AÑO LXXIV • JULIO 2020 • NÚM. 2.232

SECCIÓN INFORMATIVA

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas:

—*Sentencia. Gil Sanjuan v. España*

—*Sentencia. Saquetti Iglesias c. España*

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

—*Agosto de 2019*

TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO GIL SANJUAN V. ESPAÑA

(Demanda nº 48297/15)

SENTENCIA

Art 6 § 1 (civil) • Tutela judicial efectiva • Inadmisión del recurso de casación por el incumplimiento de los nuevos requisitos de forma que dieron lugar a la evolución jurisprudencial posterior • Cuestión relacionada con el principio de seguridad jurídica • Falta de indicios de evolución jurisprudencial perceptible en el momento de su interposición

- La demandante no tuvo posibilidad de subsanar cualquier posible defecto del escrito de preparación para cumplir con los nuevos requisitos
- Excesivo formalismo.

ESTRASBURGO

26 de mayo de 2020

Esta Sentencia será definitiva de acuerdo con lo estipulado en el artículo 44.2 del Convenio. Puede someterse a revisión editorial.

En el asunto Gil Sanjuan v. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera) reunido en Sala compuesta por:

Paul Lemmens, *Presidente*,
Georgios A. Serghides,
Alena Poláčková,
María Elósegui,
Gilberto Felici,
Erik Wennerström,
Ana Maria Guerra Martins, *jueces*,
y Milan Blaško, *Secretario de Sección*,

Teniendo en cuenta:

La demanda contra España interpuesta por una ciudadana española, Sra. Maria Gil Sanjuan (“la demandante”), el 21 de septiembre de 2015 ante el Tribunal con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los derechos humanos y las libertades públicas (“el Convenio”);

La decisión de notificar al Gobierno español (“el Gobierno”) la queja con arreglo al artículo 6.1 del Convenio en relación con el auto del Tribunal Supremo inadmitiendo el recurso de la demandante, y de declarar inadmisibile el resto de la demanda;

Las observaciones de las partes;

Tras deliberar a puerta cerrada el 5 de mayo de 2020,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

La demanda se refiere a la resolución del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación de la demandante por incumplir el escrito de preparación los requisitos de forma establecidos legalmente. La demandante se quejó de que el Tribunal Supremo inadmitiese su recurso en base a la aplicación retroactiva de una interpretación *ex novo* de un requisito procedimental no previsto en la ley, sino establecido mediante una sentencia del Tribunal Supremo dictada tras la interposición de su recurso, sin haberle ofrecido la oportunidad de subsanar los posibles defectos surgidos como resultado de la nueva interpretación. La cuestión principal es si se ha respetado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva con arreglo al artículo 6.1 del Convenio.

HECHOS

1. La demandante nació en 1937 y reside en Murcia. Estuvo representada por la Sra. Martínez García, abogada en ejercicio en Murcia.
2. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por su Agente, R-A. León Cavero, abogado del Estado.
3. Los hechos del asunto, de acuerdo con el relato de las partes, pueden resumirse como sigue.
4. La demandante era propietaria de un terreno afectado por una Orden Ministerial de 27 de septiembre de 2007 del Ministerio de Medio Ambiente por la que se aprobaba la delimitación de la zona marítima terrestre de conformidad con la Ley de Costas. En respuesta, la demandante recurrió ante la Audiencia Nacional contra el trazado resultante de dicha Orden Ministerial. La Audiencia Nacional resolvió en contra de la demandante mediante sentencia de 8 de octubre de 2010.
5. El 4 de noviembre de 2010, la demandante presentó un escrito de preparación del recurso de casación contra la sentencia de 8 de octubre de 2010, como requisito previo a la interposición de dicho recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en base al artículo 881.c) y d) de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. La Audiencia Nacional estimó el recurso presentado el 11 de noviembre de 2010 y remitió el expediente al Tribunal Supremo.
6. El 4 de enero de 2011 la demandante recurrió en casación ante el Tribunal Supremo.
7. El 28 de octubre de 2011 el Tribunal Supremo informó a la demandante de la posible existencia de motivos de inadmisión en el escrito de interposición del recurso, concretamente la falta de referencia a los motivos del recurso y a las normas del ordenamiento jurídico o jurisprudenciales correspondientes que supuestamente se habían infringido por la sentencia impugnada. El Supremo basó su decisión en los artículos 88.1, 89.1 y 93.2 a) de la Ley 29/1998, así como en un auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, concediéndole un plazo de diez días a la demandante para formular alegaciones al respecto.
8. El 21 de noviembre de 2011 la demandante recurrió la inadmisión de su recurso. No obstante, mediante auto de 9 de febrero de 2012, la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de conformidad con el artículo 93.2.a) de la Ley 29/1998, en base al incumplimiento de los requisitos exigidos en dicha ley. En opinión del Supremo, el escrito de preparación únicamente anunció los motivos del

recurso (entre los establecidos en el artículo 88.1 de la Ley 29/98) pero no hacía referencia alguna a las normas del ordenamiento jurídico o jurisprudenciales supuestamente infringidas o a los fundamentos en cuanto a las normas del ordenamiento jurídico impugnadas en el recurso de casación. Basándose en el artículo 89.1 puesto en relación con el artículo 88.1 de la Ley 29/1998, el Supremo declaró que dichas referencias se exigían cuando se recurría ante los Tribunales Superiores de Justicia y ante la Audiencia Nacional en base a cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 88.1 de la Ley 29/1998 – en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo tal y como se establecía claramente en su auto de 10 de febrero de 2011, seguido de los autos posteriores como el de 26 de mayo de 2011. En respuesta a las alegaciones presentadas por la demandante en relación con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el escrito de preparación, según la interpretación dada en el momento de su presentación, el Tribunal Supremo afirmó que la jurisprudencia aducida por la demandante había sido “sustituida por la doctrina reciente mencionada”.

9. El 11 de abril de 2012 la demandante interpuso un incidente de nulidad. Se quejaba de que el auto inadmitiendo su recurso de casación suponía una infracción de su derecho a un juicio justo, en base a la aplicación retroactiva de una interpretación *ex novo* de un requisito procedimental no previsto en la ley, sino establecido mediante una sentencia del Tribunal Supremo dictada tras la interposición de su recurso, sin haberle ofrecido la oportunidad de subsanar los posibles defectos surgidos como resultado de la nueva interpretación. El Tribunal Supremo desestimó dicho incidente de nulidad el 13 de septiembre de 2012, señalando lo siguiente:

“Ciertamente, la doctrina reiterada por esta Sala desde el Auto de 10 de febrero de 2011 (rec. 2927/2010) incorpora nuevas exigencias al escrito de preparación del recurso de casación, respecto de las comprendidas en los criterios expuestos sistemáticamente en precedentes de la Sala, tal y como se ha declarado en los razonamientos del Auto cuya nulidad se insta, culminando así la evolución jurisprudencial que ya apuntaba el Auto de esta Sala de 14 de octubre de 2010 -recurso nº 951/2010 (...)

En consecuencia, esta Sala habrá de aplicar el nuevo criterio jurisprudencial a todo supuesto o situación jurídica que tenga ante sí para resolver, con independencia del momento temporal en que se interpuso el recurso. (...)

10. A continuación la demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando que el escrito de preparación cumplía los requisitos establecidos en la Ley 29/1998 de acuerdo con la interpretación jurisprudencial en el momento de la interposición (4 de noviembre de 2010). La demandante alegó que la aplicación retroactiva de un requisito *ex novo* no

establecido legalmente sino mediante la sentencia de 10 de febrero de 2011 –tras la interposición del recurso y sin haberle ofrecido la oportunidad de subsanar los posibles defectos surgidos como resultado de la nueva interpretación – vulneraba el artículo 24 de la Constitución española (derecho a un juicio justo) y el artículo 6 del Convenio.

11. El Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo interpuesto por la demandante mediante sentencia de 16 de marzo de 2015, notificada a la demandante el 23 de marzo de 2015. En primer lugar, el Tribunal Constitucional señaló la evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación con los requisitos de admisión de un escrito de preparación (véanse los párrafos 15 y 16 infra). Respecto al fondo, el Tribunal Constitucional, con extensa referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, afirmó lo siguiente:

(i) Los criterios del Tribunal Supremo, tal como se exponen en las sentencias impugnadas, son proporcionados y constituyen un ejercicio legítimo de sus facultades de interpretación. En primer lugar, el Tribunal Constitucional señaló que la decisión sobre la admisión de los recursos de casación y sobre la aplicación e interpretación de los requisitos de admisión de dichos recursos le correspondía principalmente al Tribunal Supremo, por lo que el Tribunal Constitucional no debía intervenir a menos que las decisiones del Tribunal Supremo se considerasen irrazonables o arbitrarias. En opinión del Tribunal Constitucional, la exigencia de que el escrito de preparación contenga una referencia a las disposiciones legales y jurisprudencia supuestamente infringidas era competencia del Tribunal Supremo. En segundo lugar, el Tribunal Constitucional consideró que el Tribunal Supremo había sopesado suficientemente el objeto de la norma y las consecuencias para la demandante.

(ii) El requisito de seguridad jurídica y salvaguarda de las expectativas legítimas no implicaba el derecho a la jurisprudencia establecida, por lo que la evolución jurisprudencial no era, en sí misma, contraria a la buena administración de justicia. A este respecto, el Tribunal Constitucional señaló que la jurisprudencia no se consideraba en sentido estricto una fuente de derecho en el sistema jurídico español. Con referencia a una de sus sentencias anteriores (sentencia 95/1993, de 22 de marzo de 1993), destacó que una sentencia que introducía un cambio jurisprudencial interpretaba lo que una norma había dicho desde el principio. Por lo tanto, no podía entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior hubiera alterado esa norma, o pudiera imponerse como Derecho consuetudinario.

(iii) En el presente caso no se dieron circunstancias excepcionales como las halladas en un caso similar en el que el Tribunal Constitucional había estimado un recurso de amparo (sentencia 7/2015, de 22 de enero de 2015). A diferencia del caso anterior, la demandante no subsanó el escrito de

preparación tan pronto como tuvo conocimiento de los nuevos criterios aplicados por el Tribunal Supremo en relación con los requisitos de admisión, ni siquiera después de que el Tribunal Supremo le informara de la posible existencia de motivos de inadmisión en dicho escrito de preparación.

12. La sentencia del Tribunal Constitucional contenía el voto particular de dos jueces de un total de seis que opinaron que el recurso de amparo debía haberse estimado por las mismas razones ya expuestas en los votos particulares formulados a las sentencias 7/2015, de 22 de enero y 16/2015, de 16 de febrero. En suma, dichos votos particulares señalaron en primer lugar que la nueva interpretación dada por el Tribunal Supremo en lo que respecta a los requisitos del escrito de preparación eran irrazonables por cuanto no estaban previstos por la ley. Declararon asimismo que el derecho a un juicio justo y, en concreto, a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos podía vulnerarse si la nueva interpretación de los requisitos formales desarrollada en la jurisprudencia se aplicaba al análisis de un recurso interpuesto sin que existan o no se conozca la existencia de dichos criterios novedosos, y no se ha ofrecido al demandante oportunidad alguna de subsanar cualquier nuevo defecto aparecido en el escrito de preparación. Los jueces discrepantes subrayaron que cualquier otra conclusión sería irrazonable y contraria al principio de seguridad jurídica y buena fe, y plantearía dudas respecto a la previsibilidad de la interpretación jurídica.

MARCO NORMATIVO Y PRÁCTICA RELEVANTES

13. Las disposiciones relevantes de la Constitución Española señalan lo siguiente:

Artículo 24

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

14. Las disposiciones relevantes de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en vigor en el momento en que se interpuso su escrito de preparación y el recurso de casación – posteriormente modificada por la Ley Orgánica 7/2015 – establecen lo siguiente:

Artículo 88

“1. El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos:

- a) Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.
- b) Incompetencia o inadecuación del procedimiento.
- c) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.
- d) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

(...)”.

Artículo 89

“1. El recurso de casación se preparará ante la Sala que hubiere dictado la resolución recurrida en el plazo de diez días, (...), mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos (...)”

Artículo 90

“1. Si el escrito de preparación cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, y se refiere a una resolución susceptible de casación, el Secretario judicial tendrá por preparado el recurso (...)”

Artículo 92

“1. Dentro del término del emplazamiento, el recurrente habrá de (...) formular ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo el escrito de interposición del recurso, en el que se expresará razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas.

...”

Artículo 93

“2. La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

a) Si, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se apreciare en este trámite que no se han observado los requisitos exigidos o que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de casación a estos efectos (...).

b) Si el motivo o motivos invocados en el escrito de interposición del recurso no se encuentran comprendidos entre los que se relacionan en el artículo 88; si no se citan las normas o la jurisprudencia que se reputan infringidas; si las citas hechas no guardan relación alguna con las cuestiones debatidas; o si, siendo necesario haber pedido la subsanación de la falta, no hay constancia de que se haya hecho.

c) Si se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

d) Si el recurso carece manifiestamente de fundamento;

...

3. La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión del recurso a las partes personadas por plazo de diez días para que formulen las alegaciones que estimen procedentes.

(...)”.

15. Los criterios en relación con los requisitos de admisión del escrito de preparación aplicables en el momento de interposición de dicho escrito de preparación por la demandante fueron establecidos por los autos del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2010 (recursos nº 951/2010 y 573/2010), posteriormente confirmados por varios autos, algunos de las cuales se dictaron tras la remisión del escrito de interposición por parte de la demandante (por ejemplo el 18 de noviembre de 2010, recurso nº 3461/2010, y el 2 de diciembre de 2010, recurso nº 3852/2010).

Los autos de 14 de octubre de 2010 señalaron ciertas discrepancias en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con los requisitos formales del escrito de preparación, en concreto respecto al requisito de hacer constar los motivos concretos en los que se fundamenta el recurso de casación, y considera oportuno clarificar la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo a este respecto. Indicaron lo siguiente:

“(…) Pues bien, aun cuando el artículo 89.1 de la Ley [29/1998] no establece un listado de los requisitos de forma cuya concurrencia ha de plasmarse en el escrito de preparación, este Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto en multitud de resoluciones la necesidad de hacer constar ya en dicho escrito, primero, el carácter recurrible de la resolución que se intenta impugnar; segundo, la legitimación de la parte recurrente; tercero, el cumplimiento del plazo legalmente fijado para presentar el escrito de preparación, y cuarto, la intención de interponer el recurso de casación contra la sentencia o auto impugnados (...). Así, a esos requisitos ha de añadirse la necesidad de anticipar en el mismo escrito de preparación los concretos motivos -de entre los previstos en el artículo 88.1 LJCA - en que se fundamentará el escrito de interposición (...)

...

Es, desde luego, pacífica y uniforme la doctrina jurisprudencial que ha declarado en multitud de resoluciones (...) que cuando se pretenden impugnar en casación las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, y el recurso de casación se fundamenta en la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate (art. 88.1.d] LJCA) en el escrito de preparación (...) no sólo ha de anunciarse el motivo sino que también ha de justificarse suficientemente que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia. (...) esta carga procesal (...) no es de aplicación respecto de las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ni por supuesto respecto de los Autos.

(...)

Así las cosas, entendemos necesario clarificar la doctrina jurisprudencial en relación con tal cuestión, que debe reconducirse con arreglo a las siguientes consideraciones.

(a) ... es carga del recurrente en casación indicar ya en la fase de preparación el concreto o concretos motivos en que se fundará el recurso (...)

(b) ... la regla general aplicable a todos los casos y motivos casacionales (ex art. 89.1) es que ha de anunciarse ya en la preparación el motivo del artículo 88.1 al que se acogerá el recurso de casación; y existe además un caso específico de impugnaciones casacionales (ex art. 89.2), las concernientes a sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia y basadas en el motivo casacional del apartado d), en las que ha de darse en el propio escrito de preparación un paso más, no sólo

anunciando el motivo sino además justificando, sucinta pero en todo caso suficientemente, la relevancia de la infracción del Derecho estatal o de la Unión Europea en que ese motivo pretende basarse en el fallo de la sentencia, (...)”

16. El 10 de febrero de 2011 (recurso nº 2927/2010) el Tribunal Supremo dictó un nuevo auto en relación con los requisitos de admisión del escrito de preparación. El Supremo comenzó reiterando su jurisprudencia reciente (véase el párrafo 15 anterior), y consideró necesario “clarificar aún más” la doctrina jurisprudencial con el fin de “precisar” el alcance de la exigencia de citar en el escrito de preparación los motivos en que se fundamenta el recurso de casación. El Supremo señaló lo siguiente:

“(…) es carga del recurrente en casación indicar ya en la fase de preparación el concreto o concretos motivos en que se fundará el recurso (...) con indicación de los concretos preceptos o jurisprudencia que se reputan infringidos o del contenido de las infracciones normativas o jurisprudenciales que se pretendan denunciar y desarrollar en el escrito de interposición del recurso de casación, aunque fuere de forma sucinta (...)”

Esta exigencia de expresión de las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales en el escrito de preparación existe tanto cuando la resolución impugnada procede de los Tribunales Superiores de Justicia como de la Audiencia Nacional y cualquiera que sea el motivo del artículo 88.1 [de la Ley 29/1998] que se utilice.”

17. El Tribunal Supremo ha reiterado sistemáticamente que el escrito de preparación está sometido a los requisitos de forma establecidos en el artículo 89 de la Ley 29/1998 y, teniendo en cuenta el carácter extraordinario del recurso de casación, el incumplimiento del artículo 89.1 de la Ley 29/1998 no es un defecto subsanable, no pudiendo contemplarse como un mero defecto de forma al afectar a la esencia misma del recurso de casación (véase, entre otros precedentes, el mencionado auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, recurso nº 2927/2010, y más recientemente su auto de 5 de mayo de 2016, recurso nº 102/2015, junto a otras referencias)

18. Por lo que respecta al plazo de diez días concedido a las partes en el procedimiento para formular alegaciones sobre la posible existencia de motivos de inadmisión en el escrito de preparación de conformidad con el artículo 9.3 de la Ley 29/1998 (véanse los párrafos 7 y 14 supra), el Tribunal Supremo reiteró mediante auto de 25 de noviembre de 2010 (recurso nº 2990/2010) lo siguiente:

“(…) como ha dicho reiteradamente esta Sala, las alegaciones previstas en el artículo 93.3 de la referida Ley [28/1998] solo pueden ir dirigidas a sostener que los escritos de preparación o interposición del recurso, en los términos en que han sido formulados, no incurrir en la causa de inadmisión sometida a debate, no constituyendo, por tanto, dicho trámite momento procesal adecuado para subsanar los eventuales defectos y omisiones de que adolecieran tales escritos...”

19. Las sentencias del Tribunal Constitucional 7/2015 de 22 de enero de 2015 (en Pleno) y 16/2015 de 16 de febrero de 2015, citadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el asunto en cuestión (véanse los párrafos 11 y 12 supra), así como la sentencia 139/2015 de 22 de junio de 2015, trataban asuntos que planteaban cuestiones similares a la del presente caso. El Tribunal Supremo también inadmitió los recursos interpuestos contra sentencias de la Audiencia Nacional a causa del incumplimiento de los requisitos de forma en el escrito de preparación establecidos en la ley de acuerdo con la interpretación del auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011 (dictado tras la remisión del escrito de preparación de la demandante). En los asuntos que dieron lugar a las sentencias 7/2015 y 139/2015, a diferencia del presente asunto, el Tribunal Constitucional falló a favor de los recurrentes, declarando la infracción del derecho a un juicio justo sobre la base de que el recurrente había remitido un nuevo escrito de preparación (incluyendo una referencia a la doctrina legal o jurisprudencial supuestamente infringida) para ajustarse a los nuevos requisitos tan pronto como el recurrente conoció el nuevo criterio adoptado por el Tribunal Supremo, que no tuvo ese hecho en consideración ni lo tuvo en cuenta en su auto inadmitiendo el recurso. En este sentido es importante señalar que en ambos casos los recurrentes complementaron el escrito de preparación antes de que el Tribunal Supremo indicara la posible existencia de motivos de inadmisión de conformidad con el artículo 93.3 de la Ley 29/1998. En el asunto origen de la sentencia 167/2015, el recurrente no complementó ni remitió un nuevo escrito de preparación y, en consecuencia, igual que en el presente caso, fue desestimado por el Tribunal Constitucional.

EL DERECHO

I SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6.1 DEL CONVENIO

20. La demandante se queja de que su escrito de preparación había cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 29/1998, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial existente en el momento de su presentación. En consecuencia, la inadmisión de su recurso de casación implicó la aplicación retroactiva de una nueva interpretación de un requisito procesal no previsto

en la ley sino establecido mediante la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011 (tras la presentación de su recurso) sin haberle dado la oportunidad de subsanar los posibles defectos que pudieran haber surgido como consecuencia de los nuevos criterios, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1, del Convenio, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...)”.

A Admisibilidad

21. El Gobierno afirmó que la queja debía inadmitirse por estar manifiestamente mal fundada. Alegó que el artículo 6.1 del Convenio no garantizaba el derecho a una segunda instancia en materias civiles o administrativas, y que en cualquier caso la demandante había tenido derecho a un procedimiento administrativo con todas las garantías, incluyendo un recurso administrativo, el cual fue examinado por un órgano jurisdiccional (la Audiencia Nacional) ante la que pudo formular cuantas alegaciones y pruebas que consideró convenientes para la defensa de sus derechos. El Gobierno asimismo declaró que los requisitos de admisibilidad de un recurso de casación podían ser más rigurosos que los de un recurso ordinario, y que la interpretación del Tribunal Supremo respecto de los requisitos de forma para interponer un recurso de casación era razonable y en interés de una eficaz administración de justicia. Finalmente, afirmó que a la demandante se le ofreció la oportunidad de subsanar los defectos detectados en su escrito de preparación.

22. La demandante rebatió dichas alegaciones.

23. Este Tribunal estima que esta queja plantea complejas cuestiones de hecho y de Derecho que no pueden establecerse sin un análisis en cuanto al fondo. Por tanto, se deduce que la queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35.3.a) del Convenio. En consecuencia, este Tribunal desestima la objeción presentada por el Gobierno.

24. Este Tribunal además indica que la queja no es inadmisibile por ningún otro motivo y que el Gobierno no planteó ninguna objeción preliminar al respecto, por lo que debe admitirse.

B Fondo

1. Alegaciones de las partes

25. La demandante sostuvo que, según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo en su momento, cuando presentó el escrito de preparación del

recurso de casación no se requería citar las normas del ordenamiento jurídico o jurisprudenciales supuestamente infringidas. Lo cual quedó demostrado por el hecho de que la propia Audiencia Nacional tuvo el recurso por presentado -tras comprobar que el escrito de preparación cumplía los requisitos legalmente previstos- y lo remitió al Tribunal Supremo. Tras admitir el recurso, el Tribunal Supremo aplicó automáticamente una interpretación *ex novo* de requisitos de forma establecidos mediante jurisprudencia al análisis del recurso interpuesto cuando los nuevos criterios no existían. A su juicio, dichos criterios no eran previsibles cuando presentó el recurso, y el Tribunal Supremo no tuvo en cuenta las circunstancias específicas del asunto –es decir, que el asunto se había examinado a nivel judicial interno, que la Audiencia Nacional afectó a su derecho a la protección de la propiedad, y que el recurso ante el Tribunal Supremo se fundamentó en una supuesta infracción de su derecho a un juicio justo en el procedimiento judicial.

26. La demandante declare asimismo que no se le había ofrecido la oportunidad de subsanar cualquier posible defecto surgido como resultado de los nuevos criterios. El objetivo del plazo concedido por el Tribunal Supremo en el auto de 28 de octubre de 2011 era, según lo previsto en el artículo 93.3 de la Ley 29/1998, permitir formular alegaciones respecto de la posible causa de inadmisión del escrito de preparación. Por ello, el auto no garantizaba un plazo para que la demandante subsanase el escrito de preparación lo que, además, no podría haber sido posible en esta fase del procedimiento a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (véanse los párrafos 17 y 18 supra). La demandante impugnó la afirmación de que en asuntos similares al actual el Tribunal Supremo permitió a los recurrentes subsanar el escrito de preparación en el plazo de diez días para formular alegaciones sobre los posibles motivos de inadmisión. Indicó además que en los únicos casos en los que el Tribunal Constitucional admitió los recursos de amparo (véase el párrafo 19 supra), los recurrentes subsanaron el recurso de casación antes de que el Tribunal Supremo concediese el plazo para formular alegaciones sobre posibles motivos de inadmisión en el escrito de preparación.

27. Reiterando sus alegaciones en relación con la admisión de la presente queja (véase el párrafo 21 supra), el Gobierno, por su parte, afirmó que el criterio del Tribunal Supremo requiriendo que el escrito de preparación contuviese una exposición sucinta de las normas jurídicas o jurisprudenciales supuestamente infringidas no era arbitrario o irrazonable, y era además previsible a la vista de la evolución jurisprudencial en este sentido –que era más rigurosa cuando se trataba de interpretar los requisitos de forma del recurso de casación. Dicha interpretación resultaba de la lectura combinada de las disposiciones legales relevantes (véase el párrafo 14 supra), y en consecuencia estaba prevista por la ley. El Gobierno asimismo puso en duda

el cumplimiento de los requisitos de forma del escrito de preparación de la demandante.

28. El Gobierno alegó asimismo que el Tribunal Supremo, a la vista de los defectos que contenía el escrito de preparación del recurso de casación concedió a la demandante un plazo de diez días para formular alegaciones, y en consecuencia se le había ofrecido la oportunidad de subsanar dichos defectos, pero en su lugar la demandante insistió en que debería haberse admitido el escrito de preparación presentado. Por ello, a su juicio, esta fase procedimental le había proporcionado a la demandante la posibilidad de subsanar los defectos en su escrito de preparación. Con cita de las sentencias del Tribunal Constitucional (véase el párrafo 19 supra), el Gobierno declaró que en aquellos casos parecidos al presente en el que los recurrentes en casación habían aprovechado dicha oportunidad para subsanar su escrito de preparación para cumplir con los nuevos criterios del Tribunal Supremo, bien habían sido admitidos por el Tribunal Supremo o bien el Tribunal Constitucional había fallado a favor de los recurrentes.

2. Valoración del Tribunal

(a) Principios generales

29. Este Tribunal cita los principios generales del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como se establecen en el asunto *Zubac v. Croacia* ([GS], nº 40160/12, §§ 76-79, de 5 de abril de 2018).

30. Este Tribunal reitera que el artículo 6 del Convenio no obliga a los Estados contratantes a crear tribunales de apelación o de casación. No obstante, cuando existan dichos tribunales deben respetarse las garantías del artículo 6, por ejemplo, en el sentido de garantizar a los litigantes un derecho efectivo a la tutela judicial efectiva para determinar sus derechos y obligaciones civiles (véase *Zubac*, anteriormente citado, § 80, y los precedentes citados en el mismo; véase también *Arribas Antón c. España*, nº 16563/11, § 42, de 20 de enero de 2015, y *Arrozpide Sarasola y otros c. España*, nº 65101/16 y otros dos, § 94, de 23 de octubre de 2018). El modo en que el artículo 6 § 1 se aplica a los tribunales de apelación o de casación depende de las características específicas de los procedimientos en cuestión y debe tenerse en cuenta la totalidad de los procedimientos llevados a cabo en el ordenamiento jurídico interno y el papel del tribunal de casación en ellos; las condiciones para admitir un recurso de casación pueden ser más exigentes que las de un recurso ordinario (véase *Zubac*, anteriormente citado, § 82, con los precedentes allí citados).

31. En la jurisprudencia de este Tribunal queda bien establecido que el “formalismo excesivo” puede ir en contra de la exigencia de garantizar un derecho a la tutela judicial efectiva de forma práctica y eficaz con arreglo al artículo 6.1 del Convenio. Esto suele ocurrir en asuntos en los que se establece una norma procesal particularmente exigente, que impide que la acción de un demandante sea examinada en cuanto al fondo, con el consiguiente riesgo de que se infrinja su derecho a la protección efectiva por parte de los tribunales (ibíd., § 97). El análisis de una queja por exceso de formalismo en las decisiones de los tribunales internos suele ser el resultado de un examen del caso en su conjunto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de ese caso (ibíd., § 98). Al practicar dicho análisis, el Tribunal ha incidido con frecuencia en cuestiones como la “seguridad jurídica” y la “adecuada administración de justicia” como dos elementos esenciales para diferenciar entre el formalismo excesivo y una aplicación tolerable de las formalidades procesales. En concreto, ha sostenido que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve menoscabado cuando las normas dejan de servir a los fines de la seguridad jurídica y una adecuada administración de justicia, y forman una especie de barrera que impide al recurrente que su caso sea resuelto en cuanto al fondo por el tribunal competente (véase, por ejemplo, *Zubac*, citado anteriormente, § 98; *Kart c. Turquía* [GS], nº 8917/05, § 79, de 3 de diciembre de 2009; y *Arrozpide Sarasola y otros*, citado anteriormente, § 93).

(b) Aplicación al presente asunto

32. Este Tribunal señala que, en el contexto de un litigio de propiedad, el 4 de noviembre de 2010 la demandante presentó un escrito de preparación del recurso de casación contra una sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional –recurrió en casación ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo el 4 de enero de 2011. Los requisitos de forma del escrito de preparación del recurso de casación aplicables en aquel momento fueron establecidos mediante autos del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2010 (véase el párrafo 15 supra). Sin embargo, el Tribunal Supremo inadmitió el recurso el 9 de febrero de 2012 basándose en el incumplimiento de los requisitos de forma del escrito de preparación. El auto de inadmisión se fundamentó en los nuevos criterios respecto a la interpretación y aplicación de los requisitos de admisión de un escrito de preparación del recurso de casación establecidos en un auto anterior del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2011. Los nuevos criterios tenían la finalidad de incorporar nuevos requisitos en el escrito de preparación previsto en el artículo 89.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en comparación con la jurisprudencia anterior establecida mediante los autos del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2010 (véase el párrafo 16 supra). En concreto, como consecuencia de los nuevos criterios –y aun cuando el

artículo 89.1 de la Ley 29/1998 no establecía expresamente una relación de requisitos de forma que debía cumplir el escrito de preparación- a los recurrentes en casación contra sentencias de la Audiencia Nacional, como en el presente caso, estaban obligados no sólo a indicar en el escrito de preparación los motivos concretos en que se fundamentaría el recurso, sino también a incluir una referencia a las normas o a la jurisprudencia que supuestamente se había infringido o al fondo de las infracciones que se plantearían en el recurso de casación. Tal y como declaró el Gobierno, los requisitos de forma para presentar un escrito de preparación eran más exigentes. En este sentido, es importante indicar que el citado auto de 10 de febrero de 2011 del Tribunal Supremo estableciendo los nuevos criterios se dictó tras la remisión tanto del escrito de preparación como del recurso de casación por parte de la demandante.

33. El Tribunal reitera que su función no es sustituir a los tribunales internos. Corresponde principalmente a las autoridades nacionales, en particular a los tribunales, resolver los problemas de interpretación del derecho interno (véanse, entre otros, *Nejdet Şahin y Perihan Şahin c. Turquía* [GS], nº 13279/05, § 49, de 20 de octubre de 2011, y *Brualla Gómez de la Torre c. España*, nº 26737/95, § 31, de 19 de diciembre de 1997). Por lo tanto, la función del Tribunal no es resolver las controversias sobre la interpretación del derecho interno que regula la tutela judicial efectiva, sino más bien determinar si los efectos de dicha interpretación son compatibles con el Convenio (véase *Zubac*, anteriormente citado, § 81, y otros precedentes allí citados). Lo que se aplica en particular a la interpretación por parte de los tribunales de las normas de naturaleza procedimental, como los plazos que rigen la presentación de documentación o la interposición de recursos (véase *Arribas Antón*, citado anteriormente, § 46; *Sociedad Anónima del Ucieza c. España*, nº 38963/08, § 33, de 4 de noviembre de 2014; y *Pérez de Rada Cavanilles c. España*, nº 28090/95, § 43, de 28 de octubre de 1998).

34. Este Tribunal ya ha sido emplazado a examinar en diversos asuntos contra España si un auto del Tribunal Supremo inadmitiendo un recurso de casación por incumplir el escrito de preparación los requisitos establecidos en la Ley regulatoria de la jurisdicción contencioso-administrativa era compatible con el Convenio. Por un lado, en los asuntos *Saez Maeso* (nº 77837/01, de 9 de noviembre de 2004), *Salt Hiper S.A.* (nº 25779/03, de 7 de junio de 2007), *Barrenechea Atucha* (nº 34506/02, de 22 de julio de 2008), *Golf de Extremadura S.A.* (nº 1518/04, de 8 de enero de 2009) y *Llavador Carretero* (nº 21937/06, de 15 de diciembre de 2009) este Tribunal declaró la vulneración del artículo 6.1 del Convenio. En particular, tuvo en cuenta el hecho de que el Tribunal Supremo había admitido expresamente los recursos de casación, mientras que varios años más tarde (entre tres y siete años,

según los casos) el mismo Tribunal los había inadmitido mediante sentencia por incumplimiento de los requisitos de forma, basándose en que los escritos de preparación no habían justificado suficientemente cómo las supuestas infracciones habían sido relevantes y decisivas en el fallo de la sentencia impugnada o, en el asunto *Llavador Carretero*, sobre la base de que en el escrito de preparación no se había indicado si la sentencia impugnada era susceptible de recurso de casación, si se había respetado el plazo y si el recurrente estaba legitimado para ello. El Tribunal también tuvo en cuenta que no se había permitido a los recurrentes formular alegaciones sobre la posible existencia de motivos de inadmisión ni subsanar los defectos encontrados en los escritos de preparación. Por otro lado, en los asuntos *Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A.* ((dec.), nº 46834/99, de 25 de mayo de 2000), *Llopis Ruiz* ((dec.), nº. 59996/00, de 7 de octubre de 2003) e *Ipamark* ((dec.), nº 38233/03, de 17 de febrero de 2004), que fueron inadmitidos por este Tribunal, los recursos de casación se inadmitieron desde el principio por el Tribunal Supremo por idénticos motivos de forma.

35. Todos los asuntos mencionados en el apartado anterior están relacionados con la (especialmente exigente) interpretación o aplicación por parte del Tribunal Supremo de los requisitos de admisión del escrito de preparación del recurso de casación legalmente establecidos, tal y como ocurrió en el momento pertinente. El Tribunal indica que en el presente asunto, por el contrario, se plantean cuestiones respecto a la aplicación retroactiva de nuevos criterios en relación con la admisión y requisitos de forma de un escrito de preparación del recurso de casación establecidos por el Tribunal Supremo después de la fecha de remisión del escrito de preparación y de interposición del recurso de casación por parte del demandante.

36. El Tribunal por tanto considera que las cuestiones planteadas en el presente asunto se refieren al principio de seguridad jurídica. No se trata simplemente de un problema de interpretación de una norma en la forma habitual, sino más bien de una interpretación poco razonable de un requisito procedimental que impide el examen de una queja en cuanto al fondo (véase *Saez Maeso*, anteriormente citado, § 28, y *Miragall Escolano y otros v. España*, nº 38366/97 y otros 9, § 37, de 25 de enero de 2000). Por tanto, este asunto se refiere a la cuestión de si el Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso de casación de la demandante, menoscabó de forma desproporcionada la posibilidad de que obtuviera una solución definitiva de su litigio de propiedad por parte de dicho tribunal, garantizado por otro lado en el derecho interno pertinente.

37. Al evaluar esta queja, el Tribunal analizará en primer lugar si eran previsibles los nuevos criterios respecto a los requisitos formales del escrito de preparación que surgieron como resultado de la decisión del Tribunal

Supremo de 10 de febrero de 2011. A continuación, tratará de determinar si la demandante tuvo la oportunidad de subsanar los posibles defectos surgidos como consecuencia de los nuevos criterios y si se puede decir que el auto del Tribunal Supremo inadmitiendo su recurso de casación suponía un “excesivo formalismo”.

38. En primer lugar, este Tribunal reitera que la accesibilidad, claridad y previsibilidad de las normas jurídicas y jurisprudenciales, en especial por lo que respecta a las normas sobre la forma, plazos y prescripción, garantizan la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva (véase *Petko Petkov c. Bulgaria*, nº 2834/06, § 32, de 19 de febrero de 2013). Si bien la evolución jurisprudencial no es, en sí misma, contraria a la buena administración de la justicia (véase *Lupeni Greek Catholic Parish and Others v. Rumanía* [GS], nº 76943/11, § 116, de 29 de noviembre de 2016; *Nejdet Şahin y Perihan Şahin*, anteriormente citado, § 58; y *Legrand v. Francia*, nº. 23228/08, § 37, de 26 de mayo de 2011), en casos anteriores en los que los cambios en la jurisprudencia interna habían afectado a los procedimientos civiles pendientes, el Tribunal se mostró conforme con que el modo en que la ley había evolucionado había sido bien conocido por las partes, o al menos había sido razonablemente previsible, y que no había existido incertidumbre alguna en cuanto a su situación jurídica (véase *Petko Petkov*, citado anteriormente, § 32, y los precedentes allí citados).

39. Este Tribunal concede especial importancia a la cuestión de si el procedimiento que debe seguirse para un recurso de casación puede considerarse previsible desde el punto de vista del recurrente (véase, en lo que respecta al requisito de previsibilidad para una restricción del acceso a una instancia superior, *Zubac*, citado anteriormente, §§ 87-89; véase también *Arrozpide Sarasola y otros*, citado anteriormente, § 101). Indica a ese respecto que los mencionados autos de 14 de octubre de 2010, estableciendo los criterios relativos a los requisitos de admisión del escrito de preparación, se dictaron menos de un mes antes de que la demandante presentara su escrito de preparación y fueron confirmados posteriormente por varios autos ulteriores, algunos dictados incluso tras la presentación del escrito de preparación de la demandante. En particular, tenían por objeto aclarar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con los requisitos de forma del escrito de preparación (véase el párrafo 15 supra), haciendo hincapié en la necesidad de corregir las incoherencias de su propia jurisprudencia. El Tribunal estima que cuando la demandante presentó su escrito de preparación del recurso de casación, no había indicios de ninguna evolución jurisprudencial perceptible que se separara de los criterios establecidos en los autos del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2010. Por lo tanto, la demandante no tenía motivos para creer que el Tribunal Supremo se apartaría de su

jurisprudencia anterior. En consecuencia, los nuevos criterios del Tribunal Supremo resultantes del auto de 10 de febrero de 2011, establecidos para procedimientos en los que la demandante no era parte y que tuvieron el efecto de entorpecer su proceso pendiente, no eran previsibles ni coherentes con la jurisprudencia existente en el momento de presentar tanto su escrito de preparación como el recurso de casación.

40. En segundo lugar, este Tribunal indica que el presente asunto no se trata de errores de procedimiento ocurridos durante las actuaciones, sino de la aplicación retroactiva de una nueva interpretación de los requisitos de forma que no existían cuando la demandante presentó su recurso de casación. El Tribunal Supremo había elaborado nuevos criterios respecto a la admisión y los requisitos formales del escrito de preparación del recurso de casación tras la fecha de presentación por la demandante tanto del escrito de preparación como del recurso de casación. En consecuencia, el Tribunal considera preciso determinar si la demandante tuvo la oportunidad de subsanar los posibles defectos surgidos como resultado de los nuevos criterios. A este respecto, señala que las partes discreparon en cuanto a si la demandante contó con la oportunidad de subsanar cualquier defecto en el escrito de preparación para cumplir con los nuevos requisitos y, en particular, respecto a si el plazo de diez días para formular alegaciones, previsto en el artículo 93.3 de la Ley 29/1998, le permitía subsanar el escrito de preparación.

41. Al respecto, el Tribunal indica que el Tribunal Supremo en ningún momento (implícita o explícitamente) requirió o invitó a la demandante a subsanar cualquier posible defecto surgido en el escrito de preparación como resultado de los nuevos criterios. Mediante auto de 28 de octubre de 2011, se le concedió un plazo para formular alegaciones sobre la posible existencia de ciertos motivos de inadmisión en el escrito de preparación (véase el párrafo 7 supra). Así lo confirma el hecho de que el Tribunal Supremo no reprochó a la demandante la falta de subsanación del escrito de preparación, ni en su auto de 9 de febrero de 2012 inadmitiendo el recurso de casación (véase el párrafo 8 supra) ni en su auto de 13 de septiembre de 2012 desestimando el incidente de nulidad interpuesto por aquella (véase el párrafo 9 supra). El único motivo para inadmitir su recurso de casación era que el escrito de preparación no cumplía con los requisitos legalmente establecidos según interpretación del Tribunal Supremo en su auto de 10 de febrero de 2011. En efecto, el hecho de que a la demandante no se le permitiese subsanar los nuevos defectos surgidos fue precisamente uno de los argumentos planteado ante el Tribunal Constitucional (véase el párrafo 10 supra). Lo que resulta coherente con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (véanse los párrafos 17 y 18 supra), que ha reiterado que cualquier defecto en el escrito de preparación como resultado de un incumplimiento de los requisitos de

forma establecidos en el artículo 89.1 de la Ley 29/1998 no podían ser subsanados, y que el plazo previsto en el artículo 93.3 de la citada Ley para formular alegaciones ofrecía a los recurrentes la posibilidad de oponerse a los posibles motivos de inadmisión del escrito de preparación o del recurso de casación, y por tanto no constituía un trámite procedimental para subsanar posibles defectos u omisiones que afectasen a dicha presentación. En dichas circunstancias, la demandante podía prever razonablemente que en caso de complementar su escrito de preparación ante el Tribunal Supremo o presentar uno nuevo con el fin de subsanar los nuevos defectos surgidos, este no hubiera prosperado.

42. En consecuencia, a este Tribunal no le han convencido las alegaciones del Gobierno respecto a que la demandante tuvo la posibilidad de subsanar los defectos encontrados por el Tribunal Supremo en su escrito de preparación para ajustarse a los nuevos criterios. El Gobierno no ha citado ejemplo alguno en el que el Tribunal Supremo haya permitido dicho planteamiento, y el procedimiento seguido ante el Tribunal Constitucional en asuntos similares citados por el Gobierno (véase el párrafo 19 supra) muestra que, incluso cuando los recurrentes complementaron el escrito de preparación, el Tribunal Supremo inadmitió los recursos de casación. En consecuencia, este Tribunal considera que el Tribunal Supremo aplicó la nueva interpretación de los requisitos formales de un escrito de preparación con carácter retroactivo y automático, sin ofrecer a la demandante la posibilidad de subsanar ningún nuevo defecto, independientemente de las consecuencias de su derecho a obtener una resolución en cuanto al fondo.

43. Este Tribunal indica asimismo que los tribunales internos, en concreto el Tribunal Supremo, no determinaron el incumplimiento de los requisitos en el escrito de preparación ni en el recurso de alzada según la interpretación jurisprudencial existente en el momento de su presentación. No puede decirse que la demandante o su representante legal actuasen de forma negligente o se equivocaran al interponer el recurso, o que no mostraran la diligencia necesaria para llevar a cabo las acciones procedimentales pertinentes. Es por ello que el Tribunal dictamina que la demandante no debe soportar las consecuencias negativas de la aplicación de los nuevos criterios del Tribunal Supremo en su procedimiento pendiente que provocaron la denegación de tutela por parte del Tribunal Supremo.

44. Las consideraciones anteriores son suficientes para que el Tribunal pueda concluir que la incertidumbre en el requisito procedimental aplicado con carácter retroactivo en el procedimiento pendiente de la demandante, sin que se le ofreciera la posibilidad de subsanar cualquier nuevo defecto surgido en su escrito de preparación del recurso de casación, limitó su derecho a la

tutela judicial efectiva hasta tal punto que se vio afectada la esencia misma de ese derecho.

45. Por último, teniendo en cuenta las conclusiones mencionadas, el Tribunal considera oportuno señalar igualmente que la causa de la demandante sólo fue oída por un órgano judicial a nivel nacional (la Audiencia Nacional) con plenas competencias en la materia, y que planteó cuestiones relativas a la equidad del procedimiento llevado a cabo ante la Audiencia Nacional -en relación con la motivación y valoración de las pruebas de la sentencia impugnada- en su recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Cabe asimismo destacar que el recurso de casación de la demandante fue inadmitido porque en el escrito de preparación no se hacía referencia a las normas o la jurisprudencia supuestamente infringida por la sentencia impugnada ni al fondo de las infracciones del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que debían denunciarse en el recurso de casación. No obstante, dicha información debía incluirse en el escrito de interposición del recurso, según lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 29/1998. Por ello, aunque no se hubiera indicado debidamente en el escrito de preparación, cuando el Tribunal Supremo requirió a la demandante que formulara alegaciones sobre la posible existencia de motivos de inadmisión del escrito de preparación, ya había recibido su recurso de casación, lo que, teniendo en cuenta los requisitos legales mencionados y el hecho de que los tribunales internos no determinaron lo contrario, puede presumirse que había cumplido los requisitos establecidos en la normativa pertinente. A la vista de todo ello, junto a la conclusión anterior respecto a la aplicación retroactiva de una nueva interpretación de los requisitos formales para la presentación de un escrito de preparación del recurso de casación y sin que se diera a la demandante la posibilidad de subsanar los defectos en dicha presentación, este Tribunal estima que la decisión del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación de la demandante equivalía a un excesivo formalismo que implicaba una aplicación poco razonable y particularmente exigente de las normas procedimentales que restringía injustificadamente su derecho a la tutela judicial efectiva.

46. Este Tribunal declara por tanto la vulneración del artículo 6.1 del Convenio.

II APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

47. El artículo 41 del Convenio establece:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

A. Daños

48. La demandante reclamó 15.000 euros en concepto de daños morales. Alegó que dicho importe debía tener en cuenta su avanzada edad y el hecho de que era viuda.

49. El Gobierno objetó dicha reclamación.

50. El Tribunal reitera que la forma más adecuada de reparación por una violación del artículo 6.1 consiste en garantizar que el demandante se encuentre, en la medida de lo posible, en la situación en que se encontraría no se hubiera incumplido dicha disposición (véase *Atutxa Mendiola y otros v. España*, nº 41427/14, § 51, de 13 de junio 2017, y los precedentes allí citados). Considera que dicho principio es igualmente aplicable al presente asunto. A este respecto, el Tribunal observa que el derecho interno prevé la posibilidad de interponer un recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio.

51. En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de la vulneración constatada, este Tribunal considera que en el presente caso la forma de reparación más adecuada sería la reapertura del procedimiento, si la demandante así lo solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (modificada por la Ley Orgánica 7/2015).

52. Además, el Tribunal considera que el demandante debe haber sufrido cierta angustia, que no puede ser compensada únicamente con la constatación de una violación o la reapertura del procedimiento (véase, *mutatis mutandis*, *Elisei-Uzun y Andonie c. Rumania*, nº 42447/10, § 78, de 23 de abril de 2019). Le reconoce por tanto a la demandante el importe de 9.600 euros en concepto de daños morales más cualquier impuesto que pueda ser exigible.

B Costas y gastos

53. La demandante reclamó un total de 3.374,10 euros por las costas y gastos incurridos ante los tribunales internos, incluidos 1.202,15 euros por las costas ante el Tribunal Supremo (honorarios del abogado y costas judiciales) y 2.171,95 euros por las incurridas ante el Tribunal Constitucional (honorarios del abogado y del procurador). Además, reclamó 6.870,57 euros por las costas y gastos incurridos ante este Tribunal. Por último, la demandante reclamó 2.900 euros en concepto de posibles gastos futuros relacionados con la interposición de un recurso de revisión para la reapertura del procedimiento.

54. El Gobierno sostuvo que la reclamación relativa a las costas y gastos correspondientes a las actuaciones internas debía denegarse. En cuanto a la compensación por las costas y gastos incurridos ante este Tribunal, dejó esa cuestión a la discreción de este último.

55. Este Tribunal recuerda que, de acuerdo con su jurisprudencia, un demandante tiene derecho al reembolso de sus costas y gastos únicamente en la medida en que se haya incurrido necesariamente y sean razonables en cuanto a su importe. En el presente caso, a la vista de la documentación que obra en su poder y de los criterios citados, este Tribunal considera razonable reconocer la cantidad de 10.000 euros para cubrir los gastos de todas las partidas, más cualquier impuesto que pueda ser imputable a la demandante. El Tribunal desestima la reclamación de los futuros gastos relacionados con la interposición de un recurso de revisión, ya que la demandante no ha incurrido realmente en dichos gastos.

C Intereses de demora

56. El Tribunal considera adecuado aplicar un tipo de interés moratorio sobre la base del tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

EN BASE LOS MOTIVOS QUE ANTECEDEN, ESTE TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la queja admisible con arreglo al artículo 6.1 del Convenio por lo que respecta al derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva;
2. *Considera* que se ha vulnerado el artículo 6.1 del Convenio;
3. *Considera*
 - a) Que el Estado demandado debe abonar a la demandante, en un plazo de tres meses desde la firmeza de la presente sentencia, de conformidad con el art. 44.2 del Convenio, los siguientes importes al tipo aplicable en la fecha del acuerdo:
 - (i) 9.600 euros (nueve mil seiscientos euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de daños materiales;
 - (ii) 10.000 euros (diez mil euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de gastos y costas;
 - b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito

del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;

4. *Desestima* el resto de la demanda por lo que respecta a la satisfacción equitativa.

Redactado en inglés, y notificado por escrito el 26 de mayo de 2020, en cumplimiento de las reglas 77. 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Milan Blaško
Secretario

Paul Lemmens
Presidente

TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO SAQUETTI IGLESIAS c. ESPAÑA

(Demanda nº 50514/13)

SENTENCIA

Art 2 P7 • Derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal • Imposibilidad de recurrir ante una «segunda instancia jurisdiccional» una multa grave en el ámbito aduanero sin analizar su proporcionalidad • Naturaleza «penal» de la sanción según los criterios Engel • No se considera infracción menor en vista de su gravedad, a pesar de la ausencia de pena privativa de libertad • Importe de la multa igual a la casi totalidad de la suma no declarada al salir del territorio nacional (más de 150.000 euros) • Concepto de «tribunal superior» que debe evaluarse a la vista de la jerarquía judicial general y no de los límites económicos para acceder a los recursos • Recurso individual ante el Tribunal Constitucional no comparable con una segunda instancia, dada su finalidad limitada • Ausencia de control de la proporcionalidad durante la única instancia judicial ofrecida al demandante

ESTRASBURGO

30 de junio de 2020

Esta sentencia será firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2 del Convenio. Puede someterse a revisión editorial

En el asunto Saquetti Iglesias c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en una Sala formada por:

Paul Lemmens, *Presidente,*

Helen Keller,

Alena Poláčková,

María Elósegui,

Gilberto Felici,

Erik Wennerström,

Lorraine Schembri Orland, *jueces,*

y Milan Blaško, *Secretario de la Sección,*

Tras deliberar en la Sala del Consejo el 3 de junio de 2020,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició mediante demanda (nº 50514/13) interpuesta el 29 de julio de 2013 contra el Reino de España por el Sr. Martín Saquetti Iglesias («el demandante»), nacional de dicho Estado, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»).

2. El demandante estuvo representado por J.E. Raschetti Rocca, abogado en ejercicio en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su Agente, R-A. León Cavero, abogado del Estado y Jefe del Servicio Jurídico de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3. El 13 de junio de 2014 y el 2 de octubre de 2019 se notificó al Gobierno la queja relativa al artículo 2.1 del Protocolo nº 7 del Convenio, declarándose la demanda inadmisibile en cuanto al resto de conformidad con el artículo 54.3 del Reglamento.

HECHOS

I CIRCUNSTANCIAS DEL ASUNTO

4. El demandante nació en 1948 y reparte su residencia entre Madrid y Buenos Aires.

5. El 20 de marzo de 2011, el demandante fue sometido a un control de seguridad en las salidas internacionales de la terminal 4 del aeropuerto de Madrid-Barajas, cuando estaba a punto de embarcar en un vuelo con destino a Buenos Aires (Argentina), donde tenía previsto residir. Los agentes de la Guardia Civil responsables de la seguridad del aeropuerto detectaron objetos que podían contener dinero en el equipaje registrado del demandante, quien en cualquier caso no declaró el transporte de medios de pago cuando pasó el control de seguridad. Los agentes procedieron a abrir las maletas del demandante en el servicio de aduanas del aeropuerto en presencia del interesado y descubrieron 154.800 euros escondidos entre revistas y zapatos. Incautaron la casi totalidad de dicha cantidad, es decir 153.800 euros, de acuerdo con la Orden EHA/1439/2006 de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

6. En el momento de la intervención, el demandante declaró que era el propietario de la cantidad en cuestión, que había llevado consigo a España en sus diversos viajes desde 2002, en la época del *corralito*¹ argentino, y que en cada entrada en España había cumplimentado las declaraciones de importación requeridas («Modelo S-1» en este caso). Afirma ignorar que también debía declarar las cantidades en el momento de dejar el país, y añadió que disponía de los justificantes de entrada. En especial, el demandante detalló las importaciones como sigue: 100.000 euros el 21 de enero de 2002, 50.000 euros el 22 de febrero de 2004, 45.000 euros el 10 de abril de 2004, 40.000 euros el 25 de septiembre de 2004, 42.000 euros el 24 de octubre de 2004. También precisó las realizadas por su esposa (25.000 euros el 16 de septiembre de 2002) y por su suegra (25.000 euros el 16 de septiembre de 2002). Además, el demandante mencionó que era propietario de una flota de ocho taxis en Argentina, y también declaró que había vendido allí un edificio. La suma total de 327.000 euros, que figuraba en las declaraciones de importación mencionadas, no había sido objeto, en

1 Nombre informal dado al conjunto de medidas económicas adoptadas en Argentina en 2001, durante la crisis económica, por el Ministro de Economía con el fin de poner fin a la carrera por la liquidez y la fuga de capitales. Por ejemplo, el corralito limitó los desembolsos de efectivo a 250 pesos semanales y prohibió todas las transferencias al extranjero.

los momentos pertinentes, de ninguna observación por parte de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

7. El 22 de marzo de 2011, el Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias inició un procedimiento contra el demandante. Mediante resolución de 30 de agosto de 2011, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía sancionó al demandante por haber cometido una infracción grave de las previstas en los artículos 2.1.v), artículo 52.3 y artículo 57.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y por el artículo 2.3 del Real Decreto 925/1995 de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (modificada por Real Decreto 54/2005 de 21 de enero), imponiéndole una multa de 153.800 euros que se corresponde con la cantidad total incautada.

8. Con el fin de impugnar dicha resolución, el demandante disponía de la posibilidad de recurrir en reposición ante el mismo órgano que había dictado dicha resolución, es decir, la Dirección anteriormente mencionada, o de interponer un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid

9. El 27 de octubre de 2011, el demandante interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución. Mediante sentencia de 17 de enero de 2013, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid desestimó el recurso. Consideró que el demandante había incumplido la obligación de formular la declaración exigida para mover capitales, de la que no podía pretender su desconocimiento, y que no había justificado el origen de las cantidades en cuestión. Respecto a la sanción impuesta, el TSJ consideró, en vista del importe en cuestión, que era proporcional al objetivo perseguido, es decir, al control de los medios de pago internacionales, y señaló que la sanción prevista por la Ley podía oscilar entre 600 euros y el doble del valor de los medios de pago utilizados. En la sentencia del TSJ se declaró que no cabía recurso de casación, de conformidad con el artículo 862.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. En efecto, el texto del artículo 86.2.b) de la Ley 29/1998 fue modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, aumentando la cuantía mínima para recurrir ante el Tribunal Supremo de 150.000 a 600.000 euros.

10. El demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional sobre la base del principio de legalidad y el derecho a que su caso fuese examinado por una jurisdicción superior, argumentando que había una falta de razonamiento en la resolución imponiendo la sanción. También se quejó de

que la modificación legislativa de la Ley 29/1998 era posterior a los hechos del caso. Mediante auto de 29 de abril de 2013, notificado el 3 de mayo, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso porque el demandante no había justificado suficientemente la «relevancia constitucional» del recurso.

II EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL RELEVANTES

11. La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en sus disposiciones relevantes para el presente caso, dispone lo siguiente:

Artículo 2.1: Sujetos obligados

«1. La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

(...)

v) Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.

(...).»

Artículo 34. Obligación de declarar

«1. Deberán presentar declaración previa en los términos establecidos en el presente Capítulo las personas físicas que (...) realicen los siguientes movimientos:

a) Salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera (...).

(...).»

Artículo 50. Clases de infracciones

«Las infracciones administrativas previstas en esta Ley se clasificarán en muy graves, graves y leves».

Artículo 52.3. Infracciones graves

«Constituirán infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal, en los términos del artículo 3.

(...).»

Artículo 57. 3. Sanciones por infracciones graves

«En el caso de incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 se impondrá la sanción de multa cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el duplo del valor de los medios de pago empleados».

Artículo 59. Graduación de las sanciones

«1. Las sanciones se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) La cuantía de las operaciones afectadas por el incumplimiento.
- b) Los beneficios obtenidos como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.
- c) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- d) Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco años con arreglo a esta ley.
- e) El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el sujeto obligado.
- f) La gravedad y duración de la infracción.
- g) Las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento.
- h) La capacidad económica del inculcado, cuando la sanción sea de multa.
- i) El nivel de cooperación del inculcado con las autoridades competentes.

En todo caso, se graduará la sanción de modo que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. Para determinar la sanción aplicable de entre las previstas en los artículos 56.3, 57.2 y 58, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- a) El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado.
- b) La conducta anterior del interesado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta ley.
- c) El carácter de la representación que el interesado ostente.

- d) La capacidad económica del interesado, cuando la sanción sea multa.
- e) Los beneficios obtenidos como consecuencias de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.
- f) Las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento.
- g) El nivel de cooperación del inculpado con las autoridades competentes.

3. Para determinar la sanción aplicable por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34, se considerarán como agravantes las siguientes circunstancias:

- a) La notoria cuantía del movimiento, considerándose en todo caso como tal aquélla que duplique el umbral de declaración.
- b) La falta de acreditación del origen lícito de los medios de pago.
- c) La incoherencia entre la actividad desarrollada por el interesado y la cuantía del movimiento.
- d) La circunstancia de ser hallados los medios de pago en lugar o situación que muestre una clara intención de ocultarlos.
- e) Las sanciones firmes en vía administrativa por incumplimiento de la obligación de declaración impuestas al interesado en los últimos cinco años.
- f) El grado de intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado».Principio del formulario

Final del formulario

12. La Ley 37/2011, de 10 de octubre de medidas de agilización procesal modifica el texto del artículo 86.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa:

«b) [no cabe recurso de casación en] las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 600.000 euros, excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso».

13. La redacción del artículo 86.2 de la Ley 29/1998 antes de la modificación legislativa era la siguiente:

«b) [no cabe recurso de casación en] las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 150.000 euros, excepto cuando se trate del procedimiento especial para la

defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso».

14. La Ley 37/2011 contiene la siguiente disposición transitoria:

« Los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior».

15. El artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que:

«Cuando la Sala o, en su caso, la Sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales».

16. Las partes relevantes para el presente caso del Informe explicativo del Protocolo nº 7 del Convenio quedan redactadas como sigue:

«17. En el artículo 2 del Protocolo Nº 7 se reconoce el derecho de toda persona declarada culpable de un delito por un tribunal a que su declaración de culpabilidad o su condena sean revisadas por un tribunal superior. No es necesario que, en todos los casos, esa persona tenga la posibilidad de que tanto la condena como la pena sean revisadas por un tribunal superior. Así, por ejemplo, si el condenado es culpable del delito que se le imputa, este derecho puede limitarse a la revisión de la condena. En comparación con la redacción de la disposición correspondiente del Pacto de las Naciones Unidas (párrafo 5 del artículo 14), se ha añadido la palabra «tribunal» para dejar claro que este artículo no se refiere a los delitos juzgados por autoridades que no sean tribunales en el sentido del artículo 6 del Convenio. (...)

18. La revisión de los tribunales superiores se regula de forma diferente en los distintos Estados miembros del Consejo de Europa. En algunos países, ese examen puede limitarse, según el caso, a la aplicación de la ley, como un recurso de casación. En otros países, existe una apelación, que permite llevar tanto las cuestiones de hecho como de derecho ante un tribunal superior. Este artículo deja a la legislación nacional el establecimiento de las modalidades de ejercicio de este derecho, incluidos los motivos por los que puede ejercerse.

20. El párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo nº 7 permite excepciones a este derecho:

- para delitos menores, tal como se definen en la ley;
- cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto tribunal, por ejemplo, por su rango (ministro, juez u otro funcionario de alto rango), o por la naturaleza del delito;
- cuando el interesado haya sido condenado tras un recurso contra su absolucióón.

21. Para decidir si un delito es de naturaleza menor, un criterio importante es si el delito es punible o no con prisión.»

17. La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados dispone lo siguiente en el apartado relativo a la interpretación de los Tratados:

Artículo 31. Regla general de interpretación

«(...)

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes».

Artículo 32. Medios de interpretación complementarios

«Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable».

EN DERECHO

I SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL PROTOCOLO N° 7 DEL CONVENIO

18. El demandante se queja de que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no fue revisada por una jurisdicción superior. Invoca al respecto el artículo 2 del Protocolo n° 7 del Convenio, redactado como sigue:

«1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por una jurisdicción superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los cuales pueda ser ejercitado, se regularán por ley.

2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones en caso de infracciones de menor gravedad según las defina la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto tribunal o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución.»

A Sobre la admisibilidad

19. Considerando que la queja no es manifiestamente infundada con arreglo al artículo 35.3.a) del Convenio y que no es inadmisibles por ningún otro motivo, el Tribunal la declara admisible.

B Sobre el fondo

1. *Sobre el carácter penal de la sanción impuesta al demandante y la aplicación del artículo 2 del Protocolo nº 7.*

20. El Gobierno alegó que la demanda era incompatible *ratione materiae* en base a que la sanción impuesta al demandante no podía considerarse una sanción penal sino, por el contrario, una sanción administrativa. A este respecto, el Gobierno señala que el delito monetario fue suprimido del Código Penal español en 1996 y que, en todo caso, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, no prevé en su texto medida alguna de privación de libertad. Añadió que eran los tribunales contencioso-administrativos, y no los tribunales penales, los encargados de garantizar la aplicación efectiva de la sanción.

21. En opinión del demandante, nada impide que la sanción impuesta sea considerada como penal, ya que, a su juicio, el Código Penal español prevé, en general, dos tipos de sanciones: las penas privativas de libertad y las sanciones pecuniarias (multas), y que ambas restringen los derechos fundamentales.

22. El Tribunal recuerda que el concepto de «infracción penal» al que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo nº 7 corresponde al de «acusación en materia penal» del artículo 6.1 del Convenio (*Gourepka c. Ucrania*, no 61406/00, § 55, de 6 de septiembre de 2005, y *Zaicevs c. Letonia*, no 65022/01, § 53, de 31 de julio de 2007). Según la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la aplicación del artículo 6 del Convenio en su aspecto penal debe evaluarse sobre la base de tres criterios, comúnmente denominados «criterios Engel»: a) la clasificación de la disposición a nivel interno; b) el tipo de infracción; y c) la gravedad de la sanción impuesta al interesado (véase, entre muchos otros, *Ezeh y Connors c. Reino Unido [GS]*, nos 39665/98 y 40086/98, § 82, CEDH 2003X). Las indicaciones facilitadas por el derecho interno del Estado demandado tienen un valor relativo (*Engel y*

otros c. Países Bajos, de 8 de junio de 1976, § 82, serie A n° 22, y Öztürk c. Alemania, de 21 de febrero de 1984, § 52, serie A n° 73). Para aplicar el artículo 6 del Convenio basta con que la infracción en cuestión tenga naturaleza penal o que exponga a la persona interesada a una sanción que, por su carácter y gravedad, tenga generalmente naturaleza penal (véase A y B c. Noruega [GS], n° 24130/11 y 29758/11, §§ 105 y 107, de 15 de noviembre de 2016).

23. Volviendo a las circunstancias del presente asunto, el Tribunal señala, en lo que respecta al primer criterio, que los actos de los que se acusó al demandante -el incumplimiento del artículo 52.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo- constituyeron una «infracción administrativa» (artículo 50 de dicha Ley). Estos hechos eran competencia de los tribunales contencioso-administrativos, no de los tribunales penales, y en cualquier caso no eran punibles con una pena privativa de libertad (véase, a contrario, Stanchev c. Bulgaria, n° 8682/02, § 45, de 1 de octubre de 2009). La citada Ley califica la conducta en cuestión en este caso como «delito grave», siendo sancionada en su grado máximo con una multa según lo previsto en su artículo 57. En ningún caso dicha sanción podrá traducirse en una pena privativa de libertad (véase, mutatis mutandis, Kurdov e Ivanov c. Bulgaria, n° 16137/04, § 44, de 31 de mayo de 2011).

24. No obstante, éste es sólo un punto de partida a efectos de la valoración del Tribunal, que también deberá tener en cuenta la naturaleza de la infracción cometida y el tipo y gravedad de la sanción impuesta.

25 En lo que respecta al segundo criterio, es decir, la evaluación del carácter mismo del delito en cuestión, el Tribunal siempre ha tenido en cuenta la magnitud del colectivo al que va dirigida la norma infringida, el tipo y la naturaleza de los intereses protegidos y la existencia de un objetivo de disuasión y represión (Kadubec c. Eslovaquia, de 2 de septiembre de 1998, § 52, Informes de Sentencias y Decisiones 1998 VI, Lauko c. Eslovaquia, de 2 de septiembre de 1998, § 58, Informes 1998 VI, Ezeh y Connors, citado anteriormente, §§ 103-105, Sergei Zolotukhin c. Rusia [GS], n° 14939/03, § 55, CEDH 2009, y Tsonyo Tsonev c. Bulgaria (n° 2), n° 2376/03, § 49, de 14 de enero de 2010).

26. A este respecto, el Tribunal señala que la Ley sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo tiene alcance general, y que los destinatarios de la disposición que sirvió de base jurídica para la sanción impuesta al demandante son todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que cruzan una frontera y ejercen las actividades descritas en el artículo 2.1 de la Ley 10/2010 en relación con el movimiento de capitales

(véase *Jussila c. Finlandia* [GS], nº 73053/01, § 38, CEDH 2006 XIV y, a contrario, *Stanchev*, citado anteriormente, § 45).

27. Por lo que respecta a los bienes jurídicos protegidos en el presente asunto, aunque en el ámbito de los delitos aduaneros la cuestión que se plantea es el interés de los gobiernos de los Estados en controlar los medios de pago internacionales (como destacó el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el fundamento sexto de su sentencia), este Tribunal recuerda que ya ha tenido ocasión de considerar que el aspecto penal del artículo 6 del Convenio podía aplicarse al ámbito de los delitos aduaneros (*Salabiaku c. Francia*, de 7 de octubre de 1988, Serie A nº 141-A). La imposición de una multa en el presente caso no tenía por objeto proteger ninguna eventual pérdida de capital por parte del Estado (como fue el caso, entre otros, en *Butler c. el Reino Unido* (dec.), nº 41661/98, CEDH 2002 VI), sino que perseguía esencialmente disuadir y castigar al demandante por haber incumplido la obligación legal de cumplimentar una declaración (*Nadtotchi c. Ucrania*, nº 7460/03, § 21, de 15 de mayo de 2008). Esta consideración por sí sola podría ser suficiente para otorgar a la sanción impuesta una naturaleza delictiva que requiera el beneficio de las garantías inherentes al artículo 6 del Convenio (*Jussila*, citado anteriormente, § 38).

28. El Tribunal señala al respecto que el presente asunto difiere en numerosos aspectos de asuntos anteriores en los que ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el carácter penal de las sanciones impuestas a los demandantes

- El mencionado asunto *Butler c. Reino Unido*, sobre un delito de contrabando cometido por el demandante. Declarado inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo nº 1, el Tribunal señaló que el demandante tenía antecedentes penales (*a contrario*, párrafo 41 infra), ya que las autoridades disponían de indicios razonables de su participación en actividades de contrabando (véase, de nuevo *a contrario*, el párrafo 6 supra para conocer el origen de las cantidades que poseía el demandante en el presente asunto como consecuencia del control de seguridad llevado a cabo en el aeropuerto). Por último, las autoridades nacionales realizaron un análisis de la proporcionalidad y las circunstancias personales del demandante, lo que no se llevó a cabo en el presente caso.

- En el asunto *Inocencio v. Portugal* ((dec.), nº 43862/98), el Tribunal se pronunció sobre el carácter penal de una sanción de 2.500 euros impuesta al demandante por haber realizado trabajos en su casa sin el preceptivo permiso y concluyó que el artículo 6 del Convenio no era aplicable en su aspecto penal. Aparte de que el problema en cuestión no se refería al ámbito aduanero, la sanción impuesta era mucho menor que la del presente asunto.

29. En cuanto al tercero de los «criterios *Engel*», es decir, la gravedad de la sanción impuesta, el Tribunal indica que la Ley 10/2010 sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo prevé diferentes tipos de sanciones en función de la gravedad de la infracción. De este modo, el artículo 56 de la citada Ley regula las sanciones previstas para las infracciones más reprobables, que califica como «muy graves». A este respecto, la pena máxima prevista es el pago de una multa o, en su caso, la separación del cargo. Por lo tanto, el impago de la multa no puede traducirse en que la sanción impuesta suponga privación de libertad (párrafo 11 supra). En el presente asunto, al demandante se le acusó de una infracción «grave» para la que la ley preveía una multa de entre 600 euros y el doble del valor de los medios de pago empleados. La multa impuesta al demandante fue de 153.800 euros, que se corresponde con la casi totalidad de la cantidad descubierta durante el control de los servicios aduaneros. En consecuencia, el Tribunal considera que la gravedad de la sanción impuesta era tal que confería al procedimiento seguido en el presente asunto el carácter penal necesario para aplicar el artículo 2 del Protocolo nº 7 del Convenio.

30. Teniendo en cuenta los diferentes aspectos del presente asunto, debe considerarse que la infracción en cuestión tiene carácter penal (véase, *mutatis mutandis Valico S.r.l. c. Italia* (déc.), nº 70074/01, CEDH 2006III).

31. En consecuencia, el Tribunal concluye que el artículo 2 del Protocolo nº 7 es de aplicación en el presente asunto.

2. *Sobre la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 2.2 del Protocolo nº 7 al presente asunto.*

32. Tras determinar el carácter penal de la sanción impuesta al demandante conviene examinar si, a efectos del artículo 2 del Protocolo nº 7, el demandante podía reclamar la revisión de su condena por un órgano jurisdiccional superior.

33. A este respecto, el Gobierno se acoge a la excepción relativa a la menor gravedad de la infracción, que también está prevista en el artículo 2.2 del Protocolo nº 7, debido a que la sanción impuesta no podría en ningún caso implicar privación de libertad.

34. El Gobierno se basa además en la excepción respecto a la intervención de los más altos tribunales nacionales, también prevista en el artículo 2.2 del Protocolo nº 7. Señala a este respecto que la Constitución española confiere a los Tribunales Superiores de Justicia el rango de máxima instancia en el ámbito contencioso-administrativo dentro del territorio de una comunidad autónoma, al tiempo que especifica que el Tribunal Supremo sólo es competente con carácter excepcional para conocer de los recursos de casación. En consecuencia, el Gobierno considera que la casación es sólo

excepcional y no puede considerarse como una jurisdicción que deba tenerse en cuenta a los efectos de dicha disposición del Protocolo.

35. Por su parte, el demandante se quejó de que la sanción era desproporcionada, en la medida en que la cantidad incautada comprendía la casi totalidad de sus bienes. Se reafirma igualmente en que únicamente tuvo acceso a una instancia jurisdiccional.

36. En primer lugar, el Tribunal deberá determinar si la infracción por la que se condenó al demandante no es una «infracción de menor gravedad» en el sentido del artículo 2.2 del Protocolo nº 7 y si, por lo tanto, era necesario acceder a una segunda instancia en el presente asunto. En consecuencia, este Tribunal deberá tener en cuenta los términos del Informe Explicativo del Protocolo nº 7, que establece expresamente que, al decidir si una infracción es de menor gravedad, un criterio importante es si dicha infracción es punible con una pena privativa de libertad (*Zaicevs*, citado anteriormente, § 55, *Greco c. Rumania*, nº 75101/01, § 82, de 30 de noviembre de 2006 y *Stanchev*, citado anteriormente, § 47). En el presente asunto, es indiscutible que la sanción impuesta al demandante no podía ser sustituida, en caso de impago, por una pena privativa de libertad. Sin embargo, la ausencia de dicha pena privativa de libertad no es un factor decisivo ni el único criterio que debe tenerse en cuenta. En efecto, el Tribunal ya ha señalado que la relativa inferioridad de lo que se plantea no puede privar a una infracción de su carácter delictivo intrínseco (*Nicoleta Gheorghe c. Rumania*, nº 23470/05, § 26, de 3 de abril de 2012).

37. El Tribunal es consciente de que existe una gran variedad en la legislación de los Estados contratantes sobre sanciones en el ámbito aduanero por no declarar sumas de dinero. El respeto del principio de subsidiariedad y del margen de apreciación del que gozan los Estados a este respecto (entre otros, *Natsvlshvili y Togonidze v. Georgia*, nº 9043/05, § 96 CEDH 2014 (extractos)), conducen al Tribunal a considerar que la relevancia y el valor otorgado a cada elemento debe decidirse a la luz de las circunstancias de cada caso. Si bien será necesario que la medida controvertida alcance cierto umbral de gravedad, corresponderá a las autoridades nacionales examinar su proporcionalidad y las consecuencias especialmente graves a la luz de la situación personal del demandante. La existencia de la pena de prisión se convertirá, pues, en un factor a tener en cuenta cuando el Tribunal deba decidir sobre la menor gravedad de la infracción, pero no será decisivo por sí solo.

38. En definitiva, la interpretación del artículo 2.2 del Protocolo nº 7 y su informe explicativo se corresponde con las normas generales de interpretación de los Tratados previstas en los artículos 31.4, y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (párrafo 17 supra).

39. En el presente asunto, el Tribunal indica que, de conformidad con la Ley, al demandante se le podía imponer una multa de entre 600 euros y el doble del valor de los medios de pago empleados, y que finalmente tuvo que desembolsar el importe total incautado, es decir, 153.800 euros.

40. El Tribunal observa que las circunstancias del presente caso deben diferenciarse de las examinadas en *Luchaninova c. Ucrania* (nº 16347/02, de 9 de junio de 2011), en el que sostuvo que no se había vulnerado el artículo 2 del Protocolo nº 7 del Convenio porque el hurto, de un importe inferior a 1 euro, por el que la demandante había sido condenada y por el que se le había impuesto una multa de 10 euros, constituía una «infracción de menor gravedad» que no se castigaba con pena privativa de libertad.

41. El Tribunal observa que la cantidad incautada en el presente asunto es mucho más elevada que la del caso anteriormente mencionado y que equivale a todos los bienes personales que el demandante, que no tiene antecedentes penales, pudo ahorrar durante sus visitas periódicas a España. A este respecto, y teniendo en cuenta que no se ha demostrado que los fondos incautados sean el resultado de prácticas vinculadas al blanqueo de capitales, el Tribunal señala que la sanción debe corresponder a la gravedad de la infracción constatada, esto es, el incumplimiento de la obligación de declarar, y no a la gravedad de la posible infracción, no establecida en esta fase, que habría consistido en la comisión de un delito como el blanqueo de capitales o la evasión fiscal (véase, *mutatis mutandis*, desde el punto de vista del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio, *Grifhorst c. Francia*, nº 28336/02, § 102, de 26 de febrero de 2009). Asimismo, por lo que respecta al comportamiento del demandante, el Gobierno no impugnó el cumplimiento de la obligación de declarar los fondos cada vez que entraba en territorio español (*Grifhorst*, citado anteriormente, §§ 95 y ss).

42. Por otra parte, el Tribunal señala que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no contiene análisis alguno de la proporcionalidad de la medida impugnada, como exige el artículo 59, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley 10/2010, de 28 de abril (párrafo 11 supra). En efecto, la sentencia no tuvo en cuenta ni las circunstancias personales del demandante ni los documentos o pruebas aportados por aquel. Se trata de un requisito que el Tribunal ha tenido ocasión de reiterar al examinar las sanciones en materia aduanera a la luz del artículo 1 del Protocolo nº 1 (véase *Ismayilov c. Rusia*, nº 30352/03, §§ 34-38, de 6 de noviembre de 2008, *Gabrić c. Croacia*, nº 9702/04, §§ 36-40, de 5 de febrero de 2009, *Moon c. Francia*, nº 39973/03, §§ 49-51, de 9 de julio de 2009, y *Boljević c. Croacia*, nº 43492/11, §§ 42-45, de 31 de enero de 2017.).

43. Asimismo, el Tribunal señala que, de conformidad con la legislación aplicable (artículo 34 de la Ley 10/2010 de 28 de abril), la salida legal de

medios de pago en principio no está sujeta a la obligación de declaración, sin que exista la necesidad de autorización previa a efectos de someterse a los controles pertinentes a efectos de prevenir el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

44. En consecuencia, este Tribunal considera que la incautación de prácticamente la totalidad de la cantidad descubierta durante el control aduanero realizado en el presente asunto, sin que las autoridades internas hubieran realizado un examen de proporcionalidad, impide que la infracción se considere «de menor gravedad» en el sentido del artículo 2 del Protocolo nº 7 (véase, a la vista del artículo 1 del Protocolo nº 1, la conclusión del Tribunal en el asunto *Togrul c. Bulgaria*, nº 20611/10, § 45 *in fine*, de 15 de noviembre de 2018), y que, por tanto, la excepción al derecho a una doble instancia jurisdiccional respecto de las infracciones de menor gravedad previsto en el párrafo 2 de la disposición invocada no es aplicable en las circunstancias particulares del presente asunto.

45. No siendo aplicable la excepción prevista en el artículo 2.2 del Protocolo nº 7, este Tribunal declara que el demandante tenía derecho a la revisión de su condena por una instancia superior.

46. Lo mismo cabe decir de la excepción planteada por el Gobierno sobre la máxima instancia en materia contencioso-administrativa (párrafo 34 supra), en la medida en que, de conformidad con la modificación de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en materia contencioso-administrativa el Tribunal Supremo forma parte de la jerarquía de los tribunales ordinarios a los que se puede recurrir tras el Tribunal Superior de Justicia siempre que la cuantía sea superior a 600.000 euros (párrafo 9 supra).

3. *Sobre si el demandante se ha beneficiado de una doble instancia.*

47. A la vista de esta afirmación, será necesario determinar si el demandante ha contado efectivamente con una doble instancia en virtud del artículo 2 del Protocolo nº 7.

48. El Gobierno afirma que las quejas del demandante se revisaron en una doble instancia, es decir, por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El Gobierno afirma que el recurso ante el TSJ supone de hecho una revisión por parte de un «tribunal superior», de acuerdo con lo establecido en el Protocolo nº 7 del Convenio.

49. En cuanto al alcance de la revisión realizada por el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo, el Gobierno opina que, en la medida en que el Alto Tribunal es competente, en virtud de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC, en lo sucesivo), para anular la resolución a *quo* impugnada en amparo,

la revisión realizada por dicho Tribunal cumple los requisitos del derecho a la doble instancia reconocido en el artículo 2.1 del Protocolo n° 7 del Convenio.

50. Por su parte, el demandante alegó, en primer lugar, que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía es una autoridad administrativa dependiente del Gobierno español y, por lo tanto, no cuenta con la independencia e imparcialidad de un tribunal.

51. El demandante se quejó igualmente de que la modificación legislativa respecto al límite establecido para recurrir en casación se realizó con posterioridad a los hechos del presente asunto, y señaló que en el presente caso la sentencia de 17 de enero de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid indicaba que no era susceptible de ser recurrida en casación.

52. Por lo que respecta al Tribunal Constitucional, el demandante indicó que el Alto Tribunal no forma parte del poder judicial español, estando su funcionamiento regulado por su propia Ley Orgánica (L.O. 2/1979) y no por la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O. 6/1985). No es por tanto una instancia más en la estructura jerárquica judicial española, siendo sus atribuciones limitadas.

53. El Tribunal señala en primer lugar la formulación del apartado 17 del Informe Explicativo del Protocolo n° 7 del Convenio, según la cual las autoridades «que no sean tribunales en el sentido del artículo 6 del Convenio» no pueden ser tenidas en cuenta como «jurisdicciones». Este es el caso de la entidad responsable de imponer la multa en el presente caso, es decir, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que depende directamente del Ministerio de Economía (*Greco*, citado anteriormente, § 83).

54. Por otro lado, en lo que respecta a la función del Tribunal Constitucional, este Tribunal señala que si bien, de acuerdo con el apartado 18 del informe explicativo, puede considerarse que los tribunales de apelación o de casación cumplen los requisitos de una «doble instancia jurisdiccional», no se hace mención alguna a los tribunales constitucionales. Por lo tanto, será necesario examinar el papel del Alto Tribunal en el presente asunto y el carácter de la revisión realizada en el contexto del recurso de amparo.

55. El Tribunal señala que, de conformidad con la legislación española, la competencia para examinar la legalidad ordinaria está reservada a los juzgados o tribunales que forman parte del poder judicial (incluidos los tribunales de apelación o casación). De conformidad con el artículo 53.2 de la Constitución, cuando el Tribunal Constitucional deba pronunciarse sobre un recurso de amparo, podrá comprobar si las resoluciones administrativas o judiciales pertinentes han respetado los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 a 30 de la Constitución. En particular, en lo que respecta a

los recursos de amparo interpuestos contra una resolución judicial, como en el presente asunto, el artículo 54 de la LOTC limita la función del Alto Tribunal a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades. Dicha disposición establece que se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

56. El Tribunal Constitucional ha aclarado a través de su jurisprudencia que no se creó para reparar las infracciones de preceptos, sino para restablecer y preservar los derechos fundamentales garantizados por el artículo 53.2 cuando estos se han infringido de forma real y efectiva. La infracción del precepto constitucional es condición necesaria pero no suficiente. En pocas palabras, el recurso de amparo no es una casación en interés de ley (sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 6 de julio de 1995).

57. A la vista de las facultades atribuidas al Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo, este Tribunal considera que dicho órgano no puede ser considerado como una segunda instancia a los efectos del artículo 2 del Protocolo nº 7. En consecuencia, la única autoridad judicial que ha considerado los hechos en cuestión en el presente caso es el Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante su sentencia de 17 de enero de 2013 (véase, *mutatis mutandis*, *Greco*, citado anteriormente, § 83).

58. Dicha sentencia tuvo carácter firme gracias a la enmienda legislativa posterior a los hechos en cuestión. A este respecto, este Tribunal señala que, de conformidad con la disposición final de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dicha Ley entró en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. También señala que, de conformidad con su disposición transitoria, los procesos que estuvieran en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de dicha Ley – como el procedimiento en el presente caso – continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior.

59. Este Tribunal indica que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el interesado estaba pendiente en el momento de la modificación legislativa. En consecuencia, la nueva redacción del artículo 86.2.b) de la Ley 29/1998 resultaba de aplicación a partir de la fecha en que se dictó la sentencia de 17 de enero de 2013 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

60. En opinión de este Tribunal, aunque ajustadas a la Ley, dichas limitaciones del derecho a recurrir por parte del demandante impidieron que su sanción fuera revisada por un tribunal superior e infringen la esencia misma del derecho amparado por el artículo 2 del Protocolo nº 7, ya que quedan fuera

del margen de apreciación del que gozan los Estados contratantes con respecto a dicha disposición.

61. A la vista del conjunto de circunstancias particulares del caso, en especial de la gravedad de la sanción impuesta al demandante, del incumplimiento en examinar las circunstancias personales por parte de las autoridades internas y de la ausencia de una instancia superior, este Tribunal concluye que se ha vulnerado el artículo 2 del Protocolo nº 7 del Convenio.

II RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

62. A efectos del artículo 41 del Convenio:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

A Daños

63. El 15 de diciembre de 2014 el demandante solicitó la cantidad de 153.200 euros en concepto de daños materiales que afirma haber sufrido, correspondiendo dicho importe a la diferencia entre la cantidad incautada y la multa mínima de 600 euros de multa prevista, en todo caso, por la legislación aplicable a las infracciones graves.

64. Igualmente, en concepto de daños morales que afirma haber sufrido, el demandante reclama asimismo 13.788 euros por cada año transcurrido entre la incautación impugnada y la sentencia dictada por el Tribunal. En total reclama la cantidad de 124.092 euros a ese respecto, sobre la base de la aplicación de un tipo de interés anual del 9% a la cantidad inicial reclamada en relación con los daños materiales (153.200 euros).

65. El Gobierno impugnó dichas cantidades. Alegó la inexistencia de un nexo causal entre la infracción denunciada y el daño alegado, y afirmó que la constatación de la infracción de la disposición invocada no implica que, en el caso de una revisión en segunda instancia, el demandante hubiera sido absuelto y la pena impuesta anulada. Por consiguiente, el Gobierno invitó al Tribunal a considerar que la mera declaración de una vulneración constituía una satisfacción equitativa suficiente.

66. El Tribunal observa que el único fundamento para otorgar la satisfacción equitativa en el presente asunto reside en el hecho de que el demandante no ha podido disfrutar de las garantías del artículo 2 del Protocolo nº 7 del Convenio. El Tribunal no puede especular sobre cuál habría sido el resultado del procedimiento en caso contrario, pero no considera irrazonable considerar

que el interesado sufrió una pérdida de oportunidad real y daños morales ciertos, que la constatación de la violación en la presente sentencia no basta para remediar (*Greco*, citado anteriormente, § 90).

67. Considera que la forma de reparación más adecuada es garantizar que el demandante se encuentre, en la medida de lo posible, en la situación en que se encontraría de no haberse infringido el artículo 2 del Protocolo nº 7 (*Atutxa Mendiola y otros c. España*, nº 41427/14, §§ 50 a 52, de 13 de junio de 2017). *Tétéry c. Rusia*, nº 11931/03, § 56, de 30 de junio de 2005, *Jeličić c. Bosnia y Herzegovina*, nº 41183/02, § 53, CEDH 2006-XII, y *Mehmet y Suna Yiğit c. Turquía*, nº 52658/99, § 47, de 17 de julio de 2007). Considera que este principio es aplicable en el presente caso.

68. Además, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y resolviendo en términos de equidad, como lo exige el artículo 41 del Convenio, el Tribunal considera que debe concederse al demandante la cantidad de 9.600 euros en concepto de daños morales.

B Costas y gastos

69. En apoyo de sus reclamaciones, el demandante solicita igualmente 20.678,73 euros en concepto de costas y gastos incurridos ante los tribunales internos y 3.000 euros en concepto de costas y gastos incurridos ante este Tribunal.

70. El Gobierno afirmó que sólo debían tenerse en cuenta los gastos relativos a la presentación de la demanda ante este Tribunal, ya que aquellos relacionados con los procedimientos internos eran, a su juicio, irrelevantes para la constatación de una violación.

71. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de sus costas y gastos únicamente en la medida en que se haya incurrido necesariamente y sean razonables en cuanto a su cuantía. En el presente caso, a la vista de la documentación que obra en su poder y de su jurisprudencia, el Tribunal considera que sólo las costas relativas al recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional y a la presentación de la presente demanda pueden considerarse como consecuencia de la violación constatada.

72. En consecuencia, considera razonable otorgar al demandante 2.000 euros por el procedimiento interno y 3 000 euros por el procedimiento seguido ante este Tribunal.

C Intereses de demora

73. El Tribunal considera adecuado aplicar un tipo de interés moratorio sobre la base del tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

EN BASE A LOS MOTIVOS QUE ANTECEDEN, ESTE TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la queja admisible;
2. *Considera* que se ha vulnerado el artículo 2 del Protocolo no 7 del Convenio;
3. *Considera*
 - a) Que el Estado demandado debe abonar al demandante, en un plazo de tres meses desde la firmeza de la presente sentencia, de conformidad con el art. 44.2 del Convenio, los siguientes importes:
 - i 9.600 euros (nueve mil seiscientos euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de daños morales;
 - ii 5.000 euros (cinco mil euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de costas y gastos;
 - b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;
4. *Desestima* el resto de la demanda de satisfacción equitativa.

Redactado en francés, y notificado por escrito el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de las reglas 77. 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Milan Blaško
Secretario

Paul Lemmens
Presidente

De acuerdo con el artículo 45.2 del Convenio y de la regla 74.2 del Reglamento, se adjunta a esta sentencia el voto particular del Juez Lemmens.

VOTO PARTICULAR DEL JUEZ LEMMENS

1. Suscribo la constatación de la vulneración del artículo 2 del Protocolo nº 7 en el presente asunto.

No obstante, tengo mis reservas respecto al razonamiento de la sentencia para rechazar la excepción basada en la presencia de una infracción de menor gravedad.

2. De conformidad con el artículo 2.2 del Protocolo nº 7, el derecho a la doble instancia jurisdiccional «podrá ser objeto de excepciones en caso de infracciones de menor gravedad según las defina la ley (...)».

La excepción permite al legislador nacional, competente para regular los recursos judiciales, excluir la posibilidad de recurrir una sentencia cuando la condena se refiere únicamente a una infracción considerada «menor». Además, la definición de la infracción «según las defina la ley» será el punto de partida para la respuesta a la pregunta de si se aplica la excepción.

De cuanto antecede se deduce que el carácter «menor» (o no) de una infracción debe establecerse por ley. Estoy de acuerdo con mis estimados colegas en que no sólo debe tenerse en cuenta la definición del delito: como se desprende claramente del informe explicativo del Protocolo nº 7, en especial, la sanción que puede imponerse a un acusado es también un elemento relevante (véase el párrafo 36 de la sentencia).

3. Lo que me preocupa de la sentencia es que considera que hay que tener en cuenta «las circunstancias de cada caso concreto», en particular «la proporcionalidad, así como las consecuencias especialmente graves a la luz de la situación personal del demandante» (párrafo 37 de la sentencia).

Este considerando parece sugerir que la aplicación de la excepción para las infracciones menores podría variar de un caso a otro, dependiendo de la situación particular del acusado y de la sanción impuesta en su caso. Tras la lectura de la sentencia, si la sanción tiene consecuencias graves para el interesado, éste debería tener derecho a recurrir, y si la sanción no tiene esas consecuencias, se le podrían clausurar las vías de recurso.

La posibilidad de dicha lectura queda confirmada por el hecho de que la sentencia critica la decisión del Tribunal Superior de Justicia en el presente caso en la medida en que «no contiene análisis alguno de la proporcionalidad de la medida impugnada» (párrafo 42 de la sentencia; ver asimismo el párrafo 44).

4. En mi opinión, dicho razonamiento «subjetivo», en el que la cuestión de la aplicación o no de la excepción sobre las infracciones de menor gravedad dependería del resultado del examen del juez de lo penal en el caso de un

determinado acusado (de la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes, de la medida de la pena, etc.), no sería coherente con el texto y la finalidad del artículo 2 del Protocolo nº 7.

La aplicación o no de la excepción para las infracciones de menor gravedad debe determinarse sobre la base de circunstancias objetivas. Debe quedar claro si la sentencia dictada -siempre que sea condenatoria- es susceptible de ser recurrida ante un tribunal superior, o en qué condiciones. Se trata simplemente de un requisito de seguridad jurídica y, por tanto, de protección contra la arbitrariedad.

En la medida en que la gravedad de la sanción desempeña un papel, a mi juicio se trata de la gravedad de la sanción que *pueda* imponerse y no la gravedad de la sanción que se *ha* impuesto. En otras palabras, se deben tener en cuenta los efectos potenciales de una posible sanción. Esos efectos se determinarán sobre una base legal, no sobre la base de la sentencia dictada en el caso de una persona determinada.

5. En el presente asunto, es cierto que la infracción se refiere «únicamente» a la falta de declaración de una suma de dinero. Sin embargo, la propia ley califica el incumplimiento de la obligación de declarar el movimiento de los medios de pago como «infracción grave» (artículo 52.3.a) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo). Esta calificación ya es un indicio importante de que no se trata de una infracción «de menor gravedad».

Asimismo, en lo que respecta a la gravedad de la sanción, me remito a la conclusión alcanzada en el párrafo 39 de la sentencia. El Tribunal observa que « de conformidad con la Ley, al demandante se le podía imponer una multa de entre 600 euros y el duplo del valor de los medios de pago empleados». Indica además que, en el presente asunto, el demandante « finalmente tuvo que desembolsar el importe total incautado, esto es, 153.800 euros».

Lo que caracteriza el sistema de sanciones previsto en la legislación española es que la Ley no establece un máximo exacto para la cuantía de la multa que puede imponerse. Dado que el límite máximo es el doble del valor de las cantidades no declaradas, esto significa que la cantidad realmente impuesta *podría* ser tal que debería considerarse que tiene efectos significativos, o incluso muy significativos, para el acusado, de la misma forma que una sentencia de privación de libertad podría tener efectos significativos. Que ese razonamiento no es puramente teórico queda demostrado por lo sucedido en el presente caso: el importe de la multa efectivamente impuesta es considerable y corresponde a años de ahorros realizados por el demandante,

sin que haya indicios de blanqueo de capitales o de haber cometido fraude fiscal².

La conclusión es, obviamente, que no se trata de una «infracción de menor gravedad».

6. Por tanto, es sobre la base de la propia Ley, independientemente de su aplicación al presente caso (si no es para reforzar la conclusión alcanzada sobre la base de la Ley), que debe permitirse o rechazarse la excepción de «infracción de menor gravedad».

Aunque debo admitir que la sentencia no respalda tal interpretación del artículo 2 del Protocolo nº 7, a mi juicio tampoco la excluye.

2 El importe de la multa impuesta es problemático desde el punto de vista de la proporcionalidad exigencia inherente a la protección del derecho de propiedad. No obstante, la queja del demandante basado en el artículo 1 del Protocolo nº 7 fue declarada inadmisibile en la notificación de la demanda al Gobierno (párrafo 3 de la sentencia).

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de agosto de 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	s/r
I.1 Nacimiento	s/r
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	s/r
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	s/r
I.2.1 Inscripción de filiación	s/r
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	9
II.1 Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	9
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	9
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	s/r
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	s/r
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	s/r
II.4.1 Modificación de Apellidos	s/r

II.5	Competencia	s/r
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	s/r
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	14
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	14
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	14
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	16
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	16
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	65
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	65
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	77
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	77
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	123
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	123
III.6	Recuperación de la nacionalidad	137
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	137
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	141
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	141
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	148

III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	154
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	154
IV	MATRIMONIO	159
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	159
IV.2.1	Autorización de matrimonio	159
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	186
IV.3	Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	188
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	188
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	188
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r

V DEFUNCIÓN	s/r
V.1 Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI TUTELAS	s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	270
VII.1 Rectificación de errores	270
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	270
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2 Cancelación	275
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento	275
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3 Traslado	s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	302
VIII.1 Cómputo de plazos	302
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	302
VIII.2 Representación	s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3 Caducidad del expediente	s/r
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	s/r
VIII.4 Otras cuestiones	s/r
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	s/r

IX PUBLICIDAD	306
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	306
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	306
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1 Publicidad material	s/r
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 2 de agosto de 2019 (1ª)

II.2.1 Cambio de nombre.

1º) La modificación del artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, suprimió la limitación anterior relativa a los diminutivos o variantes familiares y coloquiales.

2º) El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Aoiz (N.), doña María-Dolores P. A., solicitaba el cambio de su nombre actual por *Mariado*, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte, certificación de nacimiento de la promotora, nacida en P. el 26 de febrero de 1983, certificado de empadronamiento, cuatro certificados de asistencia a cursos profesionales en 2014 y 2015 y tres facturas de 2015.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de abril de 2018 denegando el cambio propuesto por entender que el nombre solicitado es una variante familiar sin sustantividad propia que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que es conocida desde siempre con el nombre solicitado, tanto en el ámbito familiar como en el social y profesional; que el hecho de que la llamen Dolores afecta negativamente a su estado anímico y que su decisión de cambiarse el nombre no ocasiona perjuicios ni para ella ni para terceras personas. Subsidiariamente, para el caso de que no fuera admitida su petición princi-

pal, solicita que se suprima la segunda parte de su nombre actual y se deje únicamente María. Como prueba complementaria a las ya incorporadas, aporta una tarjeta de biblioteca británica a nombre de María P.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Aoiz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. A requerimiento de este centro, la interesada, en prueba de uso del nombre pretendido, remitió, además de varios de los documentos ya incorporados anteriormente al expediente, los siguientes: dos documentos de participación en encuentros de producción agraria ecológica en 2014 y 2015, un albarán de pedido de 2016, facturas emitidas por la interesada a lo largo de 2015 a un mismo cliente, factura de cuota anual de una asociación correspondiente a 2019, un sobre de correspondencia personal (fecha ilegible), currículum profesional elaborado por la propia interesada, dos tarjetas de identificación (no consta fecha de expedición), tres documentos supuestamente correspondientes a portadas de trabajos académicos realizados por la promotora (no consta fecha ni identificación alguna de institución educativa o estudios a los que pertenecen) donde figura la mención “Mariado P.” y un correo electrónico de 2019 dirigido a “mariadop.@...”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RCC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre, María-Dolores, por Mariado, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde siempre. La encargada del registro denegó la solicitud por entender que el solicitado es una variante familiar sin sustantividad propia como nombre que incurre en una de las prohibiciones legales. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. En este caso, la encargada no ha entrado siquiera a valorar la prueba de uso, habiendo denegado el cambio por considerar que el nombre pretendido no es más que una variante coloquial o familiar del nombre actual que, según su argumentación, infringe una de las normas del artículo 54. Debe decirse, sin embargo, que la redacción del

artículo 54 LRC tras la modificación introducida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, eliminó la prohibición de nombres diminutivos o variantes familiares que no hayan alcanzado sustantividad, de modo que, actualmente, no existe inconveniente para admitir Mariado como nombre de la inscrita.

IV. Entrando pues a examinar la existencia o no del uso alegado, lo cierto que las pruebas inicialmente aportadas eran insuficientes para probar la habitualidad en la que se basaba la petición. Pero, al haber denegado el cambio en primera instancia aludiendo únicamente a la concurrencia de una de las limitaciones del artículo 54 LRC, sin mencionar también la falta de uso, no se dio la oportunidad a la interesada de ampliar la prueba en la fase de recurso y, por ello, antes de resolver este, se requirió la aportación de documentación complementaria que acreditara el uso habitual del nombre pretendido (cfr. arts. 209.4º y último párrafo y 354 RRC). Pues bien, a pesar de las alegaciones de la promotora, lo cierto es que ese uso habitual y consolidado en el tiempo no resulta suficientemente probado en este caso, en tanto que varios de los documentos aportados han sido elaborados por la propia interesada y otros no tienen fecha de expedición comprobable. En definitiva, los que sí cabe tener en consideración a efectos de poder autorizar un cambio de nombre son solo unos pocos que, además, están fechados en 2014 y 2015, es decir, apenas tres años antes de la presentación de la solicitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

Resolución de 4 de agosto de 2019 (4ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María del Carmen por Mery.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Benidorm.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2014 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Altea (Alicante), doña María del Carmen R. de T. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Mery* alegando que este último

es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en A. el 30 de agosto de 1963, DNI, volante de empadronamiento y siete tarjetas de identificación (tres bancarias, dos de centros comerciales y dos de una compañía de seguros médicos).

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Benidorm, competente para la resolución, y ratificada la promotora, comparecieron dos testigos. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal basándose en que el nombre solicitado es un hipocorístico sin sustantividad propia, el encargado del registro dictó auto el 10 de febrero de 2015 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que su hermano mayor empezó a llamarla Mery desde pequeña y ese ha sido el nombre que ha utilizado durante toda su vida, tanto en el ámbito personal como en el profesional. Al escrito de recurso adjuntaba una página de internet donde figura la farmacia que regenta a nombre de Mery R. de T. S.; otra página de internet con información empresarial publicada por el Boletín Oficial del Registro Mercantil con su nombre oficial asociado a la empresa unipersonal Mery E., SL; tres facturas de diferentes entidades fechadas en 2009, 2010 y 2013; autorización de prueba diagnóstica de 2012; dos albaranes de pedido de 2010 y 2015 en diferentes establecimientos comerciales; un talón de venta de 2013 y un presupuesto de decoración de 2008.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación por los mismos motivos expuestos en su informe anterior, si bien considera acreditado el uso habitual del nombre pretendido. La encargada del Registro Civil de Benidorm emitió informe favorable por entender probado el uso e indicando, además, que la ley ya no prohíbe las variantes familiares y coloquiales. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, María del Carmen, por *Mery*, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que se identifica desde la infancia en todos los ámbitos. El encargado del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no estaba acreditado ese uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. En este sentido, el ministerio fiscal informó desfavorablemente, tanto en su informe inicial como en los dos posteriores a la emisión de la resolución recurrida, por considerar que el nombre solicitado es una variante familiar sin sustantividad propia que incurre en una de las limitaciones legales, aunque, tras la presentación del recurso, sí consideró probado el uso habitual. Pues bien, a este respecto hay que recordar —así lo indica también la encargada en su última providencia antes de la remisión del expediente a este centro— que la modificación introducida en el art. 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, eliminó la prohibición anterior de nombres diminutivos o variantes familiares. Por otra parte, es cierto que las pruebas de uso inicialmente aportadas (varias tarjetas de identificación, unas sin fecha de expedición y otras con caducidad en 2018, de donde se desprende que fueron expedidas en fechas muy próximas a la solicitud) no probaban suficientemente la habitualidad en la que se basaba la petición. Pero en la fase de recurso la promotora sí aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado y así lo ha entendido también la encargada en su informe final.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado por la recurrente.

Madrid, 4 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Benidorm.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 30 de agosto de 2019 (12ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es español iure soli el nacido en España de padre argentino y nacido en Argentina y de madre paraguaya y nacida en Paraguay.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Vilanova i La Geltru (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, don M. J. A. F., nacido en Argentina y de nacionalidad argentino y doña S. L. M. F., nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo D. E. F., nacido el día de 2015 en S. P. d. R. (Barcelona) al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil. Aportan la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de V. i la G. del menor y de sus padres, de fecha 8 de marzo de 2016; certificado literal español de nacimiento del menor; certificación expedida el 29 de enero de 2016 por el Consulado General de Paraguay en Barcelona, en la que se indica la legalidad existente en Paraguay en materia de adquisición de la nacionalidad paraguaya y que el menor no se encuentra inscrito en los libros de registro de dicha oficina consular; certificado expedido el 15 de enero de 2016 por el Consulado General de la República Argentina en Barcelona, en el que se indica la legalidad existente en Argentina en materia de adquisición de la nacionalidad argentina para los hijos de argentinos nacidos en país extranjero y que el menor no es actualmente ciudadano argentino; copia del pasaporte argentino del progenitor y copia del pasaporte paraguayo de la progenitora.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú dicta auto en fecha 25 de mayo de 2016 por el que se declara que no ha lugar

a declarar con valor de simple presunción que el menor es de nacionalidad española, considerando que la legislación argentina atribuye dicha nacionalidad al interesado con el solo requisito administrativo de que los padres acudan al consulado de su país a inscribir al menor.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artº 17.1.c) del Código Civil, ya que la normativa de Argentina no atribuye al nacido fuera del país de forma automática dicha nacionalidad, por lo que debería reconocerse la nacionalidad española a su hijo al haber nacido en suelo español y carecer de nacionalidad reconocida.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe por el que se adhiere a las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente y la Encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se interesa del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú requiera a los promotores a fin de que aporten certificados de empadronamiento actualizados del menor y de sus padres, así como certificados actualizados del Consulado General de Paraguay en España y del Consulado General de Argentina en España informando si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dichas oficinas consulares, así como certificados actualizados de inscripción consular de los padres del menor.

Con fecha 11 de octubre de 2018, el padre del menor comparece en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, notificándole el requerimiento de documentación formulado por este centro directivo, informándole del plazo de tres meses desde la fecha de la notificación para su aportación. Por diligencia de constancia de fecha 2 de agosto de 2019 dictada por la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú se hace constar que, requerido el padre del menor para que aporte la nueva documentación solicitada, a dicha fecha no había sido cumplido el requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido el día de 2015 en S. P. d. R. (B.) hijo de padre de nacionalidad argentina y nacido en Argentina y de madre de nacionalidad paraguaya y nacida en Paraguay. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de esta Dirección General de los Registros y del Notariado documentación actualizada a los promotores, a través de auxilio judicial, y no habiendo sido aportada la documentación requerida, no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

IV. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vilanova y la Geltrú.

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 2 de agosto de 2019 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en Cuba.

HECHOS

1. doña I. M. L. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de junio de 1964 en L. G., Y., L. V. (Cuba), hija de don J. L. L., nacido el 17 de junio de 1931 en Y., S. C. (Cuba), y de doña E. C. G., nacida el 10 de mayo de 1938 en Y., S. C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de la partida de bautismo española del abuelo materno de la recurrente, don D. R. de J. C. F., natural de H., L. G., C. (España), nacido el 3 de octubre de 1876, hijo de D. C. R. y de A. F., naturales de la misma localidad; certificado eclesiástico cubano de matrimonio de los abuelos maternos del optante; certificado de defunción cubano de su abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo materno, donde el cuño y la firma de la funcionaria que los expide no es la habitualmente utilizada.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la optante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando que es nieta de ciudadano nacido en España pero que al momento de presentar la solicitud no contaba con el original del certificado de la partida de bautismo española de su abuelo, que ahora acompaña con su recurso, por lo que solicita se revise el auto y se acceda a su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la optante no están expedidos con el cuño y firma que habitualmente utiliza la funcionaria que los expide, se aprecia que dichos documentos presentan irregularidades que hacen presumir falsedad documental, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Una vez examinado el recurso presentado y a la vista de la certificación de la partida de bautismo española del abuelo materno de la recurrente, se verifica que don D. R. de J. C. F. es natural de H., L. G., C. (España), nacido el 3 de octubre de 1876, hijo de padres naturales de España, por lo que para mejor proveer este centro directivo acordó requerir a la interesada, para que aportase, entre otra documentación, certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado, sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo materno de la promotora y, en su caso, de inscripción en el registro de ciudadanía, así como cualquier otra documentación que acreditase que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre de la solicitante.

Tras practicar la citada diligencia, se aportó, entre otra documentación, certificado expedido por la directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, para hacer constar que, don D. R. C. F., figura en la lista de pasajeros del vapor español la Unión, procedente de H., L. G., C., que arribó a Cuba el 18 de noviembre de 1883, así como certificado de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana del abuelo de la solicitante, en la que se hace constar la carta literal de renuncia a la nacionalidad española del mismo y su opción por la cubana el día 30 de septiembre de 1941 ante el juez municipal encargado del registro civil local cubano, acto posterior al nacimiento de su hija y madre de la interesada. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, informa que no consta que el citado abuelo, en virtud del art. IX. del Tratado de París de 1899, se inscribiera en el registro general de españoles al entrar en vigor dicho tratado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), 30 de enero 2013 (28ª), 9 de mayo de 2019 (13ª) y 28 de febrero de 2019 (6ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 14 de junio de 1964 en L. G., Y., S. S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, el abuelo materno de la interesada nacido el 3 de octubre de 1876 en H., L. G., C. (España), originariamente español, residiendo en la Isla de Cuba antes del 11 de abril de 1899, menor de edad en dicha fecha, no fue inscrito en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. Por tanto, tal como consta en el certificado literal de opción a la ciudadanía cubana y renuncia a la española del abuelo materno de la solicitante de fecha 30 de septiembre de 1941, éste llegó a Cuba el 1 de noviembre de 1883, sin que, como informa el Consulado de España en La Habana, conste que éste se inscribiera en el registro de

españoles contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declararan su voluntad de mantener la nacionalidad española, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad y su opción por la ciudadanía cubana. Por tanto, la madre de la solicitante, nacida el 10 de mayo de 1938 no es originariamente española sino cubana.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria. Por tanto, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Cuba.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. N. F. L., nacida el 29 de diciembre de 1955 en S. J. y M., P. del R. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don M. M. F. A., nacido el 12 de septiembre de 1915 en S. J. y M., P. del R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña Á. A. L. M., nacida el 1 de marzo de 1921 en S. J. y M., P. del R. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la madre de

la interesada, en el que consta que es hija de don R. L. V., natural de C.; certificados de defunción cubanos de la madre y el abuelo paterno de la optante; certificado de la partida de bautismo del presunto abuelo materno de la promotora, R. P. de L. V., expedida por el párroco de la parroquia de G., T., C. (España), donde consta que el mismo nació el 17 de mayo de 1891 en dicha localidad, y que es hijo legítimo de R. de L. A. y de C. V. L. y certificación de la inscripción de carta de ciudadanía cubana del abuelo materno de la recurrente, don R. L. V., el 15 de junio de 1922 a los treinta y seis años de edad, donde consta que el mismo es natural de C., hijo legítimo de J. L. B. y de V. V. R., que reside en la isla de Cuba desde el 4 de agosto de 1886, presentándose una certificación de la secretaría de estado de no estar inscrito en el registro general de españoles.

2. Con fecha 22 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de su progenitor, sin embargo en el informe remitido a este centro indica que la resolución dictada contiene un error formal en el segundo considerando, el cual debió advertir que no estaba establecida la filiación española de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre nacida en Cuba y de nacionalidad cubana era hija de español de origen, y que la opción a la nacionalidad española se ejercitó en base a su abuelo materno, R. L. V., y no a su madre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada, los datos de la filiación paterna de la madre de la solicitante, no corresponden con los datos de la filiación acreditados en el certificado español de bautismo aportado. Así, de acuerdo con los documentos locales cubanos, se evidencia que la progenitora de la solicitante es hija de don R. L. V., natural de C., nieta de J. y V., que según la inscripción de carta de ciudadanía aportada este era natural de C., hijo legítimo de J. y V. y que llegó a Cuba en 1886, mientras que en la partida de bautismo española se hace referencia a J. de L. V., hijo de R. de L. A. y de C. V. L., nacido el 17 de mayo de 1891, irregularidades que no permiten al encargado del registro civil determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

5. Una vez examinado el recurso presentado se verificó la incongruencia entre los datos contenidos en los documentos cubanos y la partida de bautismo española referentes al abuelo materno de la promotora, por lo que para mejor proveer este centro directivo acordó requerir a la interesada, para que aportase, entre otra documentación, certificado literal de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don R. L. V. y, en su defecto, certificación negativa de inscripción en el registro civil correspondiente y certificado de la partida de bautismo española del precitado abuelo.

Tras practicar la citada diligencia, se aportó, entre otra documentación, certificación literal de ciudadanía, donde consta la jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana del abuelo de la solicitante, en la que se hace constar, carta de renuncia a la nacionalidad española del mismo y su opción por la cubana el día 15 de junio de 1922, contando con treinta y seis años de edad, con objeto de su inscripción en el registro civil local, por encontrarse comprendido en el apartado cuarto del artículo sexto de la Constitución de la República de Cuba, ante el juez municipal encargado del registro civil local cubano, acto posterior al nacimiento de su hija y madre de la interesada. Declara que es hijo legítimo de J. L. B. y V. V. R. y que reside en la isla de Cuba desde el 4 de agosto de 1886 presentando certificación negativa de la secretaría de estado de no estar inscrito en el registro general de españoles al entrar en vigor dicho Tratado, el art. IX. del Tratado de París de 1899.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a), 30 de enero 2013 (28^a) 18 de diciembre de 2015 (14^a) y 19 de enero de 2018 (20^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. J. y M., P. del R. (Cuba) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 22 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Por la interesada se aportaron al expediente certificados cubanos de nacimiento de la optante y de su madre, así como la partida de bautismo del supuesto abuelo materno, R. P. de L. V., hijo de R. de L. A. y de C. V. L., nacido el 17 de mayo de 1891, datos contradictorios con las certificaciones cubanas presentadas, donde constan datos de filiación y de identidad y fecha de nacimiento del propio inscrito distintos. Dadas tales irregularidades se requirió para mejor proveer por este centro directivo el certificado literal de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don R. L. V., o en su defecto, certificación negativa de la inscripción en el registro civil correspondiente y certificado de partida de bautismo española del precitado abuelo, tras lo que la recurrente presenta únicamente una certificación negativa de inscripción del mismo en el Registro Civil de Alajeró, L. G., sin que se acompañe partida de bautismo alguna. Por tanto, no se ha podido acreditar el nacimiento en España del abuelo materno de la solicitante, ni por consiguiente la filiación española de su progenitora.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de agosto de 2019 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. del R. N. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 10 de agosto de 1970 en R., V. C. (Cuba), hija de don F. N. C., nacido el 1 de junio de 1938 en S. D. del V. (Cuba) y de doña A. F. R., nacida el 1 de mayo de 1940 en E., V. C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de su padre; certificado en extracto de matrimonio de los progenitores de la optante; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don J. N. R., nacido el 18 de mayo de 1893, en L. P., C. (España), originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de certificación negativa de inscripción en el registro de ciudadanía cubana y de inscripción en el registro de extranjeros de V. C. con número de expediente, del ciudadano español J. N. R., con 43 años de edad en el acto de asentamiento.

2. Con fecha 11 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no quedando establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que los documentos presentados contaban con las formalidades necesarias y que prueban que su padre es hijo de emigrante español. Aporta, además de otra documentación que ya constaba en el expediente: nuevas certificaciones de inmigración y extranjería cubanas expedidas por el jefe del Órgano de Trámites de la Provincia de V. C., en relación con la inscripción en el registro de extranjeros, con nº de expediente del abuelo paterno, don J. N. R., con 43 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana de dicho abuelo expedidas el 26 de agosto de 2015 a solicitud de la promotora.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la optante no están expedidos con el cuño y firma de la funcionaria que habitualmente los expide, éstos presentan irregularidades que hacen presumir falsedad documental, circunstancias que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Informa así mismo que al escrito de recurso acompaña nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos en 2015, sin que el consulado en dicho momento cuente con documentos de muestra que permitan validar la firma del funcionario que los expidió

5. Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este centro directivo acordó para mejor proveer requerir el original de la documentación presentada, así como acreditación por parte del consulado sobre la validez de los nuevos documentos presentados, tras lo que la recurrente aportó los originales solicitados, sin que se hayan opuesto por parte del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades respecto de la documentación aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 6-30ª de abril de 2018, 11-18ª de mayo de 2018 y 20-4ª de julio de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en R., V. C. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 11 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En el caso que nos ocupa, la certificación presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento del progenitor en quien basa su opción a la nacionalidad española, Cuba. La optante aportó documentos de inmigración y extranjería en vía de recurso relativos a que su abuelo paterno, don J. N. R., ciudadano español de origen y nacido en España, estaba inscrito como ciudadano extranjero con nº de expediente, con 43 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del mismo, no oponiéndose por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades respecto de la documentación aportada. Por lo que tomando en consideración dichos extremos, debemos presumir que el abuelo español de la promotora mantuvo dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de su hijo, y padre de la optante, quedando así probada la nacionalidad española de origen de éste último.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro J. Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de agosto de 2019 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. R. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 16 de noviembre de 1976 en G., C. (Cuba), hija de don M. J. R. B., nacido el 2 de enero de 1946 en G., C. (Cuba) y de doña I. F. R. G., nacida el 24 de abril de 1958 en G., C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el art 20.1 b) CC con fecha 4 de abril de 2007 y posterior opción de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de marzo de 2009, inscripción marginal para hacer constar que la nacionalidad de los padres del inscrito es “española” y de recuperación de la nacionalidad española el 17 de enero de 2012, con inscripción marginal posterior de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española de la misma por auto de 15 de julio de 2015 y de subsanación en cuanto a la nacionalidad de los padres de la inscrita, que debe ser “no consta”; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de inscripción en el Registro de Extranjeros de C. con número de expediente 899570, del ciudadano español M. R. G., con 32 años de edad en el acto de asentamiento, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide; certificación negativa de la jura de intención de adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo paterno de la solicitante del Registro Civil de Guáimaro, Camagüey (Cuba).

2. Con fecha 29 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, pues con fecha 15 de julio de 2015 se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de don M. J. R. B., padre de la interesada, dado que tuvo acceso al registro civil consular en virtud de título manifiestamente ilegal pues los documentos de la Sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección General de Inmigración y Extranjería aportados por su hijo, hermano de la optante, presentaban ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no quedando establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que los documentos presentados contaban con las formalidades necesarias y que prueban que su padre es hijo de español. Aporta, además de otra documentación que ya constaba en el expediente: nuevas certificaciones

de inmigración y extranjería cubanas expedidas por el Jefe de la Unidad de G., en relación con la inscripción en el registro de extranjeros, con nº de expediente 135640 del abuelo paterno, don M. R. G., con 37 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción expedida el 16 de enero de 2016 a solicitud de la promotora y certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, M. R. G., nacido el 18 de febrero de 1903 en S. M. A., L. (España), hijo legítimo de P. R. y de R. G., naturales de la misma localidad y fotocopia del documento de identidad de extranjero del mismo con número, no coincidente con el que consta en el certificado de inmigración y extranjería aportado, pero sí con el que se presentó previamente y del que el registro civil consular presumió falsedad documental al no coincidir el formato, cuño y firma con el de la funcionaria que habitualmente los expide.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la optante no están expedidos con el cuño y firma de la funcionaria que habitualmente los expide, éstos presentan irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que con fecha 15 de julio de 2015 se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de don M. J. R. B., padre de la interesada. Estas circunstancias no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Informa así mismo que los nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos en 2015, aportados junto al escrito de recurso son contradictorios en cuanto a su contenido respecto a los previamente aportados de los cuales se había presumido su falsedad documental.

5. Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este centro directivo acordó para mejor proveer requerir el original de la documentación presentada, así como acreditación por parte del Consulado sobre la validez de los nuevos documentos presentados, tras lo que la recurrente aportó los originales solicitados, debidamente legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 25-8ª de marzo de 2019, 23-12ª de octubre de 2018, 3-13ª de octubre de 2018 y 28-11ª de febrero de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el con fecha 4 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de septiembre de 2007, optando posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 1 de marzo de 2009, fechas en las que la recurrente era ya mayor de edad. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se procedió a la cancelación de la anotación marginal de la recuperación de la nacionalidad española del padre de la optante por auto de 15 de julio de 2015 y de subsanación en cuanto a la nacionalidad de los padres del inscrito debiendo ser “no consta”, por lo que resulta que el padre de la recurrente, según nota marginal de 23 de abril de 2009, adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 1 de marzo de 2009.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 29 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, pues con fecha 15 de julio de 2015 se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre de la ahora optante por haber tenido acceso al registro civil en virtud de título manifiestamente ilegal.

Efectivamente en el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, toda vez que a la vista del expediente se constatan irregularidades debido a contradicciones en cuanto al contenido de la documentación correspondiente al abuelo paterno de la solicitante. Por una parte, constan certificados emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 16 de abril de

2019, en que se hace constar que su abuelo paterno no consta inscrito en el registro de ciudadanía y que figura inscrito en el registro de extranjeros cubano con el número de expediente 135640, inscripción que se formalizó en M. cuando contaba con 37 años de edad en el acto de asentamiento, y por otro carné de identidad de extranjero del mismo con número, no coincidente con el que consta en el certificado de inmigración y extranjería aportado, pero sí con el que se presentó previamente y del que el registro civil consular presumió falsedad documental al no coincidir el formato, cuño y firma con el de la funcionaria que habitualmente los expide. Por lo que no acreditada la nacionalidad española originaria del padre de la optante no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente caso la solicitante no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en primer lugar en virtud artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 4 de abril de 2007, y posteriormente por opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 1 de marzo de 2009, en ambos casos, cuando la solicitante ya era mayor de edad por lo que no queda establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en especial en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

IV. Sentado lo anterior, a los efectos de determinar si la interesada puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la segunda cuestión a analizar es si, al amparo de dicha disposición legal, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso tanto cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de abril de 2007, como cuando lo hace posteriormente en virtud de

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 1 de marzo de 2009, la ahora optante, nacida el 16 de noviembre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español de origen, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el padre de la interesada ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la

patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también

al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en

forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad origi-

naria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de

motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22. 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española de los abuelos paternos de la promotora, se hubiera producido como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de agosto de 2019 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. R. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la

Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 4 de agosto de 1975 en G., C. (Cuba), hija de don M. J. R. B., nacido el 2 de enero de 1946 en G., C. (Cuba) y de doña I. F. R. G., nacida el 24 de abril de 1958 en G., C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el art 20.1 b) CC con fecha 4 de abril de 2007 y posterior opción de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de marzo de 2009, inscripción marginal para hacer constar que la nacionalidad de los padres del inscrito es “española” y de recuperación de la nacionalidad española el 17 de enero de 2012, con inscripción marginal posterior de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española de la misma por auto de 15 de julio de 2015 y de subsanación en cuanto a la nacionalidad de los padres de la inscrita, que debe ser “no consta”; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de inscripción en el registro de extranjeros de C. con número de expediente 899570, del ciudadano español M. R. G., con 32 años de edad en el acto de asentamiento, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide; certificación negativa de la jura de intención de adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo paterno de la solicitante del Registro Civil de G., C. (Cuba).

2. Con fecha 29 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, pues con fecha 15 de julio de 2015 se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de don M. J. R. B., padre de la interesada, dado que tuvo acceso al registro civil consular en virtud de título manifiestamente ilegal pues los documentos de la Sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección General de Inmigración y Extranjería aportados por su hijo, hermano de la optante, presentaban ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no quedando establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que los documentos presentados contaban con las formalidades necesarias y que prueban que su padre es hijo de español. Aporta, además de otra documentación que ya constaba en el expediente: nuevas certificaciones de inmigración y extranjería cubanas expedidas por el Jefe de la Unidad de G., en relación con la inscripción en el registro de extranjeros, con nº de expediente 135640 del abuelo paterno, don M. R. G., con 37 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción

expedida el 21 de diciembre de 2015 a solicitud de la promotora y certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, M. R. G., nacido el 18 de febrero de 1903 en S. M. A., L. (España), hijo legítimo de P. R. y de R. G., naturales de la misma localidad y fotocopia del documento de identidad de extranjero del mismo con número, no coincidente con el que consta en el certificado de inmigración y extranjería aportado, pero sí con el que se presentó previamente y del que el registro civil consular presumió falsedad documental al no coincidir el formato, cuño y firma con el de la funcionaria que habitualmente los expide.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la optante no están expedidos con el cuño y firma de la funcionaria que habitualmente los expide, éstos presentan irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que con fecha 15 de julio de 2015 se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de don M. J. R. B., padre de la interesada. Estas circunstancias no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Informa así mismo que los nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos en 2015, aportados junto al escrito de recurso son contradictorios en cuanto a su contenido respecto a los previamente aportados de los cuales se había presumido su falsedad documental.

5. Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este Centro directivo acordó para mejor proveer requerir el original de la documentación presentada, así como acreditación por parte del Consulado sobre la validez de los nuevos documentos presentados, tras lo que la recurrente aportó los originales solicitados, debidamente legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 25-8ª de marzo de 2019, 23-12ª de octubre de 2018, 3-13ª de octubre de 2018 y 28-11ª de febrero de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el con fecha 4 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de septiembre de 2007, optando posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 1 de marzo de 2009, fechas en las que la recurrente era ya mayor de edad. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se procedió a la cancelación de la anotación marginal de la recuperación de la nacionalidad española del padre de la optante por auto de 15 de julio de 2015 y de subsanación en cuanto a la nacionalidad de los padres del inscrito debiendo ser “no consta”, por lo que resulta que el padre de la recurrente, según nota marginal de 23 de abril de 2009, adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 1 de marzo de 2009.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 29 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, pues con fecha 15 de julio de 2015 se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre de la ahora optante por haber tenido acceso al registro civil en virtud de título manifiestamente ilegal.

Efectivamente en el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, toda vez que a la vista del expediente se constatan irregularidades debido a contradicciones en cuanto al contenido de la documentación correspondiente al abuelo paterno de la solicitante. Por una parte, constan certificados emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 16 de abril de 2019, en que se hace constar que su abuelo paterno no consta inscrito en el registro de ciudadanía y que figura inscrito en el registro de extranjeros cubano con el número de expediente 135640, inscripción que se formalizó en M. cuando contaba con 37

años de edad en el acto de asentamiento, y por otro carné de identidad de extranjero del mismo con número, no coincidente con el que consta en el certificado de inmigración y extranjería aportado, pero sí con el que se presentó previamente y del que el registro civil consular presumió falsedad documental al no coincidir el formato, cuño y firma con el de la funcionaria que habitualmente los expide. Por lo que no acreditada la nacionalidad española originaria del padre de la optante no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente caso la solicitante no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en primer lugar en virtud artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 4 de abril de 2007, y posteriormente por opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 1 de marzo de 2009, en ambos casos, cuando la solicitante ya era mayor de edad por lo que no queda establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en especial en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

IV. Sentado lo anterior, a los efectos de determinar si la interesada puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la segunda cuestión a analizar es si, al amparo de dicha disposición legal, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso tanto cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de abril de 2007, como cuando lo hace posteriormente en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 1 de marzo de 2009, la ahora optante, nacida el 4 de agosto de 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea,

sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español de origen, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el padre de la interesada ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo

necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan

sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la

entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración

que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la

misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22. 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española de los abuelos paternos de la promotora, se hubiera producido como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del registro civil consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de agosto de 2019 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña R. M. R. G. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 13 de agosto de 1951 en L. H. (Cuba), hija de don J. J. H. R. F., nacido el 17 de marzo de 1909 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. J. B. G. R., nacida el 19 de marzo de 1912 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado en

extracto cubano de nacimiento de la promotora legalizado; certificados cubanos literal y en extracto de nacimiento del padre de la interesada legalizado; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres de la interesada; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, don S. R. M., que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide y certificados cubanos en extracto de defunción de los abuelos paternos del solicitante, don S. R. M. y doña. J. F. G.

Con posterioridad y a requerimiento del Registro Civil Consular de España en La Habana, se aporta al expediente: certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, nacida el 13 de agosto de 1871 en V., L. (España), originariamente española y certificados de partidas literales de bautismo de los abuelos paternos de la interesada, constando que don S. R. M. nació en V., L.(España) el 26 de octubre de 1872, siendo sus padres y abuelos naturales igualmente de V. y certificado negativo de inscripción de nacimiento del abuelo paterno en el Registro Civil de Foz (Lugo).

2. Con fecha 29 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre es originariamente español, siendo hijo de progenitores nacidos ambos en G. y que los documentos entregados fueron solicitados en los organismos oficiales cubanos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho Consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera a la interesada a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento o, en su caso, certificado en extracto de nacimiento acompañado de certificación de notas marginales; certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno, y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la solicitante.

Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta la documentación solicitada, con excepción del certificado de matrimonio de los abuelos paternos, informando que éstos nunca contrajeron matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 13 de agosto de 1951 en L. H. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 29 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que

los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se han aportado los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado español de bautismo del abuelo paterno y certificado negativo de inscripción de nacimiento de éste en el registro civil español; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, así como nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno legalizados, expedidos el 30 de mayo de 2018 por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que consta que el Sr. R. M., abuelo de la solicitante, no consta inscrito en el registro de extranjeros ni tampoco consta su inscripción en el registro de ciudadanía. Sin embargo, en los documentos de inmigración y extranjería inicialmente aportados por la solicitante, fechados el 25 de enero de 2010, consta la inscripción del abuelo paterno en el registro de extranjeros con el número de expediente 882369, inscripción formalizada en L. H. con 31 años de edad en el acto de asentamiento, lo que resulta contradictorio.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- y dadas las contradicciones observadas en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportadas al expediente, no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 30 de agosto de 2019 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F.-R. L. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de noviembre de 1946 en L. H. (Cuba), hijo de don J. C. F. L. G., nacido el 18 de julio de 1913 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. O. R. G., nacida el 4 de enero de 1917 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que es hija de don J. A. R. F. y doña C. G. R., naturales de España y a quien se le puso el nombre de M.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Sr. R. F., nacido el 30 de octubre de 1881 en B., L.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide y certificado cubano en extracto de defunción de este último.

2. Con fecha 28 de octubre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y se le estime la opción a la nacionalidad española de origen. Aporta certificados literales cubanos de su nacimiento y de su madre; certificados cubano y español de su matrimonio; certificado literal español de nacimiento de doña C. G. R., presunta abuela materna del promotor, en el que consta que nació el 1 de abril de 1885 de S. X. de R., O.; certificado expedido por la Directora del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se indica que con fecha 17 de abril de 1911 se produce la entrada en Cuba de J. R. F., de 29 años de edad, de estado civil soltero y de M. G., de 24 años de edad, de estado civil casada, procedentes de L. P. y libro de familia español del solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos en el formato y la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria que los expide, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento o, en su caso, certificación en extracto acompañada de certificado de notas marginales; certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos o, en su caso, certificado de notas marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, relativo a la no adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo materno del promotor y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hija y madre del solicitante.

El interesado atendió parcialmente el requerimiento de documentación, ya que aportó al expediente certificaciones cubanas no literales de su nacimiento y de su madre sin acompañar los certificados sobre anotaciones marginales que le fueron requeridos; certificación negativa de matrimonio de sus abuelos maternos y certificado expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que no consta inscrito que el abuelo materno, Sr. R. F. haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) el 30 de noviembre de 1946 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 28 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre, toda vez que aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con el formato y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expedía.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certifica-

ción literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han observado discrepancias en cuanto a la documentación aportada por el interesado. Así, en la copia del certificado literal de nacimiento del interesado, expedido por el Registrador del Estado Civil de Cerro, aportado junto con el recurso interpuesto por el promotor, se indica que es hijo de M. O. R. G., mientras que, en la certificación literal de nacimiento de la progenitora, expedida el 27 de febrero de 2009 por la Registradora del Estado Civil de Centro Habana, se indica que el nombre de la madre del solicitante es “M.”, hija de J. A. R. F. y de C. G. R., habiéndose aportado, junto con el escrito de recurso, una copia de la citada certificación de 27 de febrero de 2009 en la que se encontraba modificado el nombre de la madre de la progenitora, haciendo constar “M.”.

Dicha discrepancia no ha sido subsanada por el promotor, dado que éste atendió parcialmente el requerimiento de nueva documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, aportando certificaciones cubanas no literales de su nacimiento y de su madre sin acompañar los certificados sobre anotaciones marginales que, para el caso de no disponer de documentación literal, habían sido requeridos.

Por otra parte, se ha aportado al expediente un certificado literal español de nacimiento a nombre de C. G. R., nacida el 1 de abril de 1885 en S. X. de R. (O.) y, en el certificado expedido por la Directora del Archivo Nacional de la República de Cuba fechado el 21 de mayo de 2010, se certifica la entrada en Cuba en fecha 17 de abril de 1911 del Sr. R. F., abuelo materno del promotor, con 29 años de edad, de estado civil soltero y de doña M. G., de 24 años de edad, de estado civil casada.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 30 de agosto de 2019 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. G. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de marzo de 1971 en C. d. Á., C. (Cuba), hijo de don S.-A. G. B., nacido el 29 de mayo de 1929 en C. d. Á. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. C. M. C., nacida el 4 de octubre de 1951 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento en extracto de la madre del interesado, en el que consta que es hija de don J. M. G., natural de C.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Sr. M. G., nacido el 18 de diciembre de 1894 en G., Tenerife, y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, en los que se indica que el abuelo materno figura inscrito en el registro de extranjeros con número de expediente 218114, inscripción formalizada en La Habana con 40 años de edad y que no figura inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

2. Con fecha 1 de octubre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y se le estime la opción a la nacionalidad española de origen, alegando que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo le fueron entregados por la oficina del ministerio del interior cubano. Aporta como documentación: copia de tarjeta de identificación de su abuelo y certificado cubano de defunción del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos en el formato y la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria que los expide, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de su nacimiento y de su madre o, en su caso, certificaciones en extracto acompañadas de certificados de notas marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo materno, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre del interesado.

Atendiendo al requerimiento de documentación, el interesado aporta la documentación solicitada, en particular, nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno extendidos en C.d. Á. (Cuba) el 5 de abril de 2019, en los que se indica que éste no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros cubano ni en el registro de ciudadanía cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en C. d. Á., C. (Cuba) el 27 de marzo de 1971 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre, toda vez que aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con el formato y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expedía.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han observado discrepancias entre los documentos de inmigración y extranjería aportados por el interesado en su solicitud de nacionalidad española de origen por opción y los aportados en vía de recurso. Así, en el certificado expedido en fecha 15 de junio de 2011, expedido por el jefe S.I.E. de la provincia M., se hacía constar que, en los archivos de la Dirección General de Inmigración y Extranjería, constaba en el registro de extranjeros, con el número 218114 la inscripción formalizada en La Habana del Sr. M. G., natural de España, con 40 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, mientras que en el certificado expedido el 5 de abril de 2019 por la 2do jefe de trámites de la provincia de C. d. Á., se indica que en los archivos de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, no consta inscrito en el registro de extranjeros que el abuelo materno hubiera realizado su inscripción en el mencionado registro.

De este modo, las contradicciones anteriormente indicadas, no permiten determinar que en el interesado concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española, al no resultar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana(Cuba)

Resolución de 30 de agosto de 2019 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. G. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de septiembre de 1975 en C. d. Á., C. (Cuba), hija de don S.-A. G. B., nacido el 29 de mayo de 1929 en C. d. Á. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. C. M. C., nacida el 4 de octubre de 1951 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento en extracto de la madre de la interesada, en el que consta que es hija de don J. M. G., natural de C.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Sr. M. G., nacido el 18 de diciembre de 1894 en G.,

Tenerife, y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, en los que se indica que el abuelo materno figura inscrito en el registro de extranjeros con número de expediente 218114, inscripción formalizada en La Habana con 40 años de edad y que no figura inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

2. Con fecha 1 de octubre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y se le estime la opción a la nacionalidad española de origen, alegando que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo le fueron entregados por la oficina del ministerio del interior cubano. Aporta como documentación: copia de tarjeta de identificación de su abuelo y certificado cubano de defunción del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos en el formato y la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria que los expide, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de su nacimiento y de su madre o, en su caso, certificaciones en extracto acompañadas de certificados de notas marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo materno, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre de la interesada.

Atendiendo al requerimiento de documentación, la interesada aporta la documentación solicitada, en particular, nuevos documentos de inmigración y extranjería de su

abuelo materno extendidos en C. d. Á. (Cuba) el 5 de abril de 2019, en los que se indica que éste no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros cubano ni en el registro de ciudadanía cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en C. d. Á., C. (Cuba) el 1 de septiembre de 1975 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre, toda vez que aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con el formato y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expedía.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han observado discrepancias entre los documentos de inmigración y extranjería aportados por la interesada en su solicitud de nacionalidad española de origen por opción y los aportados en vía de recurso. Así, en el certificado expedido en fecha 15 de junio de 2011, expedido por el jefe S.I.E. de la provincia M., se hacía constar que, en los archivos de la Dirección General de Inmigración y Extranjería, constaba en el registro de extranjeros, con el número 218114 la inscripción formalizada en L. H. del Sr. M. G., natural de España, con 40 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, mientras que en el certificado expedido el 5 de abril de 2019 por la 2do Jefe de Trámites de la provincia de C. de Á., se indica que en los archivos de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, no consta inscrito en el registro de extranjeros que el abuelo materno hubiera realizado su inscripción en el mencionado registro.

De este modo, las contradicciones anteriormente indicadas, no permiten determinar que en la interesada concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española, al no resultar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en la Habana (Cuba)

Resolución de 30 de agosto de 2019 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña F. G. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de marzo de 1970 en C. d. Á., C. (Cuba), hija de don S.-A. G. B., nacido el 29 de mayo de 1929 en C. d. Á. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. C. M. C., nacida el 4 de octubre de 1951 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento en extracto de la madre de la interesada, en el que consta que es hija de don J. M. G., natural de C.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Sr. M. G., nacido el 18 de diciembre de 1894 en G., Tenerife y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, en los que se indica que el abuelo materno figura inscrito en el registro de extranjeros con número de expediente 218114, inscripción formalizada en La Habana con 40 años de edad y que no figura inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

2. Con fecha 1 de octubre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y se le estime la opción a la nacionalidad española de origen, alegando que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo le fueron entregados por la oficina del ministerio del interior cubano. Aporta como documentación: copia de tarjeta de identificación de su abuelo y certificado cubano de defunción del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos en el formato y la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria que los expide, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de su nacimiento y de su madre o, en su caso, certificaciones en extracto acompañadas de certificados de notas marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo materno, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre de la interesada.

Atendiendo al requerimiento de documentación, la interesada aporta la documentación solicitada, en particular, nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno extendidos en C. de Á. (Cuba) el 5 de abril de 2019, en los que se indica que éste no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros cubano ni en el registro de ciudadanía cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en C. de Á., C. (Cuba) el 10 de marzo de 1970 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre, toda vez que aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con el formato y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expedía.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han observado discrepancias entre los documentos de inmigración y extranjería aportados por la interesada en su solicitud de nacionalidad española de origen por opción y los aportados en vía de recurso. Así, en el certificado expedido en fecha 15 de junio de 2011, expedido por el Jefe S.I.E. de la provincia M., se hacía constar que, en los archivos de la Dirección General de Inmigración y Extranjería, constaba en el registro de extranjeros, con el número 218114 la inscripción formalizada en La Habana del Sr. M. G., natural de España, con 40 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, mientras que en el certificado expedido el 5 de abril de 2019 por la 2do jefe de trámites de la provincia de C. d. Á., se indica que en los archivos de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, no consta inscrito en el registro de extranjeros que el abuelo materno hubiera realizado su inscripción en el mencionado registro.

De este modo, las contradicciones anteriormente indicadas, no permiten determinar que en la interesada concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española, al no resultar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 2 de agosto de 2019 (5ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Novelda (Alicante) el 8 de abril de 2016, don M. E. (E. U. H. U. N.), nacido el 15 de agosto de 1974 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la

incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen, en aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, en relación con el artículo 18 del mismo texto legal.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; libro de familia expedido por el Registro Civil de Aaiún, en el que consta el matrimonio formalizado entre H. U. N.U. S. y doña F. M. B. U. E., constando el promotor como hijo sexto, con el nombre de E. U. H. U. N.; certificación de acta de nacimiento marroquí del interesado, traducida y legalizada; pasaporte español a nombre de don H. N. S., con fecha de validez hasta el 23 de septiembre de 1973; certificados cheránicos de nacimiento de doña F. M. B. U. E. y don H. U. N. U. S.; recibos Minurso números 434384, 220346 y 434327, a nombres de F. B. A., H. N. S. y M. H. N., respectivamente; copias de documentos nacionales de identidad bilingües números H-..... y H-....., este último ilegible; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles, en relación con el documento saharauí H-..... a nombre de H. N. S. que, en la actualidad, carece de validez y certificados de concordancia de nombres y de lazos de parentesco expedidos por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 12 de julio de 2016, el Encargado del Registro Civil de Novelda desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, ni resultar de aplicación al caso la doctrina de la sentencia del Tribunal supremo de 28 de octubre de 1998.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al ser hijo de progenitores de nacionalidad española por haber nacido en territorio español.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil de Novelda remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Novelda solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 15 de agosto de 1974 en E. A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Novelda dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territo-

rios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nacido el 15 de agosto de 1974 en E. A. (Sáhara Occidental), no acredita que, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el solicitante menor de edad, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, ni se acredita el naci-

miento en España del solicitante, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Novelda (Alicante)

Resolución de 2 de agosto de 2019 (9ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Almansa, don E. H. S. S. A. (S. U. L. U. M.), nacido en 1971 en L. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente o el 5 de febrero de 1971 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado cheránico de nacimiento número 6976 aportado al expediente, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración y resolución de concesión de residencia permanente con vigencia desde el 11 de julio de 2005 hasta el 11 de julio de 2010; libro de familia nº 00352 expedido por el Gobierno General de Sáhara, en el que figura como hijo siete como S. U. L. U. M., nacido el 5 de febrero de 1971 en A., hijo de L. y de D.; certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara Occidental); certificado de concordancia de nombres del promotor, expedido por el Reino de Marruecos; pasaporte marroquí del solicitante, con fecha de validez hasta el 11 de febrero de 2015; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de don L. M. A., nacido en 1915 en A.; título de familia numerosa expedido en L. P. de G. C. el 3 de enero de 1973, en el que consta como hijo S. con 4 años de edad; libro español de familia del interesado;

acta de matrimonio del solicitante formalizado en B. el 3 de noviembre de 2007, expedida por la República Árabe Saharaui Democrática; copia de los documentos nacionales de identidad de la esposa y tres hijos del promotor; copia de las resoluciones de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción a la esposa y varios hermanos del interesado; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Almansa; recibo Minurso nº 125280 con tachaduras en el tercer nombre del inscrito y certificado expedido por la Comisaría Local de Menorca, en relación con el documento nacional de identidad número, expedido a don L. M. L., nacido el 20 de febrero de 1975 en A.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil de Almansa dicta auto con fecha 4 de octubre de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en la ley.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución y se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil de Almansa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Almansa solicitó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Almansa dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril

1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, nacido el 5 de febrero de 1971 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado cheránico de nacimiento aportado al expediente, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de *facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni se acredita la situación de apátrida del solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Almansa.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (4ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Gijón, doña C. M. A. S. L., nacida en 1953 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el documento de identidad bilingüe aportado al expediente o el 17 de diciembre de 1956 en I. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la Comunidad Saharai para España, o en la misma fecha en J. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; pasaporte argelino de la solicitante, en el que consta que nació el 17 de diciembre de 1956 en J. (Argelia); certificado de empadronamiento de la promotora en el Ayuntamiento de Gijón, con fecha de alta de 25 de noviembre de 2015; copia de documento nacional de identidad bilingüe número C-..... parcialmente destruido; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en el que se hace constar que en fecha 2 de diciembre de 1974 fue expedido en A. el documento saharai número C-..... a nombre de C. M. A. S. L., nacida en T. (Sáhara) en 1953, hija de M. A. y C.; recibo Minurso número 108187, a nombre de C. M. A., nacida en 1956 en I. (Sáhara Occidental); certificado de nacimiento de la interesada, expedido por la Comunidad Saharai para España, en el que se indica que ésta nació el 17 de diciembre de 1956 en I., y es hija de M. A. S. L. y de A. A.; certificado de nacimiento de la solicitante expedido por la República Árabe Saharai Democrática, en el que consta que la solicitante nació en B.; y documento de identidad saharai número C-..... a nombre de doña A. A. A., presunta madre de la solicitante.

Requerida la interesada, aporta certificado negativo de inscripción de su nacimiento en los Libros Cheránicos.

2. Ratificada la interesada y previo informe del ministerio fiscal por el que se opone a la solicitud formulada, la Encargada del Registro Civil de Gijón dicta auto con fecha 25

de julio de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por la solicitante de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen, al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 18 del Código Civil, quedando a salvo su derecho de solicitar la concesión de la nacionalidad española por residencia en el plazo privilegiado de un año de residencia legal en España.

3. Notificada la resolución, la interesada actuando a través de representación, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que ha sido española desde su nacimiento, no solo por contar con su propia documentación, sino que nace de padres españoles y en territorio español.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Gijón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Gijón solicitó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por ser española de origen e hija de españoles. La Encargada del Registro Civil de Gijón dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concedie-

ra en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorpo-

rada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, nacida en 1953 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el documento de identidad bilingüe aportado al expediente o el 17 de diciembre de 1956 en I. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la Comunidad Saharai para España, o en la misma fecha en J. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que no hay constancia documental de que la solicitante hubiera estado en posesión de documento nacional de identidad español o cualquier otra documentación que acreditara su condición de española con anterioridad al 2 de diciembre de 1974.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil, de acuerdo con su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, ni el artº 17.1 del Código Civil según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigentes en las posibles fechas de nacimiento de la interesada, ni se acredita el nacimiento en España de la solicitante, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gijón.

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 2 de agosto de 2019 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 5 de diciembre de 2013, doña S. B., de nacionalidad pakistaní, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española para su hijo B. A., nacido el 16 de mayo de 1997 en G. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: sentencia de fecha 17 de mayo de 2011 dictada por el Juzgado de Samina Ijaz Cheema, Juez Civil de 1ª clase, por la que se demuestra que el matrimonio de la progenitora con don G. S., celebrado el 28 de octubre de 1986 es válido y que las fechas de nacimiento de sus hijos son correctas y válidas, entre las que se incluye el nacimiento del optante; certificado de familia expedido por el Registrador General del Gobierno de Pakistán; certificado de inscripción de nacimiento del interesado expedida por el Gobierno de Punjab, traducido y legalizado y certificado local de nacimiento de la madre del solicitante.

Consta en el expediente copia del documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del optante, don G. S. M. B., nacido el 8 de noviembre de 1958 en G., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de enero de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 5 de junio de 2013.

2. Con fecha 27 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad, requiere al interesado a fin de que aporte nuevo certificado de su nacimiento debidamente legalizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, ya que se constató que el nombre del solicitante que figuraba en el Union Council nº 91 fue corregido por orden de 24 de noviembre de 2004 de dicho organis-

mo, cuando el cambio debería haber sido efectuado por orden de la Civil Court Kharian, autoridad competente para dicha modificación.

3. Por resolución de 9 de diciembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad, desestima la inscripción de nacimiento del interesado, al no haber podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación extranjera cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, el progenitor, en nombre y representación del optante, mayor de edad en dicho momento, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y la inscripción en el registro civil de su hijo. Aporta la siguiente documentación: sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017 dictada por el Juzgado de Allah Yar Bhatti, Juez Civil de 1º clase, Kharian, traducida y legalizada, por la que se estima la demanda formulada y se decreta que el nombre correcto del demandante B. A. se reconoce cierto en la orden de fecha 24 de noviembre de 2004 de la Union Council de Nazim y certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Punjab, en el que consta que la inscripción se produce el 19 de mayo de 1997, traducido y legalizado

5. Notificado el ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado se solicita del Registro Civil Consular de España en Islamabad, requiera al interesado a fin de que se ratifique en el escrito de recurso, o bien aporte una autorización o poder notarial que acredite la representación otorgada al sr. G. S. Por escrito de fecha 12 de abril de 2017, el interesado aporta escrito por el que se ratifica en el escrito de recurso de apelación interpuesto por su padre.

Asimismo, se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el padre del interesado en fecha 21 de febrero de 2012, dirigida al ministerio de justicia, en la que éste indicaba que su estado civil era casado con doña S. B. y que tenía 6 hijos menores de edad a su cargo, entre los que citaba al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 16 de mayo de 1997 en G., intentó su inscripción de nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad. El padre del interesado, nacido el 8 de noviembre de 1958 en G., adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de enero de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 5 de junio de 2013.

La solicitud del interesado se desestimó por resolución de 9 de diciembre de 2016 del Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad, al no haberse podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación extranjera cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código Civil. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”,

IV. En el presente caso, se ha aportado al expediente copia sentencia traducida y legalizada de fecha 11 de diciembre de 2017 dictada por el Juzgado de Allah Yar Bhatti, Juez Civil de 1º clase, Kharian, por la que se establece que el nombre correcto del demandante B. A. se reconoce cierto en la orden de fecha 24 de noviembre de 2004 de la Union Council de Nazim y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Gobierno de Punjab e inscrito en el registro civil local el 19 de mayo de 1997, en el que consta el nacimiento del interesado el 16 de mayo de 1997 en G., hijo de don G.-S., de nacionalidad pakistaní en ese momento y de doña S. B., de nacionalidad pakistaní.

V. En relación con los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil, se indica que el optante, nacido el 16 de mayo de 1997 en G., alcanza la mayoría de edad el 16 de mayo de 2015, por lo que cuando su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce con efectos de 5 de junio de 2013, el promotor era menor de edad, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

Por otra parte, se constata que el padre del solicitante manifestó la existencia del interesado en su expediente de nacionalidad española por residencia, tal como estaba obligado, toda vez que el artículo 220.2b) del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada, procediendo la inscripción del nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 2 de agosto de 2019 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de mayo de 2016, don A. D. D., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña A. L. D., de nacionalidad guineana, comparecen en el Registro Civil de Huesca para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de edad, M. D., nacida el día de 2013 en C. (República de Guinea).

Aporta la siguiente documentación: documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de diciembre de 2014, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 16 de febrero de 2015; volante de empadronamiento histórico de la menor y volante de convivencia, expedidos por el Ayuntamiento de Huesca y sentencia supletoria de acta de nacimiento de la menor, dictada el 16 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 9 de junio de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Huesca, se autoriza a los promotores a optar por la nacionalidad española en nombre de la menor de edad M. D., de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Huesca el 9 de junio de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de fecha 17 de octubre de 2016 dictada por el encargado del citado registro, se interesa del registro civil correspondiente se remita testimonio del expediente de nacionalidad del presunto progenitor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, fechada el 5 de septiembre de 2013, éste indicó que su estado civil era casado con doña A. D. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento a la interesada que en aquel momento era menor de edad.

4. Con fecha 18 de octubre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión del expediente, alegando que la no mención de su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió a un error involuntario y que la Embajada de España concedió los visados de reagrupación familiar, aportando copias de las tarjetas de familiar de ciudadano comunitario de la progenitora y de la menor, habiéndose aportado al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 22 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de febrero de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir

el nacimiento de la optante por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 16 de junio de 2015, dictada casi dos años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, e inscrita en el registro civil guineano, en la cual se hace constar que ésta nació el 10 de agosto de 2013 en C. (República de Guinea), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 5 de septiembre de 2013, manifestó que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad, nacidos en Guinea, de nombres M. D., O. D. y A. I. D., no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por el hecho de que el presunto padre de la interesada no mencionó la existencia de la menor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de junio de 2009, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), por la que don M.-S. J., nacido el 16 de febrero de 1993 en G. L. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por sus padres y representantes legales don K.-F. J. K. y doña K. C., opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al rey y de acatamiento a la constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: pasaporte gambiano y certificado gambiano de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción en el registro local se produce el 14 de agosto de 2008 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 9 de diciembre de 2004, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 22 de septiembre de 2005; volantes de empadronamiento en el Ayuntamiento de Canovelles (Barcelona) del interesado y de su presunto progenitor y permiso de residencia temporal de la madre del solicitante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia del encargado de fecha 13 de octubre de 2010 se solicita del registro civil correspondiente se aporte el escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Por acuerdo de fecha 14 de marzo de 2011 dictado por el Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad española porque desconocía que tenía que citar a los hijos menores de edad que estaban fuera de España, no informándole de este extremo en ningún momento por el funcionario que le atendió; que la relación de filiación con su progenitor ha sido reconocida por las autoridades españolas ya que, en su día, contó con una tarjeta de familiar de ciudadano comunitario y que ha aportado documentos fehacientes, traducidos y legalizados, expedidos por las autoridades gambianas, de los que se desprende su filiación paterna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 6 de marzo de 2017, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de septiembre de 2005 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 16 de febrero de 1993 en G. L. (República de Gambia), si bien la inscripción se efectuó el 14 de agosto de 2008 por declaración de un tercero, más de quince años después de producirse el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en escrito de fecha 29 de noviembre de 2002 dirigido al ministerio de justicia, que su estado civil era casado con doña K. K. y que de dicho matrimonio no habían nacido hijos, no citando en ningún momento al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, el optante era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede con-

siderarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (12ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 20 de julio de 2016, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don K. K. K., nacido el 23 de abril de 1977 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, I. K., nacido el día de 2003 en C. M., B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña K. K., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento del menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Mali; certificado de nacionalidad maliense del menor y su traducción expedido por la Corte de Apelación de Bamako; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de agosto de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 22 de diciembre de 2015.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 18 de marzo de 2011, en la que indicó

que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 14 de octubre de 2016, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 20 de julio de 2016.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la omisión de este en su solicitud de nacionalidad española por residencia se debió a ignorancia del conocimiento de las leyes españolas y que ha aportado al expediente un certificado de nacimiento de su hijo que acredita la relación de filiación.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el 5 de diciembre de 2003 en C. M., B. (República de Mali), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro

civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha aportado un certificado maliense de nacimiento del menor en el que se hace constar que éste nació el día de 2003 en C. M., B., si bien el nacimiento fue inscrito en el año 2016, es decir, trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, el presunto padre declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 18 de marzo de 2011, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso de desconocimiento de la legislación española, se indica que el artículo 6.1 del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (13ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 20 de julio de 2016, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don. K. K. K., nacido el 23 de abril de 1977 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, C. K., nacido el día..... de 2004 en C. M., B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña. A. D., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento del menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Mali; certificado de nacionalidad maliense del menor y su traducción expedido por la Corte de Apelación de Bamako; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de agosto de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 22 de diciembre de 2015.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 18 de marzo de 2011, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 14 de octubre de 2016, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 20 de julio de 2016.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la omisión de este en su solicitud de nacionalidad española por residencia se debió a ignorancia del conocimiento de las leyes españolas y que ha aportado al expediente un certificado de nacimiento de su hijo que acredita la relación de filiación.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el día..... de 2004 en C. M., B. (República de Mali), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha aportado un certificado maliense de nacimiento del menor en el que se hace constar que éste nació el 23 de abril de 2004 en C. M., B., si bien el nacimiento fue inscrito en el año 2016, es decir, doce años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, el presunto padre declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 18 de marzo de 2011, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso de desconocimiento de la legislación española, se indica que el artículo 6.1 del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (14ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 20 de julio de 2016, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don K. K. K., nacido el 23 de abril de 1977 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, B. K., nacido el de 2008 en B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña. K. K., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento del menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Mali; certificado de nacionalidad maliense del menor y su traducción expedido por la Corte de Apelación de Bamako; certificado de

empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de agosto de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 22 de diciembre de 2015.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 18 de marzo de 2011, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 14 de octubre de 2016, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 20 de julio de 2016.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la omisión de este en su solicitud de nacionalidad española por residencia se debió a ignorancia del conocimiento de las leyes españolas y que ha aportado al expediente un certificado de nacimiento de su hijo que acredita la relación de filiación.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el 1 de octubre de 2008 en B. (República de Mali), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y repre-

sentante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido en B. (República de Mali) el de 2008, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de 18 de marzo de 2011, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso de desconocimiento de la legislación española, se indica que el artículo 6.1 del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (15ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 20 de julio de 2016, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don K. K. K., nacido el 23 de abril de 1977 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, A. K., nacida el día de 2010 en M. G., S., B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña K. K., madre de la menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hija.

Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento de la menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Mali; certificado de nacionalidad maliense de la menor y su traducción expedido por la Corte de Apelación de Bamako; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de agosto de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 22 de diciembre de 2015.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, fechada el 18 de marzo de 2011, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 14 de octubre de 2016, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 20 de julio de 2016.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la opción a

la nacionalidad española de su hija, alegando que la omisión de esta en su solicitud de nacionalidad española por residencia se debió a ignorancia del conocimiento de las leyes españolas y que ha aportado al expediente un certificado de nacimiento de su hija que acredita la relación de filiación.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el día M. G., S., B. (República de Mali), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha aportado un certificado maliense de nacimiento de la menor en el que se hace constar que ésta nació el día de 2010 en M. G., S., B. (República de Mali), si bien el nacimiento fue inscrito en el año 2011, es decir, un año después de producido el hecho inscribible. Por otra parte, el presunto padre declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 18 de marzo de 2011, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especial-

mente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso de desconocimiento de la legislación española, se indica que el artículo 6.1 del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (16ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 16 de septiembre de 2015, don J.-M. F. C., nacido el 30 de septiembre de 1994 en G. R., R. N. (República Argentina), presentó en el Registro Civil Consular de España en Mendoza un cuestionario de nacionalidad española. Aportó la siguiente documentación: certificado argentino de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don J. A. F. y de doña A. M. C. M., ambos de nacionalidad argentina en dicha fecha y certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, nacida el 7 de agosto de 1970 en S. R., M. (República Argentina) con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de julio de 2009.

2. Por acuerdo de 25 de febrero de 2006, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza, deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que inicia expediente de opción a la nacionalidad española cuando el interesado ya había cumplido 20 años de edad y que, por otra parte, el promotor no puede ser considerado español de origen en aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento su madre no ostentaba la nacionalidad española, ni resulta de aplicación el artículo 20.1.b) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que manifestó su voluntad de optar a la nacionalidad española antes de su mayoría de edad, aportando copia de una citación consular para el día 9 de noviembre de 2011, indicando que la partida de su nacimiento que acompañó no fue aceptada por el consulado al no ser literal y que, por razones de estudio, no pudo cumplimentar con anterioridad este trámite.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 17 de agosto de 2017, en el que indica que, de acuerdo con los antecedentes obrantes en dicho consulado general, el interesado presentó una petición de turno para solicitar la nacionalidad española por ser hijo de madre española, concediéndose el mismo a fin de que presentara la documentación el 9 de noviembre de 2011 a las 12,30 horas y que el promotor no compareció en la mencionada fecha, presentando un nuevo cuestionario de solicitud el 16 de septiembre de 2015, cuando ya había superado el plazo de los dos años siguientes a la mayoría de edad para optar a la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe redactado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 30 de septiembre de 1994 en G. R., R. N. (República Argentina), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de julio de 2009. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza dictó acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016, por la

que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española por opción con efectos de 15 de julio de 2009, habiendo nacido el solicitante el 30 de septiembre de 1994, ejerció el derecho el 16 de septiembre de 2015, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina)

Resolución de 2 de agosto de 2019 (18ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 20 de julio de 2016, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don K. K. K., nacido el 23 de abril de 1977 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, Y. K., nacido el día de 2004 en B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña K. K., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento del menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Mali; certificado de nacionalidad maliense del menor y su traducción expedido por la Corte de Apelación de Bamako; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de agosto de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 22 de diciembre de 2015.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 18 de marzo de 2011, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 14 de octubre de 2016, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 20 de julio de 2016.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la omisión de este en su solicitud de nacionalidad española por residencia se debió a ignorancia del conocimiento de las leyes españolas y que ha aportado al expediente un certificado de nacimiento de su hijo que acredita la relación de filiación.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el 9 de diciembre de 2004 en B. (República de Mali), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artí-

culo 20.2.a) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido en B. (República de Mali) el de 2004, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de 18 de marzo de 2011, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso de desconocimiento de la legislación española, se indica que el artículo 6.1 del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marfileña acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Abidjan (República de Costa de Marfil).

HECHOS

1. Don E. K. K., nacido el 24 de agosto de 1988 en B., G. B. (República de Costa de Marfil), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Consular de España en Abidjan la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija M. D. K., nacida elde 2008. en B., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: copia integral y en extracto de acta de nacimiento de la menor, expedida por el Registro Civil de Costa de Marfil, en el que se indica que la menor es hija de don E. K. y de A. E. K., inscrita el 6 de marzo de 2014 por declaración de un primo de la interesada; pasaporte de Costa de Marfil de la menor optante; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de diciembre de 2015, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 5 de febrero de 2016.

2. Con fecha 24 de noviembre de 2016 se practican en el registro civil consular, audiencias reservadas a doña A. E. K., madre de la menor y a su hermano E. K., menor de edad, así como entrevista telefónica al presunto padre.

3. Por resolución de 30 de noviembre de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Abidjan, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor interesada, dadas las incoherencias y contradicciones en las entrevistas realizadas y que inscripción de nacimiento de la optante no fue inscrita hasta marzo de 2014, tras llevar a cabo el procedimiento de inscripción fuera de plazo a solicitud de un familiar de la menor.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que la inscripción de nacimiento de su hija se encuentra en el registro local de B., Costa de Marfil y fue ratificada por sentencia de fecha 22 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal de G.-B., siendo el declarante E. O. F., un primo

de los interesados y que remite regularmente dinero para la manutención de su hija, a través de J. Y., dado que la madre de la optante es analfabeta.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 24 de marzo de 2017 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Abidjan remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de diciembre de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 5 de febrero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de Costa de Marfil, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2008 en B., si bien la inscripción en el registro civil local se practicó el 6 de marzo de 2014, casi seis años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un primo de la interesada, en fecha muy próxima a la presentación de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, que tuvo entrada en el Registro Civil de Vic el 12 de junio de 2014. Por otra parte, de las entrevistas realizadas en el Registro Civil Consular de España en Abidjan, se han advertido discrepancias notables en las declaraciones de los comparecientes en cuestiones básicas, tal como personas con las que convive la menor y forma de comunicación del presunto padre con la misma.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y las incoherencias y contradicciones en las entrevistas realizadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede conside-

rarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (República de Costa de Marfil).

Resolución de 3 de agosto de 2019 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2015 se levanta en el Registro Civil de A Coruña acta de opción a la nacionalidad española, por la que don D. D., nacido el 1 de enero de 1996 en N. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y renunciando a su anterior nacionalidad

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don M.-D. D. D., nacido el 7 de julio de 1954 en N. B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de julio de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 23 de septiembre de 2014; pasaporte senegalés y extracto del registro local de nacimiento del optante; copia del documento nacional de identidad senegalés de la madre del optante, doña F. D., de nacionalidad senegalesa y certificados de empadronamiento del promotor y de su presunto progenitor, expedidos por el Ayuntamiento de C.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 19 de octubre de 2015 se requirió del registro civil correspondiente testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos o de

cualquier otro escrito donde conste la preceptiva manifestación sobre los citados extremos.

Recibida la documentación solicitada, se indica que el presunto progenitor no mencionó en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 20 de septiembre de 2012 la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 12 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el motivo de la omisión por su padre en el expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que en dicho momento el optante no se encontraba en España, que se ha aportado al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad y que es titular de una autorización de residencia familiar como ciudadano de la Unión dependiente de su padre Sr. D. D.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 19 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 1 de enero de 1996 en N. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de septiembre de 2014.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad

de un español, toda vez que al presunto progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de julio de 2013, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de A Coruña y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 23 de septiembre de 2014, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 1 de enero de 1996 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones senegalesa y española.

V. Asimismo, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

VI. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de septiembre de 2014 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 1 de enero de 1996 en N. (República de Senegal), si bien se constata que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, no indicó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

VII. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no cumplir el interesado el requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil de estar sujeto a la patria potestad de un español y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 3 de agosto de 2019 (3ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de octubre de 2015, se dictan sendos autos por el Encargado del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa), por el que se autoriza a don M. D. N., nacido el 2 de enero de 1952 en T. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, como representante legal y presunto progenitor de los menores de catorce años nacidos en D. M. (República de Senegal), S.-M. D., nacido el día de 2003 y A. D., nacido el día..... de 2004, ambos de nacionalidad senegalesa, a optar por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se aportaron sendas autorizaciones notariales de la madre de los menores doña A. M. N., de nacionalidad senegalesa, por la que autoriza al presunto padre para que realice todas las gestiones con el fin de obtener la nacionalidad española para sus hijos. Las actas de opción a la nacionalidad española se levantaron en el Registro Civil de Tolosa el 19 de noviembre de 2015.

Se aportó la siguiente documentación: copias literales de acta de nacimiento de los menores, expedidas por la República de Senegal y su traducción; documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en O. (Guipúzcoa) y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de julio de 2007.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica de las actas de opción a la nacionalidad española solicitadas, con fecha 3 de marzo de 2016 se requirió al registro civil correspondiente testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado, en especial, la parte que haga referencia a la existencia o no de hijos menores en el momento de la solicitud y los nombres y fechas de nacimiento de los mismos.

3. Con fecha 23 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a sus hijos en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el

padre eran menores de edad y, por otra parte, de acuerdo con los certificados de nacimiento senegaleses aportados, los menores hijos de la misma madre, habían nacido con cuatro meses de diferencia.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que existe un error en la certificación de nacimiento de su hijo S. M. D., y donde figura 2003 debe reflejar 2002. Acompaña nueva copia literal del acta de nacimiento del menor, expedida el 15 de diciembre de 2016, en la que se ha modificado el año de nacimiento del optante, constando 2002.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de julio de 2007 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de sendas certificaciones senegalesas, en las cuales se hace constar que éstos nacieron el día de 2003 y el día..... de 2004 en D. M. (República de Senegal), constatándose que en el expediente seguido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, manifestó en fecha 8 de septiembre de 2005 mediante comparecencia ante el encargado del registro civil, que residía en España desde 1987, que convivía en O. con uno de sus hijos de 24 años de edad, sin hacer constar el número de hijos, ni si alguno de ellos era menor de edad, no citando en modo alguno a los optantes que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia

se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, de acuerdo con las copias literales de actas de nacimiento de los interesados, éstos nacieron el díade 2003 y el díade 2004, respectivamente, siendo hijos de la misma madre, Sra. M. N., en un intervalo de cuatro meses, lo que resulta contradictorio. El promotor aporta junto con su escrito de recurso una nueva copia literal de acta de nacimiento del menor S. M. D., fechada el 15 de diciembre de 2016, en la que aparece modificado el año de nacimiento de éste, reflejándose 2002, sin especificar el motivo de dicha subsanación.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2005, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de la promotora contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada el 2 de diciembre de 2013 en el Registro Civil Central, doña T. S. M., nacida el 12 de junio de 1968 en T. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 10 de agosto de 2005, solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija M. B. H., en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, expedido por la República Árabe Democrática Saharaui, en el que consta que M. nació el 1 de abril de 2000 en H., hija de don B. H. y de doña T. S. M. y certificado literal español de nacimiento de la Sra. S. M., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 10 de agosto de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Vitoria.

2. Por providencia de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por el Encargado del Registro Civil Central, se requiere al Registro Civil de Bilbao a fin de que se incoe expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo y se notifique al ministerio fiscal y a las personas interesadas a fin de que aleguen lo que estimen oportuno, se practique información testifical y se acredite lugar y fecha de nacimiento y filiación materna solicitada.

Con fecha 28 de mayo de 2014, doña T. S. M. comparece en el Registro Civil de Bilbao, manifestando que el padre de la menor y su hija se encuentran en los campamentos del Sáhara, por lo que comparecerá en la Embajada de España en Marruecos, a fin de solicitar se practique el acta de opción para la menor.

3. Con fecha 31 de mayo de 2016 se levanta en el Registro Civil Central acta de opción a la nacionalidad española por la que doña M. B. H., asistida por su madre y representante legal, doña T. S. M., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey de España y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad mauritana.

Aporta la siguiente documentación: pasaporte mauritano y certificado en extracto de acta de nacimiento, expedida por la República Islámica de Mauritania y su traducción, en el que consta que M. A. B. nació en S. el 10 de noviembre de 2001 y certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en el que se hace constar que B. H. M. S., padre de la optante, apodera a su esposa T. S. M. para tramitar todos los documentos referidos al otorgamiento de la nacionalidad española de la interesada.

4. Con fecha 8 de julio de 2016 el ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones de la promotora, al existir dudas sobre la identidad de la menor, toda vez que ésta se identifica con pasaporte mauritano en el que figura como M. A. B., nacida el 10 de noviembre de 2001 en S., menciones de identidad coincidentes con el certificado de nacimiento mauritano aportado, mientras que con anterioridad se había aportado el certificado de nacimiento de la República Árabe Saharaui Democrática en el que constaba la menor como M. B. S., nacida el 1 de abril de 2000 en H., no estando debidamente acreditada la filiación, ni la fecha y lugar de nacimiento de la optante, datos de los que da fe la inscripción de nacimiento.

5. Por acuerdo de fecha 24 de octubre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del

hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, existiendo dudas sobre la identidad de la menor.

6. Notificada la resolución, la promotora actuando por medio de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción solicitada a favor de su hija, aportando un certificado de nacimiento de la República Árabe Saharaui Democrática, sin legalizar, fechado el 21 de diciembre de 2016 en el que no consta número, en el que se indica que M. hija de B. H. A. B. y de T. S. M. nació el 10 de noviembre de 2001 en S. y un certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática no legalizado.

7. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 10 de agosto de 2005 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la menor, aportando al expediente un certificado de nacimiento de la optante expedido el 10 de septiembre de 2013 por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que M., hija de B. H. y de T. S. M., nació en H. el 1 de abril de 2000 y un pasaporte y certificado de nacimiento expedido por la República Islámica de Mauritania el 29 de octubre de 2015, en el que consta que M. A. B., nació el 10 de noviembre de 2001 en S., y es hija de B. A. B. y de T. S.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al existir dudas sobre la identidad de la menor, al no estar suficientemente acreditada la filiación, fecha y lugar de nacimiento, datos de los que da fe la inscripción de nacimiento, lo que genera dudas

fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2005, por no resultar acreditada la filiación materna, al existir dudas sobre la identidad de la solicitante.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada el 2 de diciembre de 2013 en el Registro Civil Central, doña T. S. M., nacida el 12 de junio de 1968 en T. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 10 de agosto de 2005, solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija A. M. F. Z., en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada expedido por la República Árabe Democrática Saharaui, en el que consta que A. nació el 25 de junio de 1994 en H., hija de don M. F. Z. y de doña T. S. M. y certificado literal español de nacimiento de la Sra. S. M., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 10 de agosto de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Vitoria.

2. Por providencia de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por el Encargado del Registro Civil Central, se requiere al Registro Civil de Bilbao a fin de que se incoe expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo y se notifique al ministerio fiscal y a las personas interesadas a fin de que aleguen lo que estimen oportuno, se practique información testifical y se acredite lugar y fecha de nacimiento y filiación materna solicitada, así como que se levante acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Con fecha 28 de mayo de 2014, doña A. M. F. Z. comparece en el Registro Civil de Bilbao a efectos de promover expediente para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo.

3. Ratificada la interesada y efectuada la comparecencia de los testigos, el informe pericial médico forense concluye que, de los datos obtenidos durante el reconocimiento y las exploraciones complementarias practicadas, se concluye que se trata de una mujer de edad compatible con la referida por la explorada.

4. Con fecha 31 de mayo de 2016 se levanta en el Registro Civil Central acta de opción a la nacionalidad española por la que la interesada, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey de España y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad, haciendo constar que la optante en dicho momento tenía 21 años de edad pero que en el momento de la incoación del expediente de inscripción de nacimiento y opción tenía 19 años; que acredita su personalidad con tarjeta comunitaria y que en dicho momento ostenta nacionalidad marroquí, utilizando habitualmente pasaporte marroquí identificada con el nombre de A. B., aportando copia del mismo.

5. Con fecha 8 de julio de 2016 el ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones de la optante al existir dudas sobre su identidad, ya que la interesada se identifica en el expediente con tarjeta de residencia de familiar comunitario como A. M. F. Z., de nacionalidad argelina, nacida el 25 de junio de 1994, declarando en el mismo sentido los testigos y manifestando la interesada y su madre que el padre de la optante es M. V. O. Z. M. M., de nacionalidad española. Sin embargo, se ha aportado el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta como A. hija de M. F. Z. y de T. S. M., nacida el 25 de junio de 1994 en H.

Por otra parte, se indica que, en el momento de formalizar la opción a la nacionalidad española, la interesada manifestó que habitualmente utiliza pasaporte marroquí con el nombre y apellido de A. B. nacida el 25 de mayo de 1996 en L. (Marruecos).

6. Por auto de fecha 24 de octubre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, existiendo dudas sobre la identidad de la interesada.

7. Notificada la resolución, la interesada, actuando por medio de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción solicitada, alegando que en el momento de formular la solicitud de opción por la nacionalidad española ostentaba pasaporte argelino, que caducaba el 24 de noviembre de 2015 y que, debido a los problemas burocráticos de Argelia, acudió al órgano competente en Marruecos y se documentó como ciudadana marroquí y que su padre se nacionalizó español en 2008

adquiriendo el nombre de M. V. O. Z. M. M., pero se trata de la misma persona que consta en la partida de nacimiento de la optante.

8. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 10 de agosto de 2005 y pretende la interesada, asistida por ella, inscribir su nacimiento aportando al expediente un certificado expedido el 10 de septiembre de 2013 por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que A., hija de M. F. Z. y de T. S. M., nació en H. el 25 de junio de 1994, una tarjeta de residencia de familiar comunitario en el que se indica que la interesada es de nacionalidad argelina y un pasaporte marroquí en el que se identifica con el nombre y apellido de A. B. nacida el 25 de mayo de 1996 en L. (Marruecos).

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al existir dudas sobre la identidad de la solicitante, al no estar suficientemente acreditada la filiación, fecha y lugar de nacimiento, datos de los que da fe la inscripción de nacimiento, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de agosto de 2019 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de abril de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona), por la que don D. D. (D. D.), nacido el 3 de febrero de 1994 en C. (Gambia), opta a la nacionalidad española de su padre, don M. D. D., nacido el 1 de enero de 1957 en C. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: pasaporte gambiano, volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de O. y certificado gambiano de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se produce el 15 de marzo de 2006; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de julio de 2008.

Consta en el expediente el escrito de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 19 de mayo de 2005, dirigido al Registro Civil de Olot, en la que éste no menciona la existencia de hijos menores a su cargo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 11 de agosto de 2016, la encargado del citado registro desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ni tampoco se ha aportado al expediente testimonio de pasaportes (españoles o gambianos) a fin de corroborar que el presunto progenitor se encontraba en Gambia en la fecha previsible de concepción de su hijo y, por otra parte, el promotor es inscrito en el Registro Civil gambiano el 15 de marzo de 2006, es decir, pasados 12 años desde su nacimiento, cuando su presunto padre se encontraba en trámites de adquirir la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le citó en su expediente de nacionalidad por

residencia porque en ese momento no se encontraba en España y erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto. Aporta como documentación: certificación de registro de matrimonio gambiano, en el que consta el matrimonio formalizado en fecha 14 de febrero de 1990 entre el presunto padre con doña H. D., siendo la fecha de inscripción en el registro local de 24 de febrero de 2017 y certificado gambiano de familia; certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Oficina de los Registros Penales de Gambia y certificación del Consulado de la República de Gambia en Gerona, en el que se indica que M. D. y H. D. son los padres biológicos del interesado según consta en el libro de familia y certificado de nacimiento gambianos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 16 de marzo de 2017, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de julio de 2008 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 3 de febrero de 1994 en C. (Gambia), si bien la inscripción se efectuó el 15 de marzo de 2006, doce años después de producirse el hecho inscribible y encontrándose el que refiere ser su progenitor en trámites de adquirir la nacionalidad española por residencia, ya que la fecha de inicio de esta última es de 19 de mayo de 2005.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo en su solicitud formulada en fecha 19 de mayo de 2005 dirigida al Registro Civil

de Olot, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, el promotor no ha aportado al expediente testimonio de pasaportes, tanto gambianos como españoles, caducados o en vigor, o cualquier otra documentación que pudiera acreditar que su presunto padre estuvo en Gambia, país de nacimiento del promotor, en la fecha en que fue concebido, tal como se requirió por el Registro Civil Central y, en cuanto al registro de matrimonio de sus padres aportado en vía de recurso, se indica que, en el mismo se hace constar que el matrimonio formalizado en Gambia el 14 de febrero de 1990 fue inscrito en el registro gambiano el 24 de febrero de 2017, con posterioridad a la fecha en que se dicta el acuerdo impugnado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 3 de agosto de 2019 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de junio de 2016, se dicta auto por el encargado del Registro Civil Exclusivo de Alicante, por el que se autoriza a don M. L. K. nacido el 21 de agosto de 1968 en Y. D.(República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, como representante legal y presunto progenitor del menor de catorce años M. L., nacido el de 2009 en Y. D. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, a optar por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil Exclusivo de Alicante el 5 de julio de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de octubre de 2014, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 13 de noviembre de 2014; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de A. del Sr. L. K.; acta de consentimiento notarial de la madre del menor doña D. D., de nacionalidad senegalesa para que su hijo adquiriera la nacionalidad española y extracto del registro de certificados de nacimiento de la Sra. D., traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante de fecha 12 de septiembre de 2013, en la que éste indicó que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos nacidos en Senegal menores de edad a su cargo, de nombres A.-L., nacido el 23 de octubre de 2000 y P. L., nacido el 26 de septiembre de 2004.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 3 de noviembre de 2016, el encargado del citado registro dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la omisión en su expediente de nacionalidad por residencia de la totalidad de sus hijos menores de edad se debió a un error involuntario, haciendo constar únicamente a dos de sus cuatro hijos menores de edad, no pudiendo obviarse el hecho de que aportó a expediente de opción un certificado de nacimiento del menor, traducido y legalizado, del que no ha sido cuestionada su legalidad en ningún momento.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 22 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de noviembre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 13 de octubre de 2009 en Y. D. (República de Senegal), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 12 de septiembre de 2013, este indicó que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos nacidos en Senegal menores de edad a su cargo, de nombres A.-L., nacido el 23 de octubre de 2000 y P. L., nacido el de 2004, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 3 de agosto de 2019 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de julio de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Palma de Mallorca, por la que doña M. G. D. J., nacida el 14 de agosto de 1997 en V. A. (República Dominicana), asistida por su presunta madre y representante legal, doña B. J. M., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de mayo de 2013; permiso de residencia temporal y acta inextensa de nacimiento de la optante legalizada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; certificado de empadronamiento colectivo, en el Ayuntamiento P, en el que figuran la interesada y su presunta madre y acta inextensa de defunción apostillada del padre de la solicitante, don J. C. D. C., fallecido el 18 de junio de 1998 en V. A.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 11 de noviembre de 2014 el encargado del citado registro dicta providencia por la que se solicita del registro civil correspondiente remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia correspondiente a la presunta madre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 9 de julio de 2015 se dicta acuerdo por el encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la solicitante era menor de edad .

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, aportando al expediente un informe con pruebas biológicas de maternidad para acreditar su filiación materna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 13 de febrero de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de mayo de 2013 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 14 de agosto de 1997 en V. A. (República Dominicana). Sin embargo, la presunta progenitora no mencionó a la interesada en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 16 de noviembre de 2010 en solicitud dirigida al Ministerio de Justicia, que su estado civil era soltera, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento a la optante, como venía obligada ya que a la fecha de la declaración efectuada por la presunta madre, ésta era menor de edad, tal como establece el artículo 220 del Reglamento del

Registro Civil, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que el hecho de no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso, se indica que éstas deben ser propuestas y valoradas en un procedimiento judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 3 de agosto de 2019 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistani acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de julio de 2016, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona), por el que se autoriza a don A. M. Q. y a doña. S. J., como representantes legales del menor de catorce años W. M., nacido el 25 de septiembre de 2002 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistani, a optar por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Martorell el 6 de julio de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y partida de nacimiento expedida por el G. del optante, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 24 de agosto de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 22 de septiembre de 2015; permiso de residencia de larga duración de la Sra. J. y volantes de empadronamiento del optante y de empadronamiento colectivo, expedidos ambos por el Ayuntamiento de M.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante de fecha 15 de junio de 2011, en la que éste no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 3 de noviembre de 2016, el encargado del citado registro dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la omisión en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a un error y que su hijo reside en España desde el año 2012 contando con un permiso de residencia por reagrupación familiar y actualmente, desde que él es español, ostenta un permiso de residencia en régimen comunitario y que ha aportado un certificado de nacimiento de su hijo, que es un documento público, debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de septiembre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que éste nació el 25 de septiembre de 2002 en G. (Pakistán), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 15 de junio de 2011, éste no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 2 de agosto de 2019 (17ª)

III.5.1.- Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 7 de octubre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña M. P. H. B., nacida el 21 de enero de 1994 en B. (Colombia), hija de don C.-A. H. T., nacido el 20 de diciembre de 1958 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana y española y de doña M.-R. B. F., nacida el 5 de junio de 1963 en I. (Colombia), de nacionalidad colombiana en la fecha del nacimiento de su hija, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento de la interesada se observa que la misma pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.
2. Con fecha 7 de octubre de 2016 se notificó a la interesada la incoación de expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado la declaración de conservación que establece el artículo 24.3 del Código Civil a fin de que presente alegaciones. La interesada comparece el 21 de octubre de 2016 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, presentando alegaciones para unir al expediente.
3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 31 de octubre de 2016 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.
4. Con fecha 31 de octubre de 2016, el encargado del registro civil consular dicta acuerdo por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en su acta de nacimiento, toda vez que durante los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad, la reclamante no declaró ante el encargado del registro civil su voluntad de conservar la nacionalidad española,

informándole de la posibilidad de recuperar dicha nacionalidad al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando desconocimiento de la norma que establece la declaración de la voluntad de conservar la nacionalidad española para evitar la pérdida, que pasó su infancia y adolescencia en España y que, por motivos económicos, su familia tuvo que abandonar el país. Aporta documentación académica y laboral de la interesada y de sus padres en España.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida en B. (Colombia) el 21 de enero de 1994, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, dictó acuerdo en fecha 31 de octubre de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació en el extranjero (Colombia) y sus padres de nacionalidad española también nacieron en el extranjero, residiendo en Colombia durante el período de los tres años posteriores a alcanzar la mayoría de edad, hecho que se produce el 21 de enero de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 3 de agosto de 2019 (5ª)

III.5.1.- Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 15 de julio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña L. T. L., nacida el 1 de octubre de 1993 en N. H. (Brasil), hija de don C. M. S. T., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña R. L. L., nacida en Brasil y de nacionalidad española, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento de la interesada se observa que la misma pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.
2. Citada la interesada a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, la reclamante comparece ante el encargado del registro civil consular en fecha 10 de agosto de 2016, manifestando que no ha efectuado la declaración de voluntad de la que trae causa el expediente de pérdida porque desconocía la necesidad de hacerlo para conservar la nacionalidad española y que considera discriminatorio que al solicitar un pasaporte en noviembre del año 2011 no se le informara al respecto por el consulado, mientras que a su hermana sí que le informaron cuando solicitó su pasaporte en julio de 2016.
3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 11 de agosto de 2016 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

4. Con fecha 11 de agosto de 2016, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 20, páginas 369/70 de dicho registro civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que en diciembre de 2011 solicitó un pasaporte español en el consulado no informándole de la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española para no incurrir en pérdida de la misma y que a su hermana sí se le informó en el consulado en relación con la declaración de conservación de la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 1 de octubre de 1993 en N. H. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, dictó auto en fecha 11 de agosto de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 1 de octubre de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente,

con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito de recurso, en las que indica que dentro del plazo establecido para declarar la conservación de la nacionalidad española, solicitó la expedición de pasaporte español en el Consulado General de España en Porto Alegre, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 n° 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil)

Resolución de 3 de agosto de 2019 (8ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la inscripción de la interesada en el registro civil español se produce con posterioridad a la adquisición de su mayoría de edad, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 23 de junio de 2016, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de doña C. M. de S., nacida el 15 de enero de 1985 en S. P., hija de don S. L. M. R., nacido en S. P. de nacionalidad española y de doña L. de S. L., nacida en S. P., de nacionalidad brasileña, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 23 de junio de 2016 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado la interesada, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de pérdida de su nacionalidad española, indicando que era mayor de edad cuando realizó su inscripción en el registro civil consular, que obtuvo su primer pasaporte con 21 años cumplidos, que obtuvo un certificado de residencia para expedición de DNI e incluso renovó su pasaporte y votó en las últimas elecciones generales sin ser informada en ningún momento de la necesidad de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3. Con fecha 18 de agosto de 2016, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente y la audiencia de la interesada, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 18 de agosto de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española

de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 243, página 159 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española y reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de alegaciones.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente en fecha 16 de septiembre de 2016 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14-33^a-de octubre de 2016; 13-2^a de enero de 2017 y 17-49^a de marzo de 2017.

II. Se pretende por la interesada, nacida en S. P. (Brasil) el 15 de enero de 1985, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado la inscripción de su nacimiento con posterioridad a su mayoría de edad, dentro del período establecido para formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 18 de agosto de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 15 de enero de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Sin embargo, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC, toda vez que la redacción del mismo se entiende referida a aquellos supuestos en los que la inscripción de nacimiento en el registro civil español se ha producido con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por los interesados, por la voluntad de sus representantes legales y no de los menores inscritos, motivo por el cual, en el precepto citado, se otorga en estos casos un plazo de tres años a contar desde el cumplimiento de su mayoría de edad o emancipación para que los inscritos manifiesten su voluntad de conservar la nacionalidad española, efectuando al efecto declaración ante el encargado del registro civil.

En el caso que nos ocupa, la interesada adquirió la mayoría de edad el 15 de enero de 2003 e instó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en São Paulo el 24 de agosto de 2005, cuando la promotora contaba con 20 años de edad. Por tanto, la solicitud y posterior inscripción de nacimiento de la interesada, se produce con posterioridad a la adquisición de la mayoría de edad de la recurrente, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española por el artículo 24.3 CC de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, por un acto de declaración de la voluntad de la interesada de ostentar la nacionalidad española, por lo que no se dan las circunstancias establecidas en dicho precepto legal para la pérdida de la nacionalidad española y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 3 de agosto de 2019 (9ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sydney (Australia).

HECHOS

1. Con fecha 1 de septiembre de 2016, el canciller del Consulado General de España en Sydney solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña. M. B. P. S., nacida el 7 de mayo de 1990 en M., M. (Filipinas), hija de don J. G. P. G., nacido en y de nacionalidad española y de doña M. T. S. R. L., nacida en M. y de nacionalidad filipina, toda vez que ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).
2. Por providencia de 1 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sydney se determina que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se cite a la interesada a fin de que efectúe las alegaciones que considere oportunas.
3. Notificada la interesada del inicio de expediente de pérdida de la nacionalidad española por correo certificado con acuse de recibo y por medio de edicto en el tablón de anuncios del Consulado General de España en Sydney, la reclamante no formula alegaciones.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de 1 de diciembre de 2016, por el que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sydney dicta acuerdo el 13 de diciembre de 2016 por el que se resuelve que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, que consta en el Registro Civil Consular de España en M., tomo 19, página 255, remitiendo el expediente al Consulado General de España en M. para que, si lo estima oportuno, practique la correspondiente inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española.
5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se proceda a declarar la nulidad de la inscripción de pérdida de la nacionalidad española, ya que acudió al Consulado General de España en Sydney en 2010, siéndole entregado el pasaporte conforme a su nacionalidad española cuando contaba veinte años de edad, por lo que por medio de este acto expreso, vino a manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad española, habiéndose emitido nuevo pasaporte el 10 de septiembre de 2014.
6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sydney, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009;

12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, 7 de mayo de 1990 en M., M. (Filipinas) y residente en Sydney (Australia), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando que le fue otorgado pasaporte conforme a su nacionalidad española cuando contaba veinte años de edad, por lo que, por medio de este acto expreso, vino a manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 13 de diciembre de 2016 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de ésta, remitiendo el expediente al Consulado General de España en M., en el que se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, para que, si lo estima oportuno, practique la correspondiente inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (actualmente en Sydney) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Filipinas) y alcanzó la mayoría de edad el 7 de mayo de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 1 de septiembre de 1992, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En cuanto a las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito de recurso, en las que indica que dentro del plazo establecido para declarar la conservación de la nacionalidad española, solicitó la expedición de pasaporte español en el Consulado General de España en Sydney, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del

titular (cfr. art. 1 nº 2 del RD 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sydney (Australia)

Resolución de 30 de agosto de 2019 (14ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Francisco (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 9 de agosto de 2016, doña J. E. A. (E. A.), nacida el 24 de junio de 1964 en J., formuló ante el Consulado General de España en San Francisco una solicitud para la renovación de su pasaporte español número XC144217 que le fue expedido el 7 de junio de 2006 con fecha de expiración de 6 de junio de 2016.

Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud; copia de los pasaportes españoles de la interesada números y XC.....; certificación literal de inscripción de nacimiento de la interesada, expedida por el Cónsul General de España en Jerusalén, en la que se indica que la solicitante es hija de don P. E. S., nacido en A.-Jordania el 15 de enero de 1940, de nacionalidad española y de doña H. A. J., nacida el 14 de abril de 1937 en B. Z.-R. Jordania, de nacionalidad española; certificado literal español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil de

Jerusalén; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la promotora con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza por Decreto de 18 de noviembre de 1971 (BOE de 7 de diciembre de 1971) y copia de la carta de naturalización estadounidense de la solicitante, en la que consta que la misma adquirió dicha nacionalidad el 5 de febrero de 2003.

2. Por oficio de fecha 9 de noviembre de 2016 se deniega a la interesada la renovación de su pasaporte, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española, y no constar anotación de conservación o de recuperación de esta nacionalidad en su certificación literal de nacimiento, informándole de la posibilidad establecida en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española siendo residente legal en España o solicitando la dispensa de residencia en España al ministro de justicia.

3. Frente al citado oficio se interpone recurso de reposición por don D. E. A., en nombre y representación de la interesada, solicitando se dicte resolución por la que se anule y se deje sin efecto la resolución recurrida renovando el pasaporte a la recurrente.

Por resolución de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Francisco, se confirma la pérdida de la nacionalidad española de la interesada por adquisición voluntaria de la nacionalidad estadounidense, sin haber conservado la nacionalidad española y se confirma la suspensión de la renovación del pasaporte ordinario español solicitado por la interesada hasta que la recurrente recupere la nacionalidad española en virtud de las opciones que para ello le concede el código civil español, informándole de que frente a la citada resolución podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución.

4. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se dicte la nulidad de la confirmación de la pérdida de la nacionalidad española y la nulidad de la confirmación de la suspensión de la renovación del pasaporte español, alegando que en junio del 2006 le fue renovado su pasaporte español, cuando ya había adquirido la nacionalidad estadounidense tres años y tres meses antes y que durante más de 13 años, desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 la interesada se mantuvo en contacto con la administración consular; que la administración ha contravenido el principio de los actos propios y que la decisión adoptada es contraria al principio de legalidad y que, por otra parte, la solicitante no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, por lo que no se le debería aplicar el artículo 24.1 del Código Civil.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular informa en el sentido de que debe desestimarse y remite el expediente a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. La interesada, nacida el 24 de junio de 1964 en Jerusalén y de nacionalidad española no de origen adquirida con efectos de 20 de mayo de 1972, en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Código Civil vigente en dicha fecha, solicitó la renovación de su pasaporte español ante el Registro Civil del Consulado General de España en San Francisco, solicitud que fue desestimada por oficio del encargado del citado registro al considerar que se habían cumplido los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española de la solicitante.

Frente al citado oficio se interpone recurso de reposición por la interesada, que es desestimado por resolución dictada por el encargado del registro civil consular, por la que se confirma la pérdida de la nacionalidad española de la interesada por adquisición voluntaria de la nacionalidad estadounidense, sin haber conservado la nacionalidad española y la suspensión de la renovación del pasaporte ordinario español solicitado por la interesada. Frente a dicha resolución se interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residen habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 5 de febrero de 2003 y no manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido con efectos de 5 de febrero de 2006.

V. En cuanto a las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito de recurso, en las que indica que con posterioridad al plazo establecido para declarar la conservación de la nacionalidad española, solicitó la expedición de pasaporte español en el Consulado General de España en San Francisco, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 n° 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que

consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, requisito que podrá ser dispensado por el ministro de justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en San Francisco (Estados Unidos de América)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 30 de agosto de 2019 (11ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1960 por recuperación de la nacionalidad española, al no acreditarse que hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual don R. S. A., nacido el 23 de septiembre de 1960 en C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara que su padre es originariamente español y que el mismo ostentaba su nacionalidad española en la fecha de su nacimiento, por lo que es su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, solicitando se inscriba esta recuperación en el acta de su nacimiento que consta en

Registro Civil Consular de España en La Habana y prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes españolas.

Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado, en el que consta fecha de inscripción de 11 de septiembre de 1975 por comparecencia de los padres, don A. S. M. y doña F. M. A. d. T.; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, don A. S. M., nacido el 8 de enero de 1900 en G., Gran Canaria; certificado cubano de defunción del progenitor, siendo la fecha de fallecimiento de 26 de mayo de 1961 en P. S., S. de C. y certificado expedido por el ministerio del interior cubano, en el que se indica que consta la inscripción en el registro de extranjeros del padre del solicitante, formalizada con 33 años de edad.

2. Por auto de fecha 17 de noviembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana, desestima la solicitud de inscripción de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del promotor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime su recuperación de la nacionalidad española, alegando que su filiación paterna fue reconocida por sentencia nº 26, expediente 408/11, emitida por el Tribunal Municipal Popular de Playa, la cual consta en su inscripción de nacimiento y que los errores que existieron en los documentos anteriores no son imputables a su persona, sino al registro civil que no consignó la modificación que se dictó por el tribunal competente. Acompaña, entre otros, un certificado de su nacimiento legalizado en extracto, fechado el 7 de agosto de 2015, en el que se indica que la inscripción fue efectuada en virtud de sentencia y copia de la sentencia de 13 de febrero de 2012 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa en materia de reconocimiento paterno.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en su tramitación se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según el certificado de nacimiento aportado, se aprecia que el acto se inscribió en el registro civil local 15 años después de ocurrido el nacimiento, es decir, en el año 1975 por declaración de los padres, lo cual es incoherente, dado que el Sr. S. M., quien figura como progenitor del mismo, falleció en el año 1961, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del solicitante, señalando que en el recurso interpuesto por el pro-

motor consta sentencia de filiación que no está reconocida ante el juez de primera instancia correspondiente en España.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 13 de julio de 2018 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera al interesado, a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento o, en su caso, certificado en extracto acompañado de certificado de anotaciones marginales; certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería de su padre, a fin de acreditar que su progenitor mantenía la nacionalidad española en la fecha de su nacimiento, así como reconocimiento en España de la sentencia dictada en materia de reconocimiento paterno por el Tribunal Municipal de Playa. El interesado atiende parcialmente el requerimiento de documentación, no aportando el exequátur de la sentencia dictada por tribunal cubano en materia de filiación paterna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1ª de marzo de 2002; 21-3ª de abril de 2004; 12-1ª y 16 de julio de 2005; 12-1ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por el interesado, nacido en C., O. (Cuba) en 1960, la recuperación de la nacionalidad española, alegando ser hijo de progenitor originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto por el que se denegaba la inscripción de la recuperación al no constar debidamente acreditada la filiación paterna del promotor. Interpuesto recurso por el promotor, alega que la filiación paterna le fue reconocida en virtud de sentencia dictada por el Tribunal Popular Municipal de Playa que devino firme.

III. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española, discutiéndose en este expediente la filiación paterna del promotor.

V. En este caso, el promotor aportó inicialmente al expediente un certificado en extracto de su nacimiento de fecha 8 de mayo de 2012 en el que constaba que fue inscrito el 11 de septiembre de 1975, es decir, quince años después de producido el hecho, por comparecencia de los padres, lo que no resultaba posible dado que el progenitor

del solicitante había fallecido el 26 de mayo de 1961, de acuerdo con el certificado cubano de defunción que consta en el expediente. Posteriormente, junto con su escrito de recurso, el promotor aporta nuevo certificado en extracto de su nacimiento de fecha 7 de agosto de 2015, en el que se indica que la inscripción se realizó en virtud de sentencia número 26, expediente 408/11 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa de fecha 13 de febrero de 2012, acompañando copia de la citada sentencia sobre reconocimiento de filiación materna y paterna del promotor.

Recibidas las actuaciones en este centro directivo se requiere al promotor para que aporte nueva documentación, entre otros, el reconocimiento en España (exequátur) de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa de fecha 13 de febrero de 2012, firme desde el 22 de febrero de 2012, por la que se reconoce la filiación paterna y materna del interesado, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil “también serán susceptibles de reconocimiento y ejecución de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria”, indicándose en el artículo 42 de dicho texto legal que “El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequátur”.

El interesado no ha aportado al expediente el reconocimiento en España de la sentencia de filiación dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa, tal como se había solicitado, no indicando tampoco que hubiese iniciado los trámites correspondientes al procedimiento de exequátur para el reconocimiento de la citada sentencia, por lo que no resulta acreditada la filiación del solicitante con padre originariamente español y, por tanto, tampoco se acredita que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana(Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 8 de agosto de 2019 (13ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia, de acuerdo con el procedimiento vigente en el momento de la solicitud, dependía del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina el 5 de noviembre de 2013, la Sra. A.-E. L. T., mayor de edad y de nacionalidad nicaragüense, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte nicaragüense, volante de empadronamiento en T. con fecha de alta en el domicilio el 5 de junio de 2013, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales, nóminas y contrato de trabajo como empleada de hogar en un domicilio de T. desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014.

2. Ratificada la interesada y practicada audiencia personal, la encargada del registro requirió informe de la policía con objeto de determinar si la promotora residía efectivamente en el domicilio declarado. La unidad correspondiente, comunicó que, practicadas las gestiones pertinentes, había resultado que la interesada residía en la dirección que figura en el certificado de empadronamiento solamente los fines de semana, ya que trabajaba en el ámbito correspondiente a otra demarcación policial.

3. Visto el informe anterior, la encargada del registro dictó auto el 27 de enero de 2014 declarando su incompetencia territorial por entender que la interesada no tenía su domicilio habitual en la localidad declarada en la solicitud, pues el contenido del informe policial desvirtuaba, a su juicio, los datos sobre la localidad de residencia y de trabajo que se desprenden del certificado de empadronamiento y del contrato de trabajo aportados por la solicitante.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que residía efectivamente en T. Alega que trabajaba en dicha localidad como empleada de hogar a tiempo completo, si bien algunos días de la semana, cuando así lo acordaba con su empleadora, se quedaba a dormir en casa de esta, y que los fines de semana los pasaba en el lugar en el que había fijado su domicilio a todos los efectos, ubicado en la misma localidad. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento histórico, copia del contrato de trabajo ya aportado al inicio del expediente, justificantes bancarios de ingreso de cuotas a la Seguridad Social por parte de la empleadora, DNI y declaración suscrita por aquella en la que ratifica las alegaciones de la recurrente e informe de vida laboral.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Talavera remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42^a de marzo, 5-37^a de julio y 15-234^a de noviembre de 2013; 20-37^a de marzo y 28-110^a de octubre de 2014; 6-47^a y 13-42^a de mayo y 8-21^a de julio de 2016; 17-78^a de febrero, 12-35^a de mayo y 9-34^a de junio de 2017; 10-18^a de septiembre de 2018 y 31-38^a de mayo de 2019.

II. La interesada presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Talavera de la Reina en 2013 aportando, entre otros documentos, un certificado de empadronamiento y un contrato de trabajo a tiempo completo como empleada de hogar en otro domicilio de la misma localidad. La encargada del registro, tras requerir y obtener un informe policial en el que se comunicaba que la promotora únicamente residía en el domicilio declarado durante los fines de semana, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la promotora en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determinaba la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia conforme al procedimiento vigente en el momento en que se inició el expediente. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen

Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *“El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *“todos los efectos administrativos”*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *“el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que *“el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”*; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará *“por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”*.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y perma-

nencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y tramitar el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe policial según el cual la promotora residía efectivamente en el domicilio declarado, pero solo los fines de semana, dado que “trabaja fuera de esta demarcación policial” [sic], sin ofrecer más datos acerca de dónde radicara el lugar de trabajo y de cómo se llegó a esa conclusión. En esta frase del informe basa la encargada su decisión por entender que con ello queda desvirtuado el domicilio que resulta tanto del certificado de empadronamiento como del contrato de trabajo incorporados al expediente. Sin embargo, a la vista del conjunto de la documentación, no se puede excluir la competencia territorial del registro en tanto que, frente a un solo e inconcreto dato contenido en el informe de la policía sobre el que no se han pedido más aclaraciones (tampoco se requirió comprobación alguna en el domicilio en el que la recurrente asegura que prestaba sus servicios), todas las pruebas aportadas (certificado de empadronamiento, contrato de trabajo, nóminas, informe de vida laboral, pago de cuotas a la Seguridad Social por parte de la empleadora...) acreditan que la interesada trabajaba y tenía fijada su residencia en T. en el momento de la presentación de su solicitud. Con todo ello, atendiendo al concepto de domicilio habitual anteriormente descrito e independientemente de que, por sus particulares circunstancias laborales y de acuerdo con su empleadora, la promotora pernoctara varios días a la semana en el domicilio en el que desempeñaba su actividad laboral (también ubicado en T.), hay razones suficientes para considerar que la residencia efectiva de la recurrente se situaba en el municipio en el que presentó su solicitud y que correspondía a ese registro la competencia para tramitarla.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del expediente conforme al procedimiento aplicable al tiempo de presentación de la solicitud.

Madrid, 8 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Talavera de la Reina.

Resolución de 30 de agosto de 2019 (13ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

El encargado puede y debe declararse incompetente para recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento

del Registro Civil cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por don F. P. C., procurador de los tribunales, actuando en nombre y representación de la interesada, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 8 de julio de 2013, doña K. N., de nacionalidad pakistaní, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de su hija, doña R. Z., nacida el 3 de septiembre de 1994 en G. (República Islámica de Pakistán).

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la optante, traducido y legalizado, expedido por la República Islámica de Pakistán, en el que consta su nacimiento el 3 de septiembre de 1994, hija de M. Z. y de K. N. Consta en el expediente copia del certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la interesada, don Z. M. B., nacido el 21 de septiembre de 1962 en P. (República Islámica de Pakistán), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de enero de 2012, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 18 de febrero de 2013 e inscrita en el Registro Civil de Denia el 9 de abril de 2013, así como certificado de defunción del mismo acaecido en M., V., el 29 de octubre de 2013.

2. Por resolución de fecha 4 de septiembre de 2015, dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad, se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, al no cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 68 del reglamento de la Ley del Registro Civil, ya que ninguno de los progenitores se encuentra domiciliados en el lugar de presentación de la solicitud.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y se proceda a la inscripción de su nacimiento en el registro civil español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad, se requiera a la optante, mayor de edad en la fecha en la que su madre formula en su nombre

solicitud de opción a la nacionalidad española, a fin de que aporte certificado de su empadronamiento en España.

Atendiendo a lo solicitado se aporta un certificado histórico de empadronamiento de la interesada expedido por el Ayuntamiento de Valencia, en el que consta un alta en dicho municipio en fecha 8 de febrero de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Con fecha 8 de julio de 2013, la madre de la interesada formula en el Registro Civil Consular de España en Islamabad, solicitud de opción a la nacionalidad española en representación de su hija, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, por haber estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de su padre, nacido en la República Islámica de Pakistán y de nacionalidad española adquirida por residencia. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad, deniega la solicitud formulada al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, al no encontrarse ninguno de los progenitores domiciliados en el lugar de presentación de la solicitud.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...c) por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

IV. En el presente expediente, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formula por la madre de la interesada en fecha 8 de julio de 2013 en nombre y representación de su hija, nacida el 3 de septiembre de 1994 en la República Islámica de Pakistán, por tanto, mayor de edad en la fecha en que su progenitora formula la solicitud de opción en su nombre, por lo que dicha solicitud debería haber sido formulada por la propia interesada que, de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado al expediente, residía en V. Asimismo, dado que al progenitor de la interesada le fue reconocida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de enero de 2012, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 18 de febrero de 2013, fecha en la que se consideran producidos los efectos de dicha declaración, la solicitante no cumpliría los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad.

En relación con el registro civil competente para recibir la declaración de opción, se indica que, conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, *“A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente”*. Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que, en una interpretación de conjunto, como veremos, resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del registro del domicilio.

El transcrito artículo 64 de la Ley registral civil no especifica, sin embargo, quién es el “funcionario competente para recibir las declaraciones”. Pues bien, desde la aprobación de la Ley del Registro Civil de 1870, el registro civil competente para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad era el del domicilio del interesado. Publicado el Código Civil el funcionario competente para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad era, en paralelo a la competencia para la inscripción, el encargado del registro civil del lugar en que residiera el interesado. Así resultaba de la redacción original de los artículos 18 y 19 del Código Civil, criterio que se mantuvo en el artículo 18 en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. En la Ley del Registro Civil de 1957 se cambian los criterios de competencia registral para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad, pasando a quedar ésta atribuida al registro civil donde conste o deba constar la inscripción del nacimiento (cfr. art. 46 LRC). Pero no por ello se abandona el criterio competencial en materia de recepción y documentación de las declaraciones de voluntad que sigue vinculado al domicilio del interesado (cfr. art. 64, párrafo primero, LRC, en relación con el art. 18 CC, en la redacción entonces vigente, esto es, la de la Ley de 15 de julio de 1954). La *ratio* de estas normas no era otra que la de facilitar el trámite a los interesados, en aplicación del criterio general que resulta del artículo 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil. Por ello, la instrucción sobre auxilio registral de 31 de octubre de 1975 permitía ya al particular “renunciar a este beneficio establecido en su favor y dirigirse directamente, por los motivos que sean, al registro competente para la inscripción misma”.

Los textos del Código Civil sobre encargado competente para recibir las declaraciones vienen a ser reproducidos en la revisión que del artículo 20 hace la Ley 51/1982, por lo que podía seguir manteniéndose la misma doctrina. Y lo mismo ha de entenderse en la actualidad, a pesar de que el Código Civil después de la reforma de la Ley 18/1990 no diga nada sobre la competencia del encargado correspondiente al lugar de residencia para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad. Debe seguir admitiéndose que dichas declaraciones pueden formularse ante dicho encargado en aplicación de los principios que inspiran los artículos 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil y 64 de la Ley del Registro Civil, a fin de facilitar las actuaciones de los particula-

res relativas al registro civil. Confirma esta conclusión el preámbulo de la citada Ley 18/1990, del que resulta que la misma no introduce alteraciones en el régimen registral, al decir que “se suprimen en la opción las referencias a su mecánica registral perfectamente regulada por las normas generales de la legislación del Registro Civil”. Finalmente, este criterio ya se sostuvo por este centro directivo en su Resolución de 20 de marzo de 1991. Por tanto, el encargado del registro civil correspondiente al lugar del domicilio del optante deberá proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

V. De este modo, y dado que en el presente expediente se ha acreditado por el certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valencia que la interesada residía en Valencia en la fecha en la que se formuló por su madre la solicitud de opción a la nacionalidad española en su nombre y representación, siendo ya mayor de edad, no resulta competente para la recepción y documentación de la declaración de opción a la nacionalidad española el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad, con independencia de que, tal como establece el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, “cuando resulte competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el consular correspondiente”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Islamabad (República Islámica de Pakistán)

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 2 de agosto de 2019 (8ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, no ostentando el promotor la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, don E. A. B., nacido el 17 de marzo de 1968 en D. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen por consolidación. Mediante auto de fecha 8 de abril de 2008, la Encargada del Registro Civil de Córdoba acuerda declarar la nacionalidad española de origen por consolidación del interesado, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. La inscripción de nacimiento del promotor se produce en el Registro Civil de Córdoba en fecha 11 de abril de 2008.

2. Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2013, el interesado solicitó la inscripción de la nacionalidad española en el Registro Civil Central, aportando copia de la inscripción de su nacimiento practicada en el Registro Civil de Córdoba, libro 282, página 177 de la sección 1ª, como consecuencia del auto de fecha 8 de abril de 2008 dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba.

3. Por providencia de fecha 24 de agosto de 2015 dictada por el Encargado del Registro Civil Central, se requiere al registro civil de Córdoba a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor, por resultar incompetente para su práctica y, una vez practicada dicha cancelación, se proceda a la remisión del expediente a dicho registro para calificar la procedencia de la inscripción.

4. Por auto de fecha 10 de septiembre de 2015 dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba se declara que al promotor no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento practicada en la sección 1ª, tomo 282, página 177 de dicho registro civil.

5. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver acerca de la inscripción solicitada, por acuerdo de fecha 27 de julio de 2016 dictado por el encargado del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento junto con inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el artº 15 LRC y 66 RRC.

6. Notificada la resolución el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción y se proceda a la inscripción de su nacimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 y 18 del Código Civil español.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 19 de diciembre de 2016 y el Encargado del Registro

Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto de la encargada del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen por consolidación del interesado, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

El interesado solicita se inscriba su nacionalidad española en el Registro Civil Central y éste requiere al Registro Civil de Córdoba a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor, por resultar incompetente para su práctica. Por auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por acuerdo del encargado del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento del promotor junto con inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, dado que el interesado no ha acreditado que ostente la nacionalidad española.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, libro de familia nº 12891 expedido por el Gobierno General de Sáhara el 31 de julio de 1970, nació en D. (Sáhara Occidental) el 17 de marzo de 1968.

Sin embargo, el promotor no acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba de fecha 10 de septiembre de 2015 se acuerda que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento practicada en dicho registro civil.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción no siendo posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (10ª)

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, no ostentando la promotora la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña S. A. A. nacida el 21 de noviembre de 1982 en N. (Mauritania) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 9 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Con fecha 4 de octubre de 2013 la interesada solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 17 de octubre de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la

supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central y se archive el expediente de cancelación de anotación solicitada por parte del ministerio fiscal.

5. Con fecha 5 de mayo de 2015, se insta por el ministerio fiscal se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción de que a la nacida no le corresponde la nacionalidad española.

Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, por auto de fecha 13 de enero de 2016 dictado por el encargado del citado registro se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, no cumpliendo los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 17 de marzo de 2017 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio

La interesada solicita se inscriba su nacionalidad española en el Registro Civil Central y, remitidas las actuaciones al citado registro, por acuerdo del encargado, se deniega

la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

Aperturado en el Registro Civil de Tudela, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española de la interesada, por auto dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española.

Frente a la resolución dictada por el Registro Civil Central se interpuso recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a una ciudadana que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nace el 21 de noviembre de 1982 en N. (Mauritania), por tanto, con posterioridad a la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en la que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que la promotora no nace en territorio español.

Por otra parte, la promotora tampoco acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 13 de enero de 2016 se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

De este modo, la promotora no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 LRC para que su nacimiento sea inscrito en el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 8 de agosto de 2019 (11ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que en la fecha en la que se dictó la resolución recurrida hubiera vencido el plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat por el Sr. W.-A. G. T., de nacionalidad ecuatoriana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 14 de diciembre de 2012.
2. Intentada infructuosamente la notificación mediante correo certificado el 22 de junio de 2016 en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, se dejó un aviso de llegada en el buzón que no fue retirado de la oficina de correos, por lo que se devolvió la documentación al registro el 8 de julio de 2016. Al no haber sido localizado el promotor, la notificación se realizó mediante la publicación de un edicto en el tablón de anuncios del registro el 15 de septiembre de 2016 que permaneció expuesto – según se desprende de la providencia de 12 de septiembre de 2016 que ordenaba su publicación– durante quince días.
3. Ante la incomparecencia del interesado, el encargado del registro dictó auto el 24 de marzo de 2017 declarando la caducidad de la concesión por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.
4. Notificada la resolución el 20 de noviembre de 2018, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que se dio por realizada la notificación mediante la publicación de un edicto tras haber intentado en una sola ocasión la notificación postal, por lo que el registro incumplió su obligación de intentar de nuevo la notificación en el domicilio tres días después del primer intento y en una franja horaria distinta.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat se ratificó en

la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016, 24-11ª de enero de 2017 y 4-1ª de mayo de 2018 y 27-7ª de febrero de 2019.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión, al no haber conseguido localizar al interesado por correo postal, la notificación se practicó mediante la publicación de un edicto. El encargado declaró después la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC y contra ese auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *“Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”*. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante un edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras un intento infructuoso de realizarla en la dirección que figuraba consignada en la resolución emitida por la DGRN. Según la documentación remitida, es cierto que no se realizaron por parte del registro todas las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación antes de recurrir al edicto (un nuevo intento por correo postal, diligencias de averiguación de posible nuevo domicilio o incluso intento de contactar por teléfono o por correo electrónico con el interesado si este hubiera facilitado esos datos). Pero también es verdad, pues así se desprende del escrito de recurso, que el promotor cambió de domicilio, circunstancia que no comunicó, como era su obligación, ni al registro ni al órgano encargado de resolver su solicitud, si bien no aporta un certificado de empadronamiento que permita conocer cuándo se produjo el cambio. En cualquier caso, si su domicilio seguía siendo el mismo en el momento del intento de notificación postal, el recurrente no explica por qué no atendió el aviso de llegada que se le dejó en el buzón y, si ya se había mudado sin comunicarlo, un segundo intento en la misma dirección habría resultado igualmente infructuoso. Sin embargo, la cuestión más relevante que aquí se plantea es la relativa al vencimiento del plazo previsto en el artículo 21.4 CC, puesto que la notificación mediante edicto se entiende practicada cuando este se retira del tablón de anuncios tras un plazo razonable de exposición determinado por el encargado en cada caso, en tanto que no existe una previsión normativa específica al respecto. Publicación y retirada del edicto conforman así dos fases de un único acto de notificación. En este caso, el edicto se publicó el 15 de septiembre de 2016 y, según se desprende de la providencia que ordenó su publicación, así como de la propia resolución recurrida, permaneció expuesto durante quince días. De manera que el 24 de marzo de 2017, cuando se dictó la resolución que declaraba la caducidad, aún no

había transcurrido el plazo previsto legalmente de ciento ochenta días desde la notificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que se dictó el auto recurrido una vez practicada la notificación mediante edicto de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 8 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (12ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable al interesado, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Inca (Illes Balears).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Inca (Illes Balears) en 2013 por el Sr. A. D., de nacionalidad senegalesa, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 2 de julio de 2016 y en trámite de resolución de recurso de reposición contra la denegación que se había dictado anteriormente, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.
2. Tras varios intentos de citación (13 y 14 de diciembre de 2017 y 15 y 20 de febrero de 2018) por parte del registro en el domicilio que figuraba consignado en la resolución de concesión, todos ellos con resultado infructuoso, la notificación se realizó mediante edicto publicado en el Registro Civil de Inca que permaneció expuesto entre el 9 y el 23 de marzo de 2018.
3. El 24 de septiembre de 2018 se ordenó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre la posible declaración de caducidad y, una vez emitido dicho informe en sentido favorable, la encargada del registro dictó auto el 8 de noviembre de 2018 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que sigue residiendo en el mismo domicilio, que no recibió notificación alguna acerca de la resolución de concesión, que ha estado pendiente de su expediente durante todo el procedimiento, que se ha personado con frecuencia en el registro para interesarse por su estado y que la respuesta siempre fue que recibiría la notificación en su domicilio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Inca emitió informe en el que considera que no existen defectos de notificación atribuibles al registro y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016, 24-11ª de enero de 2017, 4-1ª de mayo de 2018 y 27-7ª de febrero de 2019.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión -en trámite de recurso de reposición contra una denegación anterior-, tras varios intentos fallidos de citación por medio de correo postal, la notificación se practicó finalmente mediante la publicación de un edicto, declarando la encargada del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *“Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”*. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras los intentos infructuosos de realizarla personalmente previa citación al interesado en la dirección correspondiente a su domicilio que figuraba consignada en la resolución emitida por la DGRN. Sin embargo, a través de la documentación aportada, resulta acreditado que en el recurso de reposición interpuesto contra la denegación inicial se designaba claramente un domicilio a efectos de notificaciones distinto del que se hizo constar en la resolución -en el mismo sentido, cabe advertir de que en el escrito correspondiente al presente recurso se ha vuelto a indicar un nuevo domicilio a efectos de notificaciones que deberá ser tenido en cuenta para las actuaciones posteriores-. De manera que, independientemente de que el interesado no atendiera los avisos dejados en su buzón para retirar el certificado enviado por el registro -que actuó correctamente intentando la citación en el único domicilio del que tenía noticia- con el fin de que compareciera personalmente, es evidente que se produjo un error, no imputable al interesado, al no haber consig-

nado en la resolución de concesión el nuevo domicilio que había sido designado expresamente para la notificación en el escrito de recurso de reposición, por lo que no se considera procedente la declaración caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado del contenido de la resolución de estimación del recurso de reposición y de la concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 8 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Inca.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 8 de agosto de 2019 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don N. D. M. nacido en España y de nacionalidad española, y doña S. A., nacida en España y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que una vez que se conocieron fue él el que llamó a la interesada al cabo de dos o tres días, sin embargo, ella dice que fue ella

quien lo llamó el mismo día en que consiguió el teléfono. El interesado dice que mantienen una relación telefónica durante una semana o diez días antes de quedar por primera vez, sin embargo, ella dice que mantuvieron una relación telefónica durante dos meses antes de quedar por primera vez. El interesado afirma que han hecho fiesta de pedida y compromiso, sin embargo, ella dice que han hecho fiesta de pedida, pero no de compromiso, esto contrasta con lo declarado por los testigos, ya que uno de ellos dice que han hecho fiesta de compromiso hace seis meses, asistiendo como invitado, y el otro dice que han hecho fiesta de compromiso hace dos o tres meses, aunque no asistió como invitado. Declara él que, en la fiesta, le regaló una cesta de frascos de perfume y cremas y el anillo de pedida, y ella a él el anillo de pedida y un polo de camisa, sin embargo, ella dice que en la fiesta de pedida él le regaló la tela que lleva puesta, flores, zapatos, fular, bombones y caramelos, y ella a él nada, declara además que la entrega de los anillos de pedida fue en la playa de M. entre ellos dos. Ella dice que ninguno de los dos tiene animales domésticos, sin embargo, él dice que él tiene un pájaro, además él desconoce la dirección de ella y no coincide la descripción de la casa de ella con la que hace la interesada. El interesado declara que cuando se ven en N. van a un restaurante llamado O´., sin embargo, ella dice que el restaurante donde van se llama I. Ella dice que él tiene sólo un coche un H. T. de color rojo, sin embargo, él dice que tiene dos coches, un H. T. de color rojo y un H. G. de color negro. Ella dice que él trabaja de electricista, mientras que él declara que trabaja en el aluminio haciendo ventanas por su cuenta. Ella dice que el último fin de semana que salieron fue el domingo por la noche y él dice que fue el sábado por la noche. No coinciden en los regalos que se han hecho entre sí, discrepan en gustos y aficiones ya que ella dice que él no bebe ni fuma y a ella le gusta estar en casa, mientras que él dice que no bebe, pero fuma y a ella le gusta la cocina y el maquillaje. El interesado dice que ella ha estudiado hasta segundo de la ESO aunque no sabe dónde ha estudiado, y él ha estudiado hasta tercero de la ESO en el Instituto L., sin embargo, ella dice que ha estudiado hasta tercero de la ESO y él ha estudiado en el Instituto R.. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Villena.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. E. M. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, con doña H. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 1993, obtuvo la nacionalidad española en 1998 y se divorció de la misma en el año 2012. El interesado desconoce los nombres de varios de los hermanos de ella y ella desconoce los nombres y edades de los hijos de él. El interesado desconoce cuántos idiomas habla, sus aficiones y comidas favoritas, etc. El interesado dice que quiere celebrar el matrimonio en el Consulado de España en T. mientras que ella dice que lo celebrarán ante las autoridades locales marroquíes. El promotor declara que desconoce que gracias al matrimonio proyectado la interesada puede conseguir la nacionalidad española, con facilidad y en menos tiempo (él obtuvo la nacionalidad española mediante el matrimonio con una ciudadana española), sin embargo, ella dice que conoce este hecho. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Villena.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de La Bañeza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña I. B. Z. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con don M. M., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de certificado de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª,

3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia y se conocen desde siempre, pero iniciaron una relación en el año 2017, sólo se han visto una vez y decidieron contraer matrimonio por teléfono, el interesado declara que ambos son musulmanes, pero se van a casar civilmente porque van a vivir en España y no van a volver a Marruecos, sin embargo, más adelante, el interesado dice que tienen intención de casarse por el rito coránico. Siendo los dos de confesión musulmana, no se entiende que quieran contraer un matrimonio civil por poderes, que no es válido en Marruecos donde seguirían siendo solteros, lo más lógico sería que, la interesada de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran la inscripción del matrimonio en el registro español. Además, el interesado tiene conocimiento de que con el matrimonio puede salir de su país y solicitar la nacionalidad española en menos tiempo y es su intención contraer matrimonio con estos fines. La interesada dice que él es agricultor y se dedica a la compraventa de coches, sin embargo, el interesado dice que es agricultor. Ella dice que habla árabe y

español, sin embargo, el interesado dice que ella habla español, inglés y árabe. Ella declara que a él no le gusta el deporte y ella practica baloncesto, sin embargo, el interesado dice que los dos practican running.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Bañeza.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña C. P. H. R., nacida en Honduras y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017 y don J. H. R. Q. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española, de origen hondureño y un ciudadano colombiano, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurrir en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Elche.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don C. M. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, con doña Z. L. G. A., nacida y domiciliada en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo,

27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en septiembre de 2012 mientras que ella dice que fue el 26 de octubre de 2012, posteriormente en el recurso dice que se conocieron en 2013. El interesado no concreta cuando empezó la relación ya que dice que fue en marzo o mayo de 2013, en el pasaporte se comprueba que viajó a Ecuador el 25 de junio de 2013, según él a poner una tienda de calzado. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació el 14 de enero de 1974 cuando en realidad nació el 14 de febrero de 1974. Ella declara que vive con su hijo, su hermana mayor y siete personas más, sin embargo, el interesado dice que ella vive con G. y L. Ella declara que él le envía 300 euros al mes y el interesado manifiesta que le envía 100 euros. De la documentación aportada resulta acreditada una relación comercial y laboral entre ellos, ya que es la encargada del negocio que el interesado abrió en Ecuador, pero no han aportado ninguna prueba de su relación sentimental. El interesado es 17 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña L. A. E. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y don M. K., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida, por ser ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe policial que obra en el expediente llama la atención que los interesados hubiesen intentado inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho y no les fue posible al comprobar los agentes de extranjería que no existía convivencia de hecho. El informe fue emitido por los agentes de extranjería el 5 de junio de 2017 y cuatro meses después fue cuando presentaron la solicitud para

incoar el expediente matrimonial. Una vez incoado el expediente matrimonial se oficia nuevamente a la Brigada de Extranjería, en cuyo informe se hace constar que, en esta ocasión sí que comprobaron que los promotores vivían en el mismo domicilio, aunque tuvieron que ir varias veces para poder comprobar la realidad de la convivencia, sin embargo, y pese a ello, el interesado desconoce cuál es el motivo por el que, la otra persona que vive en el domicilio, es porque tiene una habitación alquilada o por otro motivo, tampoco sabe quién es el propietario del piso a pesar de que la titular del contrato de arrendamiento es su pareja. La interesada declara que los fines de semana suelen salir a tomar algo con amigos, sin embargo, él dice que no salen salvo alguna vez a tomar café. Ella dice que toma café con tostada, sin embargo, él dice que ella toma pan con queso. No coinciden en con quien ha convivido cada uno antes de la convivencia en común.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Coruña

Resolución de 21 de agosto de 2019 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña F. M. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaban autorización para contraer matrimonio civil por poderes con don R. I. A., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al

matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de una prima del interesado, según el interesado fue a principios de 2016 y según la interesada en agosto de 2016. No coinciden en el número de viajes que ella ha realizado a Marruecos, ya que ella dice que han sido tres y él dice que cuatro, no coincidiendo en las fechas en que se han hecho los viajes. El interesado no pronuncia bien o desconoce el primer apellido de ella, no sabe su dirección y número de teléfono, la fecha de nacimiento, en que trabaja (primero dice que en “fruta de transmisión” y luego dice que cuida a personas mayores, desconoce su nivel de estudios, lo que paga de hipoteca por su piso, sus aficiones, número y nombres de varios de sus hermanos, etc. Ella desconoce el salario del interesado, su nivel de estudios, sus aficiones, nombres de varios de sus hermanos, domicilio, número de teléfono, etc. Por otro lado, siendo los interesados de confesión musulmana, no tiene sentido que quieran contraer matrimonio civil por poderes, que no es válido en Marruecos, lo más lógico sería que la interesada de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro español, además el interesado dice que luego contraerán matrimonio coránico en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vélez-Málaga.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. M. M. nacida en Libia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 solicitaban autorización para contraer matrimonio civil con don A. H., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de junio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que él trabaja en la construcción en España, sin embargo, él dice que trabaja en Francia, dice que él lleva un año viviendo en España cuando son dos. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella ya que dice que ha hecho algo de profesora de colegio cuando ella dice que es licenciada en Filología árabe y tiene estudios superiores de comercio internacional, desconoce la distribución de la casa donde reside la interesada, declara que ninguno de los dos tiene problemas de salud, sin embargo, ella dice que tiene un problema crónico en una rodilla, dice que el último regalo que le hizo a ella fue el anillo, sin embargo, ella dice que fue el anillo, un set de manicura y un ramo de flores, desconocen gustos y aficiones del otro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. E. M. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014 y don J. D. A. A., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados coinciden en declarar que se conocieron el 15 de enero de 2018, el interesado dice que comenzaron la relación el a principios de febrero y ella dice que a mitad de febrero. En marzo ya deciden casarse y en junio inician el expediente matrimonial. Ella dice que sus aficiones son patinar, pintar y bailar, por el contrario, el interesado dice que las aficiones de ella son patinar y ver películas. Ella declara que ninguno de los dos tiene enfermedades o tratamiento médicos, sin embargo, el interesado dice que ella tiene una alergia a la piel. En las entrevistas declaran que no viven juntos ya que cada uno vive con su familia, sin embargo, en el recurso alegan que iniciaron la convivencia en R., y ahora viven en la calle R. de la P. en S., ella se dio de alta en ese domicilio el 14 de diciembre de 2017. Por otro lado, el interesado es 11 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santander.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro Civil, don A. Z. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y doña F. Z. E. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen contradicciones entre las respuestas dadas por los interesados y con lo manifestado por los testigos. Los interesados declaran que se conocieron en R. en la calle casualmente, ella dice que el 24 de julio de 2015 y él dice que el 22 de julio, aunque luego dice que se conocieron realmente tres días antes por la calle y quedaron para el 22 de julio, pero es que uno de los testigos, que es el padre del interesado, dice que se habían conocido por internet, preguntados por esta declaración, ella dice que sí es verdad que se conocieron por internet pero que luego quedaron para verse en la calle y el interesado dice que esta declaración, hecha por su padre, es mentira. Ella declara que se volvieron a ver en septiembre de 2015 y él dice que se volvieron a ver la semana siguiente. La interesada dice que no han hecho pedida ni celebración alguna por ese motivo, el testigo dice que no han hecho pedida, sin embargo, el promotor dice que han hecho fiesta de pedida en enero de 2016 y no entiende como el testigo, su padre, ha declarado que no han hecho pedida. Ella dice que vino a

España en mayo de 2018 con un visado por tres meses y que entró por T., sin embargo, el testigo dice que el visado que ella tenía era para viajar a Holanda, al ser preguntada por esta declaración, ella dice que sí que tuvo que ir a Holanda y luego vino a España en avión y su novio la acompañó, al respecto el interesado manifiesta que ella vino a España en mayo de 2018 y entró por T. y él la acompañó en el viaje. Ella dice que trajo los documentos para casarse, pero que al entrar por Holanda le caducaron, sin embargo, el interesado dice que los documentos le caducaron porque no tuvo tiempo para presentarlos. Ella declara que habían solicitado ser pareja de hecho en el ayuntamiento. pero se lo han denegado, aunque desconoce el motivo, sin embargo, el interesado dice que no han intentado hacerse pareja de hecho. Ella dice que él gana 2000 euros mientras que él dice que gana 700 euros. Ella dice que en Marruecos trabajaba de secretaria y él dice que estudiaba enfermería. Ella declara que se han regalado un teléfono y 100 euros, mientras que él dice que se han regalado un ordenador y unos zapatos. Otro de los testigos dice que el interesado le ha enseñado fotos de haber celebrado una boda en Marruecos en el año 2017, declarando que a ella la conoció en España hace un año, lo que contradice lo declarado por los interesados sobre la estancia de ella en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Fuengirola.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Dos Hermanas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don B. C. C. nacido en España y de nacionalidad española y doña Y. K. nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de defunción del esposo y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella y ella desconoce el nombre de la madre de él; ninguno de los dos conoce el número y nombres de los hermanos del otro y el interesado desconoce los nombres de los hijos de ella. Desconocen gustos y aficiones, comidas preferidas, tratamientos médicos, regalos recibidos (ella dice que no se han hecho regalos, sin embargo, el interesado dice que se han regalado una correa y un vestido). El interesado dice que sí han convivido en su casa, mientras que ella dice que no han convivido nunca.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla)

Resolución de 21 de agosto de 2019 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. G. G., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con don C. G., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesa-

do y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a

través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, por lo que se conocen desde pequeños, sin embargo, discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental ya que el interesado declara que fue en 2013 en la boda de su tío, y ella, por el contrario, dice que fue en 2015, también en la boda de un tío. El interesado desconoce el número de teléfono de ella, declara que ella tiene cuatro hermanos (tres varones y una mujer) y otro que viene en camino, sin embargo, ella dice que tiene cinco hermanos, sin hacer mención al supuesto futuro hermano. El interesado dice que ella está estudiando un módulo relativo a secretarías, y ella dice que está estudiando gestión de empresa. El interesado dice que no trabaja, está estudiando en una academia de peluquería y pendiente de decidir si trabaja o no en una peluquería, sin embargo, ella indica que él trabaja de peluquero y que gana 500 euros; ella desconoce el nivel de estudios del interesado. Por otro lado, siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que quieran contraer un matrimonio civil en España que no es válido en Marruecos, donde la interesada seguiría figurando como soltera, lo más lógico sería que el interesado, como ciudadano español, solicitar un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitara la inscripción de su matrimonio en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Almería.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 21 de agosto de 2019 (14ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Burjassot.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don D. G. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña N. E. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995;

la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en una página de internet, “m.” de matrimonios, y cuando se vieron personalmente decidieron casarse. La interesada dice que trabajó en una peluquería, sin embargo, él dice que ella se dedica a las labores del hogar y nunca ha trabajado, ella desconoce en que trabaja él ya que

dice que, aunque ahora no trabaja, ha trabajado en seguridad cuando él declara que ha trabajado de ayudante de cocina en un restaurante de los pirineos. Desconocen gustos y aficiones. El interesado ha ido dos veces a Marruecos y en total, ha estado diez días, desconoce la dirección de la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Burjassot.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de agosto de 2019 (19ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña R. C. J. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República

Dominicana el 23 de febrero de 2015 con don B. N. V. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de octubre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en el año 2010, no recordando el mes, mediante una “comadre” de la que no recuerda el nombre, declarando que desde ese momento iniciaron una relación, sin embargo, ella dice que la relación comenzó a los pocos días de conocerse. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, viajes que han hecho juntos, etc. Ella no declara la fecha completa de nacimiento del interesado. En general las respuestas dadas son escuetas y a veces con monosílabos. Por otro lado, la interesada es 21 años mayor que el interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de agosto de 2019 (20ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña V. Y. S. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de abril de 2017 con don A. R. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de julio de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RCC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propagada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objeti-

vos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla el 25 de abril de 2017 y contrajo matrimonio el 29 de abril, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, dice que nació en Santo Domingo, cuando fue en P. P. y ella desconoce el lugar de nacimiento de él. La interesada desconoce la dirección del interesado. Declara ella que se conocieron hace dos años por una llamada equivocada de él a otra persona, manifestando que no le ha dicho quién era esa persona, el interesado se limita a decir que se conocieron hace dos años por teléfono. Ella dice que la relación sentimental comenzó hace un año y ocho meses, mientras que él dice que comenzó hace un año. La interesada declara que van a vivir en la República Dominicana, sin embargo, el interesado dice que vivirán en España a excepción de los meses de invierno que vivirán en la isla. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (22ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don M. I. F. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 19 de junio de 2017 con doña E. de J. de J. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de junio de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en el año 2014 a través de un amigo, mientras que él dice que fue en el año 2013 a través de una amiga. El interesado dice que fueron a

la boda dos personas, sin embargo, ella dice que fueron tres. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, declara que el padre de él falleció y que la madre vive en B., sin embargo, el interesado dice que ambos padres viven en B., por otro lado, la interesada dice que su madre vive en V. M., mientras que él dice que vive en B. El interesado da el nombre de un hermano de ella distinto del que da ella y ella desconoce el número y los nombres de los hermanos de él, no coincidiendo los lugares donde viven los hermanos de ella (ella dice que todos sus hermanos viven en la República Dominicana menos su hermano R. que vive en C. y su hermana M. que vive en M., sin embargo, él dice que R. vive en Holanda y desconoce donde vive el otro hermano de ella). No coinciden las fechas de los viajes realizados por ella a la isla, así como los periodos de estancia de cada viaje. Ella dice que él tiene una prima viviendo en España, aunque no sabe dónde, sin embargo, el interesado dice que no tiene familiares en España. El interesado dice que en España se dedicará a la hostelería, sin embargo, ella dice que buscará trabajo en lo que sea. La interesada, en el escrito de recurso confunde el día de la celebración del matrimonio. Por otro lado, la interesada es 18 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (23ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña P. S. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 16 de octubre de 2017 con don M. E. O. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de junio de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla el 12 de octubre de 2017 y contrajo matrimonio el 16 de octubre de 2017, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella manifiesta que se conocieron, por teléfono, a través del cuñado del interesado, sin embargo, el interesado dice que fue a través de un amigo de él. La interesada dice que a la boda asistieron nueve personas, por el contrario, el

interesado dice que asistieron cinco personas. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, no sabe la dirección, desconoce el número y nombres de los hermanos de él, así como de sus padres. Ella no contesta a la mayor parte de las preguntas, como operaciones quirúrgicas del interesado, gustos, aficiones, si le envía dinero, etc. Declara que cuando esté en España va a cuidar de la madre del interesado que está inválida. Por otro lado, la interesada es 12 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (24ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña M. I. A. A. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 30 de julio de 2015 con don Y. C. M. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de

vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de julio de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos da con exactitud la fecha de la boda, ya que ella dice que fue el 30 de julio de 2014 y él dice que fue el 31 de julio de 2015, cuando la boda fue el 30 de julio de 2015. Ella indica que a la celebración fueron entre 15 y 20 personas, sin embargo, el interesado dice que fueron ocho personas. Se conocieron en el año 2013, el interesado dice que comenzaron la relación cuando se vieron personalmente en diciembre de 2013, sin embargo, ella dice que la relación comenzó por internet en agosto de 2013. No coinciden en las fechas de los viajes que ha realizado ella a la isla. El interesado desconoce la dirección de ella ya que da el nombre de una calle distinta a la que da ella. La interesada declara que vivirán en España, sin embargo, el interesado dice que ella quiere que visite a la familia de ella en España, pero a ella le gusta vivir en la República Dominicana. Ella dice que el interesado trabaja de peluquero en una peluquería de su propiedad, sin embargo, el interesado afirma que trabaja como empleado en una peluquería. El interesado desconoce cómo se llama el hotel donde ella trabaja de camarera. En general, el interesado no responde a la mayoría de las preguntas. Por otro lado, la interesada es 11 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciar-

los y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (25ª)

IV.4.1.1Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don M. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 30 de enero de 2016 con doña P. L. G. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de julio de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2005, obtuvo la nacionalidad española en el año 2011 y se divorció del mismo en el año 2012. La interesada desconoce o se equivoca en la fecha de la boda y tampoco sabe la fecha exacta de nacimiento del interesado. La interesada declara que conoció al interesado en el año 2014 y a finales de ese año comenzó la relación, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en el año 2015 y que la relación comenzó cuando ella fue a la isla, sin especificar fecha. Ella indica que viaja a la isla entre una y dos veces al año, sin especificar fecha, sin embargo, el interesado dice que ella ha ido a verle en tres ocasiones: enero de 2017, febrero de 2018 y no da la tercera fecha. Ella dice que vivirán en España, sin embargo, el interesado afirma que vivirán en Suiza. El interesado declara que ella trabaja de empleada de hogar, por el contrario, ella dice que trabaja en un hotel en la limpieza de habitaciones.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (26ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña Y. T. B. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 10 de mayo de 2017 con don A. S. L. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de agosto de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005;

23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado

no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocen desde niños, sin embargo, ella dice que vivían en el mismo barrio, y el interesado dice que vivían en la misma localidad, pero no en el mismo barrio. Ella dice que la relación sentimental comenzó en diciembre de 2016, sin embargo, el interesado dice que la relación comenzó en el mismo momento en que se vieron. El único viaje que ha realizado el interesado fue para contraer matrimonio. El interesado no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella, ni tampoco el lugar donde nació. Ella desconoce la dirección del interesado en España, en que trabaja el interesado, etc. No contesta a la mayor parte de las preguntas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (27ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña M. S. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de enero de 2018 con don J. F. N. nacido en la República Dominicana

y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de julio de 2018 el encargado del Registro Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno da con exactitud la fecha de la boda ya que ella dice que fue el 24 de enero y él dice que fue el 22 de enero, en realidad fue el 23 de enero. Ella dice que hubo tres testigos y él dice que hubo dos. El interesado declara que ella lleva viviendo en España 11 años (2007) y entró por México, sin embargo, ella dice que vino a España con un contrato de trabajo en el año 2006. Aunque la relación la mantienen desde hace ocho años, ella sólo ha viajado a la isla en el año 2018 para contraer matrimonio. El interesado dice que sus hijos se llaman Y., J. y J., ella dice que los hijos de él se llaman Y., J. y J. El interesado no acierta con la edad de ella. La interesada tiene una discapacidad del 38%.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del registro civil consular en Santo Domingo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (28ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña Y. A. P. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de octubre de 2017 con don R. P. H. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de julio de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en el año 2008 por internet y la relación sentimental comenzó en agosto de 2009, por el contrario, la interesada dice que se conocieron hace nueve años (2008) a través del hermano de él y la relación comenzó a los dos meses de conocerse. El interesado manifiesta que ha ido a la isla cuatro veces, mientras que ella dice que él ha viajado seis veces, recordando tan sólo la última vez que estuvo en 2017. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro y ella, además, desconoce el lugar de nacimiento del interesado, su dirección y su teléfono. El interesado dice que la hija mayor de la interesada vive con la abuela paterna, sin embargo, ella dice que sus dos hijas viven con ella. Ella indica que no trabaja, por el contrario, el interesado dice que ella vende ropa interior en casa. La interesada declara que cuando viaje a España se dedicará a cuidar de su marido y su suegro, sin embargo, él dice que no sabe a qué se dedicará ella, trabajará en lo que salga. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas, relacionadas con el nombre de los padres de él, número y nombres de sus hermanos, gustos, aficiones, enfermedades padecidas o tratamientos médicos, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (29ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don M. Á. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de septiembre de 2017 con doña C. L. S. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de junio de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental, pues ella dice que fue en junio de 2017 mientras que él dice que fue en agosto de 2017. La interesada dice que a la boda fueron seis personas y el interesado dice que

fueron tres. La interesada ha ido dos veces a la isla, una en agosto de 2017 para conocerle y otra en septiembre para contraer matrimonio. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, su dirección y teléfono. El interesado declara que vive con su madre y ella dice que él vive con su madre, padrastro y un hermano. No contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a nombres de los padres de ella, número y nombres de sus hermanos, gustos, aficiones, etc. Por otro lado, la interesada es 23 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (30ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña C. L. P. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de junio de 2017 con don J. S. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración

jurada de estado civil de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de junio de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca al dar la fecha de la boda ya que dice que fue el 26 de julio cuando fue en junio. Declara el interesado que a la boda fueron ocho personas, sin embargo, ella dice que fueron 20 personas. Se conocieron en julio de 2015, durante unas vacaciones de ella, manifiesta la interesada que la relación comenzó en septiembre de 2015, sin embargo, él dice que la relación comenzó el mismo día en que se conocieron. No coinciden las fechas de los viajes que ha realizado la interesada. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, su dirección, su número de teléfono, trabajo de la interesada y empresa para la que trabaja; declara tener tres hijos Y., I. y M., sin embargo, ella dice que él tiene cinco hijos, J., J., S., M. y la pequeña S.. El interesado solicitó un visado hace un año que le fue denegado. Por otro lado, la interesada es 19 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (31ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. C. E. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de febrero de 2018 con doña C. T. S. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de julio de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que la relación sentimental comenzó el 8 de mayo de 2015, sin embargo, el interesado dice que fue en 2016. El interesado ha hecho dos viajes a la isla, según él en 2017 y 2018 y según ella en 2016 y 2018. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella, ya que dice que fue en Santo Domingo cuando fue en S. F. V. M., tampoco sabe el lugar donde vive. La interesada dice que a la boda fueron 70 invitados y él dice que fueron 80. La interesada no contesta a la mayoría de las preguntas relativas al nombre de los padres y número y nombres de los hermanos del interesado, gustos, aficiones, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (32ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña D. M. M. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de marzo de 2014 con don E. A. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de septiembre de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2013, en 2014 contrae matrimonio con la promotora. La interesada dice que se conocieron en 2013 a través de internet, el interesado dice que se conocieron hace dos años antes de casarse (se casaron en 2014). El interesado dice que la relación comenzó a los pocos días de conocerse, sin embargo, la interesada no contesta a esta pregunta. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, y ella desconoce el número de teléfono de él. Ella dice que a la boda fueron 20 personas, sin embargo, el interesado dice que fueron 30 ó 40 personas. No coinciden en las fechas de los viajes que ha hecho el interesado a la isla. Ella dice que se dedica a la venta de comida y él dice que ella no trabaja. Ella dice que vive con su hijo y su nieto y él dice que ella vive con su hijo. Ella manifiesta que ha pedido un visado hace tres meses y él dice que ella no ha solicitado ningún

visado. Ambos manifiestan que la función principal de ella es cuidarlo a él. Por otro lado, el interesado es 18 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (33ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. P. L. R. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de febrero de 2018 con doña Y. E. S. N. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de agosto de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, los interesados fueron presentados por wasap a través de un amigo en abril de 2017 y estuvieron comunicándose de ese modo, hasta que el interesado viaja en febrero de 2018 a la isla para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado permaneció en la isla desde el 6 de febrero hasta el 14 de febrero. La interesada desconoce el año y el lugar de nacimiento del interesado y su número de teléfono, tampoco sabe el número de hermanos que tiene ya que primero nombra seis hermanos y luego añade otro diciendo que son siete, el interesado dice que tiene cinco hermanos. Ella indica que a la boda fueron tres personas y él dice que fueron ocho. El interesado declara que le hace envíos de dinero a ella dos veces al mes, sin embargo, ella dice que los envíos de dinero son puntuales porque ella trabaja. El interesado dice que vive con un amigo y ella dice que él vive solo. Por otro lado, el interesado es 13 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 2 de agosto de 2019 (34ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don W. A. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de octubre de 2017 con doña R. A. T. T. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de agosto de 2018 el encargado del registro consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y tampoco sabe su dirección; desconoce cuándo y cómo se fue ella a España. El interesado dice que ella tiene dos hijos uno llamado A. y otra llamada M., sin embargo, ella dice que su hija se llama "E.". El interesado dice que no ha decidido lo que hará cuando venga a España. No contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a nombres de los padres de ella, número y nombres de sus hermanos, gustos, aficiones, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 4 de agosto de 2019 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña V. L. T. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 28 de marzo de 2018 con don B. C. L. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de agosto de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla en marzo de 2018 para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron, en diciembre de 2017, a través de una hermana de ella que vive en Linares que los puso en comunicación por teléfono, ella dice que a la semana comenzó la relación sentimental, sin

embargo, él dice que a los quince días. Ella indica que a la boda fueron cuatro invitados y él dice que fueron seis invitados. No se ponen de acuerdo en la ayuda económica que él le envía ya que el interesado dice que le envía 15 mil pesos para poner un negocio de manicura y ella dice que dos mil pesos cuando surge la necesidad. Ella dice que en España viven una hermana y una tía, sin embargo, él dice que ella tiene una hermana en España. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. Por otro lado, el interesado es 33 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de agosto de 2019 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña S. M. V. T. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 16 de marzo de 2015

con don Y. P. E., nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 11 de mayo de 2015. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 13 de agosto de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en República Dominicana el 16 de marzo de 2015 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia el 11 de mayo de 2015.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron hace cuatro años a través de familiares y a los seis meses comenzó la relación. El interesado ha viajado dos veces a la isla una en 2015 cuando contrajo matrimonio y otra en 2016. El interesado no sabe la fecha exacta de nacimiento de ella, tampoco sabe las edades de los hijos de la interesada, ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. Ella dice que tiene cinco hermanos mientras que él dice que ella tiene cuatro hermanos y desconoce el lugar de residencia de alguno de ellos. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas relacionadas con gustos

culinarios, enfermedades padecidas, regalos que se han hecho. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de agosto de 2019 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña Y. A. N. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 14 de junio de 2017 con don S. C. C. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 31 de agosto de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 2009 y él dice que fue en 2011, tampoco coinciden en lo relativo al número de invitados que fueron a la boda ya que ella dice que fueron cuatro y él dice que fueron 10. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado. El interesado no dice el número y los nombres de los hijos de ella. Ella dice que él trabaja en el campo en Lorca y el interesado dice, que trabaja en la construcción. Ella dice que él comparte piso mientras que el interesado declara vivir solo. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 8 de agosto de 2019 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña R. L. D. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 7 de mayo de 2015 con don C. J. F. T. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LEC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo,

28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año en el año 2004 y se divorció de la misma en el año 2011, en ese

mismo año conoce a la interesada por *Facebook*. El interesado ha viajado tres veces a la isla, la primera en 2014 cuando se conocieron, en el segundo viaje en 2015 contra matrimonio, manifestando el interesado que él había viajado antes a la isla porque tenía dos novias dominicanas. Ella desconoce la dirección y el número de teléfono del interesado y a que se dedicaban los padres de él antes de jubilarse. La interesada declara que en principio vivirán en España, pero luego tienen intención de vivir en República Dominicana, sin embargo, el interesado dice que vivirán en España porque él tiene aquí su trabajo. El interesado afirma que ayuda económicamente a la interesada con ... euros mensuales, sin embargo, ella dice que él le ayuda cuando lo necesita. Ella desconoce el horario de trabajo de él y no coinciden en los gustos culinarios. Ella dice que cuando esté en España estudiará relaciones internacionales, sin embargo, el interesado dice que ella estudiará y trabajará en el sector de la belleza, aunque también le gustan las relaciones internacionales. Por otro lado, el interesado es 19 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 8 de agosto de 2019 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña E. A. P. S. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 27 de octubre de 2017 con don J. L. D. P. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de junio de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en España el 15 de agosto de 2016, el interesado declara que ella había venido a España en el año 2015 como turista a visitar a una tía que tiene en Z., ella, por el contrario, dice que estuvo en España desde el año 2011 hasta el año 2016 de manera ilegal. Ella dice que la relación comenzó en el mismo momento en que se conocieron, sin embargo, él declara que a partir del primer encuentro se vieron varias veces cuando él iba a visitarla a Z. No coinciden las fechas de los viajes que ha hecho el interesado a la isla, ya que ella dice que él ha viajado en febrero de 2017, marzo de 2017 y diciembre de 2017, sin embargo, el interesado dice que ha estado en la isla en marzo de 2017 y en octubre y diciembre de 2017. Ella desconoce el lugar de nacimiento del interesado, no contesta a la mayor parte de las preguntas sobre convivencia, enfermedades padecidas, ayuda económica por parte de él, frecuencia de las comunicaciones entre ellos, si tiene familiares en España,

nombres de padres y hermanos, etc. Ella indica que vive con una hermana, sin embargo, el interesado dice que ella vive con una hermana y una tía. Por otro lado, el interesado es 29 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo

Resolución de 8 de agosto de 2019 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don F. E. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 15 de agosto de 2016 con doña W. Y. N. L. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de julio de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron por internet hace ocho años (la entrevista se le practicó en enero de 2018, por lo que sería en 2010), sin embargo, la interesada dice que se conocieron en 2011. La interesada dice que la relación comenzó hace seis años y él dice que fue en el año 2011. El interesado dice que a la celebración de la boda fueron dos invitados y ella dice que cuatro. Ella desconoce la dirección y el teléfono del interesado, no dice los nombres de sus padres y hermanos, tampoco contesta a varias de las preguntas que se le practicaron, por ejemplo, sobre la convivencia (el interesado dice que han convivido antes del matrimonio durante dos meses en un aparthotel), sobre comunicación, enfermedades padecidas, si él le ayuda económicamente, gustos personales y culinarios, etc. El interesado dice que ella solicitó un visado pero que no le contestaron, sin embargo, ella dice que no ha solicitado visados. Ella declara que en España trabajará en estilismo y él dice que será ama de casa. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art.

354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 8 de agosto de 2019 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don A. C. M. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 22 de diciembre de 2017 con doña J. F. P. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de junio de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde pequeños, ella ha viajado dos veces a la isla, coincidiendo una con la celebración del matrimonio. El interesado dice que a la celebración de la boda fueron 12 personas y ella dice que fueron 50 personas. El interesado desconoce desde cuándo vive ella en España. No contesta a la mayor parte de las preguntas como, por ejemplo, nombres de padres y hermanos de ella, si han convivido, enfermedades, gustos personales y culinarios, etc. No han decidido donde vivirán, y ella declara que él vendrá a España de visita. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 8 de agosto de 2019 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don J. C. S. G. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 14 de septiembre de 2017 con doña M. M. B. D. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de julio de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo,

28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio,

la interesada viajó el de septiembre de 2017 y contrajo matrimonio el día 9 del mismo mes, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, ella declara que decidieron casarse antes de conocerse personalmente (el interesado no contesta a la pregunta). El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas, relacionadas con nombres de los padres y hermanos, si se ayudan económicamente (ella dice que él le ha enviado dinero y ella a él también), operaciones o enfermedades padecidas (ella dice que le han operado de hemorroides y es asmática y a él de un bulto de grasa en la espalda), gustos culinarios y personales, etc. El interesado solicitó un visado que le fue denegado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 8 de agosto de 2019 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don R. J. F. M. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 21 de noviembre de 2016 con doña S. T. C. C. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de agosto de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en el año 2008 y poco tiempo después iniciaron su relación sentimental, ella ha viajado tan sólo una vez en 2016 para contraer matrimonio. El interesado ha tenido dos hijos de otra relación en los años 2014 y 2016, cuando ya tenía relación con la interesada e incluso se había casado con ella. La interesada no sabe el año de nacimiento del interesado; el interesado desconoce en qué fecha se fue ella para España. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas relacionadas con los nombres de padres y hermanos de ella, gustos culinarios y personales, si han tenido operaciones o enfermedades, etc., dice que ella trabaja en un comedor solidario de ayudante de cocina cuando ella declara que es autónoma. Por otro lado, la interesada es 20 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 8 de agosto de 2019 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Cartagena de Indias.

HECHOS

1. Doña L. C. Q. J. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 8 de abril de 2018 con don J. I. M. B. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de agosto de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en julio de 2016 en un parque de Bogotá, el interesado permaneció en esta ciudad hasta el 26 de julio de 2016, y no ha vuelto, de hecho, la boda se celebró por poderes dos años después, tampoco ha viajado la interesada a España a pesar de que, según informa el cónsul, para viajar de Colombia a España ya no es necesario el visado. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado ya que dice que nació en 1957 cuando fue en 1975. La interesada tiene tres hijas de relaciones distintas C., A. y E., y se da la circunstancia de que vive con sus dos hijas mayores C. y A. en casa del padre de ésta última y conviven además de ellas dos, el tío de la niña, su esposa y la hija de éstos; el interesado no da con exactitud las edades de las hijas de ella. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 8 de agosto de 2019 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. M. B. nacido en Sáhara occidental, y de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2005, solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en el Sáhara occidental el 25 de julio de 1980 con doña M. M. F. A., nacida en Sáhara Occidental. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente la disolución del vínculo anterior del interesado, aportando un documento no considerado como válido para nuestro ordenamiento.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2005, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en el año 1980, sin embargo, la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe. Además, el interesado presenta un acta de divorcio expedida, también por el

Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, que no es válida para nuestro ordenamiento jurídico.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1980.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC., bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente. En este caso los interesados aportan, como base legal, un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática, siendo este un título que no reúne los requisitos señalados en el artículo reglamentario transcrito para que se pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S. L. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 15 de julio de 2015 con don L. A. V. A. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 1997 y se divorció del mismo en el año 2002. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2004 y se divorcia de la misma en el año 2005.

Los promotores contraen matrimonio entre sí en el año 2007 y se divorcian en el año 2012, este matrimonio se celebró en el Registro Civil de Tarragona. Vuelven a contraer matrimonio, esta vez en Ecuador, en el año 2015, este es el matrimonio que se pretende inscribir. La interesada no dice con exactitud la fecha de la boda ya que afirma que se celebró el 16 de julio cuando fue el 15 de julio, desconoce la fecha de nacimiento de uno de los hijos del interesado. Los hijos del interesado residen en B. con su madre. La interesada ha viajado tan sólo una vez a Ecuador para contraer matrimonio. El divorcio de los interesados fue a causa de un delito de violencia contra la mujer por el que el contrayente fue condenado a un año de prisión y también a la prohibición de acercamiento a la interesada por un periodo de tres años.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. Á. G. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de marzo de 2018 con doña E. P. nacida

en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue a través de las redes sociales a principios de 2015, mientras que él declara que fue el 2 de febrero de 2016. El promotor dice tener 22 hermanos, sin embargo, ella dice que él tiene una hermana. Ella afirma que han convivido en una casa que hicieron juntos, sin embargo, el interesado dice que no han convivido. El interesado desconoce desde cuando vive ella en España, no sabe su dirección y su teléfono y no contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a cuando decidieron contraer matrimonio, gustos y aficiones, número de hermanos de ella, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil,

del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. A. B. I. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 31 de enero de 2017 con don H. V. M. V. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de mayo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en el colegio y en el año 2011 volvieron a retomar el contacto a través de una prima de ella, desde ese momento hasta el año 2016, han mantenido el contacto a través de las redes sociales, se volvieron a ver en diciembre de 2016, cuando la interesada viajó a Ecuador para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto. No tienen hijos en común, sin embargo, ella declara que cuando regresó a España venía embarazada y lo perdió cuando estaba de cinco meses, al respecto, el interesado no declara nada. La interesada dice que él tiene ocho hermanos, sin embargo, el interesado dice que tiene nueve. La interesada afirma que el promotor vive con su madre, pero él dice que vive con su madre y un hermano. El interesado dice que sus aficiones favoritas son comunicarse con su esposa, sin embargo, ella dice que a él le gusta la música y estar con su madre. Ella dice que han convivido en el último viaje que hizo ella al contraer matrimonio, sin embargo, el interesado dice que han convivido la primera vez un mes y la segunda dos meses. Ella dice que vive con su hijo y una prima, sin embargo, el interesado dice que ella vive sólo con su hijo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de agosto de 2019 (21ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. C. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 9 de junio de 2017 con doña A. A. S. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de junio de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción del 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones,

entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2^a de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibili-

dad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en la República Dominicana el 9 de junio de 2017 entre J. C. C. R. y A. A. S. C.

Madrid, 2 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 4 de agosto de 2019 (5ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripciones de nacimiento y matrimonio

No prospera el expediente de rectificación del primer apellido de la contrayente en la inscripción de matrimonio de la promotora y en las de nacimiento de sus hijos al no resultar suficientemente acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripciones de matrimonio y nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Elche.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 24 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Móstoles (Madrid), doña L.-E. Verdezoto Q., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su primer apellido en las inscripciones de nacimiento (no especifica cuál o cuáles) y matrimonio practicadas en España, alegando que el correcto es *Verdesoto*. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Elche el 23 de enero de 2014 de L.-E. Verdezoto Q., nacida en Ecuador el 17 de enero de 1980, hija de L.-D. Verdezoto A. y de M.-T. Q. M., con marginal de la misma fecha para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 26 de diciembre de 2012; certificado expedido el 4 de septiembre de 2014 por el Consulado General de Ecuador en Madrid de la partida de nacimiento de *Verdesoto Q. L. E.*, nacida en Ecuador el 17 de enero de 1980 e hija de *Verdesoto A. D. L.* y de *Q. M. M. T.*; volante de empadronamiento; inscripción de matrimonio de V. M. G., de nacionalidad española, y L.-E. Verdezoto Q., de nacionalidad ecuatoriana, celebrado en Elche el 2 de diciembre de 2005; inscripciones de nacimiento de A.-V. y C.-R. M. Verdezoto, nacidos en Elche el de 2005 y el de 2007, respectivamente, hijos de V. M. G. y de L.-E. Verdezoto Q.

2. Ratificada la promotora, se remitió el expediente al Registro Civil de Elche con informe favorable del ministerio fiscal de M. La encargada del Registro Civil de Elche

dictó auto el 1 de marzo de 2016 denegando la rectificación del primer apellido de la promotora en su inscripción de matrimonio y en las de nacimiento de sus dos hijos por no considerar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en que se rectifique su primer apellido en las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de sus dos hijos nacidos en Elche alegando que tiene otros dos hijos no nacidos en España cuyo apellido materno es Verdesoto, por lo que el mantenimiento del error en el registro español le genera muchos perjuicios.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Elche se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016, y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Se pretende la modificación del primer apellido de la promotora en su inscripción de matrimonio, celebrado en España, y en las de nacimiento de dos hijos nacidos en E. alegando que existe un error en su consignación y que el correcto es Verdesoto y no Verdezoto, como consta en la propia inscripción de nacimiento de la solicitante practicada en España tras la adquisición de la nacionalidad española. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Por su parte, el artículo 94 permite la rectificación de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos que sirvieron de base para la inscripción y los que proceden de un documento público ulteriormente rectificado, si bien en ambos casos es imprescindible el informe favorable del ministerio fiscal, que aquí no concurre. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12

RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. Pero la única prueba aportada en este caso como justificación del supuesto error es una certificación consular de la partida de nacimiento de la interesada expedida ocho meses después de practicada su inscripción de nacimiento en España tras haber obtenido la nacionalidad española por residencia, sin que se haya podido comprobar si el apellido que ahí consta es el mismo que figuraba en la certificación ecuatoriana que sirvió de base para la inscripción española o, en caso contrario, si se produjo después una rectificación de ese dato en el Registro Civil ecuatoriano según el procedimiento legalmente establecido para ello. Por otra parte, si se demostrara que verdaderamente existe un error en la consignación del apellido paterno de la interesada, la rectificación deberá practicarse no solo en la inscripción de matrimonio y en las de nacimiento de sus hijos, sino, además y en primer lugar, en la propia inscripción de nacimiento española de la recurrente (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Elche.

Resolución de 21 de agosto de 2019 (1ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudirse a la vía judicial para rectificar la filiación de la inscrita en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Madrid, doña L.-C. C. M. de O., con nacionalidad hispano-colombiana, y don G.-P. H., de nacionalidad británica, solicitaban la rectificación de los datos de filiación materna de su hija, F.-D. H., en la inscripción de nacimiento de la menor practicada en Madrid para hacer constar que la verdadera identidad de la madre es la de la promotora y no D.-A. G., como se hizo constar en el asiento a partir de la declaración de la propia interesada, quien alega que en aquel momento tenía pendiente una orden de búsqueda y captura por parte de un tribunal argentino, razón por la cual utilizaba un pasaporte colombiano a nombre de D.-A. G. que había obtenido presentando documentación

falsa. Aportaban los siguientes documentos: poder notarial de representación; certificación literal de nacimiento de F.-D. H., nacida en Madrid el de 2009, hija de G.-P. H., de nacionalidad británica, y de D.-A. G., hija de R., nacida en C. (Colombia) el 18 de enero de 1972 y de nacionalidad colombiana; certificación de nacimiento colombiana de L.-C. C. M. de O., nacida en M. (Colombia) el 4 de febrero de 1967, hija de P. C. M. y de D. M. de O. G.; certificación de cédula de ciudadanía colombiana, título colombiano de bachiller y licencia colombiana de conducción de L.-C. C. M. de O.; pasaporte colombiano expedido en 2000 a nombre de D.-A. G.; DNI español de L.-C. C. M. de O., e informe de una empresa de análisis genéticos según el cual F.-D. H. es hija de G.-P. H.

2. A instancia del ministerio fiscal, se solicitó la incorporación de certificación de nacimiento española de la promotora e informe policial sobre expedición del DNI por ella aportado y sobre si consta el uso de otra identidad por parte de la titular. La Dirección General de la Policía remitió sendos informes confirmando la expedición del DNI a L.-C. C. M. de O. e informando de que no constan datos que acrediten el supuesto uso por aquella de la identidad de D.-A. G. Por otro lado, se incorporó copia de la inscripción de nacimiento de la promotora, practicada en el Registro Civil Central, con marginal de 7 de julio de 2003 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de 26 de noviembre de 2002 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Desde el propio registro se incorporaron también al expediente los siguientes documentos: una copia del cuestionario de declaración de datos para la inscripción de la menor cumplimentado en su día, en el que figura como madre y declarante D.-A. G., titular de un pasaporte colombiano; pasaportes colombiano y británico, respectivamente, de los progenitores; acta de reconocimiento de filiación no matrimonial de la nacida suscrita ante el encargado del registro por G.-P. H. y D.-A. G., y borrador del asiento de nacimiento firmado por los declarantes.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 19 de julio de 2017 denegando la rectificación solicitada al no resultar acreditado que L.-C. C. M. de O. y D.-A. G. sean la misma persona, por lo que debe acudir, en todo caso, al correspondiente procedimiento civil.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que no se han practicado todas las pruebas pertinentes para acreditar sus alegaciones iniciales, dado que ni ella ni el padre de su hija han sido citados en audiencia, y que no se ha tenido en cuenta la prueba de paternidad aportada.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación porque el cambio de filiación materna excede del ámbito de un expediente gubernativo de rectificación y solo cabe acordarlo en virtud de sentencia. El encargado del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de la filiación que consta en la inscripción de nacimiento de una menor nacida en España en 2009 e inscrita con doble filiación no matrimonial de progenitores extranjeros para hacer constar que la madre no es, como ha quedado consignado en el asiento, la ciudadana colombiana D.-A. G., nacida en C. el 18 de enero de 1972, sino L.-C. C. M. de O., colombiana de origen que adquirió la nacionalidad española en 2003 y nacida en M. el 4 de febrero de 1967. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado que la promotora sea la misma persona que figura como madre en el asiento.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No se trata aquí en realidad de un error, pues la inscripción se practicó con los datos declarados por los progenitores, sino de una modificación de la filiación como consecuencia del reconocimiento de que los datos aportados inicialmente eran falsos, de manera que, además, concurre un problema previo de acreditación de la identidad de la supuesta madre, quien dice haberse identificado en el momento de la solicitud de inscripción con un pasaporte falso cuyas menciones son las que quedaron consignadas en el asiento de nacimiento de su hija. En prueba de sus alegaciones aporta su documentación colombiana, su DNI español y el pasaporte colombiano con los datos supuestamente falsificados, completamente distintos de los que figuran en la documentación que ahora se pretende hacer valer, pero ello no acredita en modo alguno que la promotora sea la misma persona que consta como madre en la inscripción de nacimiento de la menor. Por otra parte, la filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo. Y en lo que se refiere al informe de análisis genético aportado, hay

que decir que este tipo de prueba, practicada fuera de un proceso judicial con las garantías procesales que dicha vía proporciona, no tiene fuerza vinculante para este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 4 de agosto de 2019 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 7 de febrero de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 al nacido el 27 de mayo de 1986 en G., C. (Cuba), hijo de don M. R. B., nacido el 2 de enero de 1946 en G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última, en virtud de la opción establecida en el art 20.1 b) CC con fecha 4 de abril de 2007 y posterior opción de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de marzo de 2009 y de doña I. F. R. G., nacida el 24 de abril de 1958 en G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos del solicitante; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante con ins-

cripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el art 20.1 b) CC con fecha 4 de abril de 2007 y posterior opción de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de marzo de 2009, inscripción marginal para hacer constar que la nacionalidad de los padres del inscrito es “española” y de recuperación de la nacionalidad española el 17 de enero de 2012, con inscripción marginal posterior de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española de la misma por auto de 15 de julio de 2015 y de subsanación en cuanto a la nacionalidad de los padres de la inscrita, que debe ser “no consta”. Se aporta así mismo, fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del solicitante, de certificación negativa de inscripción en el registro de ciudadanía cubana y de inscripción en el registro de extranjeros, provincia de C., con 32 años de edad en el acto de asentamiento y con nº de expediente

2. Por providencia dictada el 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en L. H., en el registro de extranjeros y que no consta que obtuviera la ciudadanía cubana, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 7 de agosto de 2015, y dado que el interesado se encontraba de baja por traslado a España, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular con fecha 16 de julio de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del promotor, practicada incorrectamente. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 10 de agosto de 2015, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 478, Página 567, No. 284 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 11 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el Tomo 478, Página 567, No. 284, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que sus abuelos paternos eran españoles y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada. Acompaña a su escrito de recurso, además de otra documentación que ya constaba en el expediente: nuevas certificaciones de Inmigración y Extranjería cubanas expedidas por el Jefe de la Unidad de Trámite de C., en relación con la inscripción en el registro de extranjeros, con nº de expediente del abuelo paterno, don M. R. G., con 37 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción expedida el 21 de diciembre de 2015 a solicitud de la promotora y certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, M. R. G., nacido el 18 de febrero de 1903 en S. M. A., L. (España), hijo legítimo de P. R. y de R. G., naturales de la misma localidad y fotocopia del documento de identidad de extranjero del mismo con número, no coincidente con el que consta en el certificado de inmigración y extranjería aportado, pero sí con el que se presentó previamente y del que el registro civil consular presumió falsedad documental al no coincidir el formato, cuño y firma con el de la funcionaria que habitualmente los expide.

7. Previo informe desfavorable de la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del interesado por haber accedido al registro civil en virtud de título manifiestamente ilegal, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

8. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 15 de febrero de 2019, se acordó para mejor proveer requerir el original de la documentación presentada, así como acreditación por parte del consulado sobre la validez de los nuevos documentos presentados, tras lo que el recurrente aportó los originales solicitados, debidamente legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dichos documentos, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español por lo que, adicionalmente se procedió a la cancelación de la anotación marginal de la recuperación de la nacionalidad española del padre del optante por auto de 15 de julio de 2015 y de subsanación en cuanto a la nacionalidad de los padres del inscrito debiendo ser “no consta”. Efectivamente a la vista del expediente se constatan irregularidades derivadas de contradicciones en cuanto al contenido de la documentación correspondiente al abuelo paterno del solicitante. Por una parte, constan certificados emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 16 de abril de 2019, en que se hace constar que su abuelo paterno no consta inscrito en el registro de ciudadanía y que figura inscrito en el registro de extranjeros cubano con el número de expediente 135640, inscripción que se formalizó en M. cuando contaba con 37 años de edad en el acto de asentamiento, y por otro carné de identidad de extranjero del mismo con número, no coincidente con el que consta en el certificado de inmigración y extranjería aportado, pero sí con el que se presentó previamente y del que el registro civil consular presumió falsedad documental al no coincidir el formato, cuño y firma con el de la funcionaria que habitualmente los expide, por lo que resulta que, al no acreditarse la nacionalidad española originaria del padre del recurrente, según nota marginal de 23 de abril de 2009, éste adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 1 de marzo de 2009. Por tanto, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 se procedió a dictar Auto por el que se acordó la cancelación total de la

inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento de la interesada.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en primer lugar en virtud artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 4 de abril de 2007, y posteriormente por opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 1 de marzo de 2009, en ambos casos, cuando el solicitante ya era mayor de edad por lo que no queda establecido que en el interesado concurren los requisitos establecidos en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en especial en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española tanto por el ejercicio de la opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 4 de abril de 2007, y posteriormente según lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 1 de marzo de 2009, el ahora optante, nacido el 27 de mayo de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad,

por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelo o abuela originariamente español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”

pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza

la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España...

Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición

que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”, beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen

sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos paternos de la interesada, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de agosto de 2019 (4ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2011, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña A. M. T. R., nacida el 26 de junio de 1963 en M., C. (Cuba), hija de don M. T. D., nacido el 9 de abril de 1932 en M., C., C. (Cuba), y de doña C. R. C., nacida el 22 de noviembre de 1934 en M., C. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento de la interesada.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción de fecha 11 de marzo de 2010; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su padre, en el que consta que es hijo de don J. V. T. B., nacido en S. S. de la G., Tenerife el 5 de abril de 1900, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 18 de junio de 2008, y posterior inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 16 de julio de 2012; certificado local en extracto de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado local en extracto de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada; certificado local en extracto de defunción del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Por providencia dictada el 23 de abril de 2015 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanos que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, presumiéndose que la interesada incurrió en falsedad documental, por lo que no ha quedado demostrado que su padre haya sido originariamente español, no cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Citada la interesada en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana, comparece el 8 de junio de 2015, siendo informada de la incoación del expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en su partida de nacimiento, negándose a la firma del acta de comparecencia.

4. Con fecha 9 de junio de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 547, página 141, número 71 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima

que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de 10 de junio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo 547, página 141, número 71 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española de la inscrita.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que fueron aportados junto con su solicitud habían sido obtenidos por un primo de la solicitante, aportando copias de documentos de inmigración y extranjería de su abuelo fechados el 31 de julio de 2015, en los que consta la inscripción de éste en el registro de extranjeros con el número de expediente 252087, formalizada en M. con 33 años de edad en el momento de asentamiento de la inscripción, así como certificado en el que consta que el abuelo paterno no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubano.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, revisado el recurso interpuesto por la promotora, y a la vista de los nuevos documentos de inmigración y extranjería aportados, dicho consulado general no disponía de elementos suficientes para acreditar la validez del formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide, así como se informaba que se había procedido a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación en la partida de nacimiento de su padre.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte original de los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, ya que aportó copia de los mismos junto con su escrito de recurso. Atendiendo el requerimiento, la promotora aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, fechados el 26 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de sep-

tiembre de 2007; 6-7^a de mayo y 27-5^a de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el registro civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal”, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles -cfr. arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, la interesada aportó en su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expedía, fechados el 25 de enero de 2010 y en los que se indicaba la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo español con número de expediente 252087, inscripción formalizada en L. H. con 30 años de edad en el acto de asentamiento. Sin embargo, en los documentos de inmigración y extranjería del Sr. T. B. de fechas 31 de julio de 2015 y 26 de marzo de 2019, aportados en vía de recurso, se indica que consta la inscripción del mismo en el registro de extranjeros con el mismo número de expediente, pero

formalizada en M. y con 33 años en el acto de asentamiento de la inscripción, lo que resulta contradictorio.

Asimismo, consta en el expediente copia del certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española, por auto de fecha 3 de julio de 2015 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, por haber accedido al registro civil en virtud de título manifiestamente ilegal, dejando subsistente la opción a la nacionalidad española no de origen del progenitor, en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 5 de febrero de 2007, inscrita el 18 de julio de 2008, por lo que el padre de la solicitante no es originariamente español.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana(Cuba)

Resolución de 30 de agosto de 2019 (5ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2011, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la dispo-

sición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña T. T. R., nacida el 8 de abril de 1966 en C., C. (Cuba), hija de don M. T. D., nacido el 9 de abril de 1932 en M., C., C. (Cuba), y de doña C. R. C., nacida el 22 de noviembre de 1934 en M., C. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento de la interesada.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción de fecha 11 de marzo de 2010; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su padre, en el que consta que es hijo de don J. V. T. B., nacido en S. S. de la G., Tenerife el 5 de abril de 1900, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 18 de junio de 2008, y posterior inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 16 de julio de 2012; certificado local en extracto de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado local en extracto de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada; certificado local en extracto de defunción del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Por providencia dictada el 23 de abril de 2015 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanos que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, presumiéndose que la interesada incurrió en falsedad documental, por lo que no ha quedado demostrado que su padre haya sido originariamente español, no cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Citada la interesada en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, la promotora no comparece a la cita, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 11 de junio de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 1 de julio de 2015, sin que la promotora formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 2 de julio de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 547, página 143, número 72 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima

que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de 3 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo 547, página 143, número 72 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española de la inscrita.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que fueron aportados junto con su solicitud habían sido obtenidos por un primo de la solicitante, aportando copias de documentos de inmigración y extranjería de su abuelo fechados el 31 de julio de 2015, en los que consta la inscripción de éste en el registro de extranjeros con el número de expediente 252087, formalizada en M. con 33 años de edad en el momento de asentamiento de la inscripción, así como certificado en el que consta que el abuelo paterno no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubano.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, revisado el recurso interpuesto por la promotora, y a la vista de los nuevos documentos de inmigración y extranjería aportados, dicho consulado general no disponía de elementos suficientes para acreditar la validez del formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide, así como se informaba que se había procedido a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación en la partida de nacimiento de su padre.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte original de los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, ya que aportó copia de los mismos junto con su escrito de recurso. Atendiendo el requerimiento, la promotora aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, fechados el 26 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de sep-

tiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 8 de abril de 1966 en C., C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el registro civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal”, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, la interesada aportó en su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expedía, fechados el 25 de enero de 2010 y en los que se indicaba la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo español con número de expediente 252087, inscripción formalizada en L. H. con 30 años de edad en el acto de asentamiento. Sin embargo, en los documentos de inmigración y extranjería del Sr. T. B. de fechas 31 de julio de 2015 y 26 de marzo de 2019, aportados en vía de recurso, se indica que consta la inscrip-

ción del mismo en el registro de extranjeros con el mismo número de expediente, pero formalizada en M. y con 33 años en el acto de asentamiento de la inscripción, lo que resulta contradictorio.

Asimismo, consta en el expediente copia del certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española, por auto de fecha 3 de julio de 2015 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, por haber accedido al registro civil en virtud de título manifiestamente ilegal, dejando subsistente la opción a la nacionalidad española no de origen del progenitor, en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 5 de febrero de 2007, inscrita el 18 de julio de 2008, por lo que el padre de la solicitante no es originariamente español.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana(Cuba)

Resolución de 30 de agosto de 2019 (6ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 30 de septiembre de 2011, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionali-

dad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don F. T. S., nacido el 10 de abril de 1968 en C., M., C. (Cuba), hijo de don F. T. D., nacido el 24 de julio de 1933 en F. L. P., M., C., C. (Cuba), y de doña V. P. S. R., nacida el 21 de junio de 1937 en Cuba, ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento del interesado.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción de fecha 11 de marzo de 2010; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su padre, en el que consta que es hijo de don J. V. T. B., nacido en S., Tenerife el 5 de abril de 1900, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 5 de febrero de 2007, y posterior inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 14 de mayo de 2012; certificado local en extracto de matrimonio de los padres del solicitante y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Por providencia dictada el 23 de abril de 2015 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanos que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, presumiéndose que el interesado incurrió en falsedad documental, por lo que no ha quedado demostrado que su padre haya sido originariamente español, no cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Citado el interesado en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, el promotor no comparece a la cita, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 11 de junio de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del edicto en fecha 1 de julio de 2015, sin que el promotor formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 2 de julio de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 530, página 497, número 249 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de 3 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, que figura en el tomo 530, página 497, número 249 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española del inscrito.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que fueron aportados junto con su solicitud habían sido obtenidos de la dirección general de inmigración y extranjería, por lo que cualquier irregularidad existente en los mismos, no era de su responsabilidad ni responsabilidad de otros de sus familiares que en su día presentaron fotocopias compulsadas de los mismos. Aporta copias de nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo fechados el 13 de agosto de 2007, 7 de junio de 2010 y 31 de julio de 2015, en los que consta la inscripción de éste en el registro de extranjeros con el número de expediente 252087, formalizada en M. con 33 años de edad en el momento de asentamiento de la inscripción, así como certificado en el que consta que el abuelo paterno no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubano.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, revisado el recurso interpuesto por el promotor, y a la vista de los nuevos documentos de inmigración y extranjería aportados, dicho consulado general no disponía de elementos suficientes para acreditar la validez del formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide, así como se informaba que se había procedido a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación en la partida de nacimiento de su padre.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera al interesado a fin de que aporte original de los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, ya que aportó copia de los mismos junto con su escrito de recurso. Atendiendo el requerimiento, el promotor aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, fechados el 26 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de sep-

tiembre de 2007; 6-7^a de mayo y 27-5^a de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 10 de abril de 1968 en C., M., C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el registro civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal”, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, el interesado aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expedía, fechados el 25 de enero de 2010 y en los que se indicaba la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo español con número de expediente 252087, inscripción formalizada en L. H. con 30 años de edad en el acto de asentamiento. Sin embargo, en los documentos de inmigración y extranjería del Sr. T. B., aportados en vía de recurso, se indica que consta la inscripción del abuelo paterno en el registro de extran-

jeros con el mismo número de expediente, pero formalizada en M. y con 33 años en el acto de asentamiento de la inscripción, lo que resulta contradictorio.

Asimismo, consta en el expediente copia del certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española, por auto de fecha 10 de junio de 2015 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, por haber accedido al registro civil en virtud de título manifiestamente ilegal, dejando subsistente la opción a la nacionalidad española no de origen del progenitor, en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 5 de febrero de 2007, inscrita el 18 de julio de 2008, por lo que el padre del solicitante no es originariamente español.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana(Cuba)

Resolución de 30 de agosto de 2019 (7ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2011, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la dispo-

sición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña M. d. C. T. S., nacida el 15 de octubre de 1966 en C., M., C. (Cuba), hija de don F. T. D., nacido el 24 de julio de 1933 en F. L. P., M., C., C. (Cuba), y de doña V. P. S. R., nacida el 21 de junio de 1937 en Cuba, ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento del interesado.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción de fecha 11 de marzo de 2010; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su padre, en el que consta que es hijo de don J. V. T. B., nacido en S., Tenerife el 5 de abril de 1900, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 5 de febrero de 2007, y posterior inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 14 de mayo de 2012; certificado local en extracto de matrimonio de los padres de la solicitante y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Por providencia dictada el 23 de abril de 2015 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanos que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, presumiéndose que la interesada incurrió en falsedad documental, por lo que no ha quedado demostrado que su padre haya sido originariamente español, no cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Citado la interesada en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana, comparece en fecha 8 de junio de 2015, a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, levantándose diligencia en dicha fecha en la que se recoge que la interesada se negó a la firma de los documentos que dan fe de dicho acto.

4. Con fecha 9 de junio de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 549, página 1, número 1 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de 10 de junio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo 549, página 1, número 1 de dicho registro civil consular, por haberse practicado

basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española de la inscrita.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que fueron aportados junto con su solicitud habían sido obtenidos de la dirección general de inmigración y extranjería, por lo que cualquier irregularidad existente en los mismos, no era de su responsabilidad. Aporta copias de nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo fechados el 13 de agosto de 2007, 7 de junio de 2010 y 31 de julio de 2015, en los que consta la inscripción de éste en el registro de extranjeros con el número de expediente 252087, formalizada en M. con 33 años de edad en el momento de asentamiento de la inscripción, así como certificado en el que consta que el abuelo paterno no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubano.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, revisado el recurso interpuesto por la promotora, y a la vista de los nuevos documentos de inmigración y extranjería aportados, dicho consulado general no disponía de elementos suficientes para acreditar la validez del formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide, así como se informaba que se había procedido a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación en la partida de nacimiento de su padre.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte original de los certificados de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, ya que aportó copia de los mismos junto con su escrito de recurso. Atendiendo el requerimiento, la promotora aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, fechados el 26 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 15 de octubre de 1966 en C., M., C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el registro civil español, al no concu-

rrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal”, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, la interesada aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expedía, fechados el 25 de enero de 2010 y en los que se indicaba la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo español con número de expediente 252087, inscripción formalizada en L. H. con 30 años de edad en el acto de asentamiento. Sin embargo, en los documentos de inmigración y extranjería del Sr. T. B., aportados en vía de recurso, se indica que consta la inscripción del abuelo paterno en el registro de extranjeros con el mismo número de expediente, pero formalizada en M. y con 33 años en el acto de asentamiento de la inscripción, lo que resulta contradictorio.

Asimismo, consta en el expediente copia del certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española, por auto de fecha 10 de junio de 2015

dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, por haber accedido al registro civil en virtud de título manifiestamente ilegal, dejando subsistente la opción a la nacionalidad española no de origen del progenitor, en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 5 de febrero de 2007, inscrita el 18 de julio de 2008, por lo que el padre de la solicitante no es originariamente español.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 4 de agosto de 2019 (8ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña R. M. A. I. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en República Dominicana el 12 de abril de 2018 con D. H. V. C. E. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana.

Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018 el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 13 de septiembre de 2018, éstos interponen recurso con fecha 19 de octubre de 2018 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso se interpuso fuera de plazo. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 12 de abril de 2018, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 13 de septiembre de 2018, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 19 de octubre de 2018. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Consulado General de España en Santo Domingo en fecha 19 de octubre de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 4 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 21 de agosto de 2019 (4ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña N. E. D. B., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 25 de agosto de 2010 con don Á. G. P. M. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 18 de diciembre de 2018, éstos interponen recurso con fecha 21 de enero de 2019 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 25 de agosto de 2010, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 18 de diciembre de 2018, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 21 de enero de 2019. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en una oficina de correos de B. el 21 de enero de 2019.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IX PUBLICIDAD**IX.1 PUBLICIDAD FORMAL, ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC****IX.1.2 PUBLICIDAD FORMAL, LIBRO DE FAMILIA****Resolución de 30 de agosto de 2019 (1ª)****IX.1.2 Publicidad formal: duplicado de libro de familia.**

Debe expedirse duplicado del libro de familia por extravío, aunque por la misma causa se haya expedido otro duplicado anterior.

En las actuaciones sobre expedición de un duplicado del libro de familia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Valladolid, el Sr. A. M. solicitaba la expedición de un duplicado de su libro de familia por haberlo perdido. Añadía que el 4 de agosto anterior había presentado en el mismo registro una solicitud similar que no fue atendida, habiendo recibido únicamente un certificado de nacimiento de su hijo junto a un documento en el que se le comunicaba que no se podía expedir el duplicado del libro que solicitaba. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento de A. M., nacido en V. el de 2004, hijo de A. M. y de E. M., ambos de nacionalidad marroquí, con observación de que se expide libro de familia al tiempo de practicar la inscripción (14 de enero de 2005) y nota marginal de 14 de noviembre de 2006 de expedición de libro de familia; tarjeta de residencia del promotor y certificado del Centro Penitenciario de V. de que el Sr. M. permanecía ingresado en prisión al tiempo de la solicitud.

2. La encargada del registro dictó providencia el 2 de septiembre de 2016 denegando la pretensión porque ya constaba expedido y entregado un libro de familia el 14 de noviembre de 2006 y, además, se había remitido al solicitante una certificación literal de nacimiento de su hijo que acredita a todos los efectos su relación familiar.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, aun siendo él extranjero, sus hijos han nacido en España y, por ello, tiene derecho a la expedición de un libro de familia.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión, añadiendo que el libro de familia está en poder de la madre del nacido que figura como declarante en la inscripción de nacimiento y que ya se expidió otro libro de familia en 2006. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8 de la Ley del Registro Civil (LRC); 36, 37 y 38 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 22-2ª de junio de 1998 y 3-1ª de julio de 2004.

II. Se ha denegado por la encargada la expedición de un duplicado del libro de familia al promotor, que alega que lo ha extraviado, porque ya se expidió otro en 2006 que se supone está en poder de la madre, quien ostenta la custodia del menor. Además, añade la encargada que se remitió al solicitante una certificación literal de la inscripción de nacimiento de su hijo que hace prueba de la relación familiar.

III. El libro de familia no es más que un conjunto de certificaciones en extracto de las inscripciones practicadas en el registro civil (art. 36 RRC) y es cierto, como argumenta la encargada, que la certificación literal de nacimiento del hijo hace prueba de la filiación. Sin embargo, la posible infracción del deber genérico de custodia que tienen los particulares sobre el libro de familia no puede llevar a denegar la expedición de un duplicado. El artículo 38 RRC es tajante cuando señala que *“Los cónyuges o el titular o titulares de la patria potestad tendrán siempre el libro correspondiente. En caso de pérdida o deterioro, obtendrán del mismo registro un duplicado, en el que se extenderán las certificaciones oportunas. En el duplicado se expresará que sustituye al primitivo y de su expedición se tomará nota en las inscripciones correspondientes del registro”*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y disponer que se expida nuevo duplicado del libro de familia solicitado.

Madrid, 21 de agosto de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valladolid.

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: recepestudiosbmj@mjusticia.es. Los trabajos que se remitan no podrán recoger

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

